# "AYUNTADOS A CONCEJO" ACERCA DEL COMPONENTE COMUNITARIO EN LOS PODERES LOCALES CASTELLANOLEONESES DURANTE LA EDAD MEDIA

# JOSÉ MARÍA MONSALVO\*

## Algunas impresiones en torno a la idea de comunidad

"Si procuramos acercarnos a los hombres del Occidente medieval para observarlos en su individualidad, reconoceremos pronto que, en la edad media, no sólo cada uno de los individuos pertenece a diversos grupos o comunidades, como en toda sociedad, sino que parece disolverse en ellas." Esto es lo que decía hace mucho tiempo uno de los grandes libros de culto que personalmente teníamos desde los tiempos de estudiante. La pluma de Le Goff enuncia en ese fragmento de La civilización del Occidente medieval¹ algo que muchos consideramos uno de los grandes ejes de la identidad de aquella época: que se trataba de una civilización profunda y esencialmente comunitaria. Creo que lo fue integralmente, en el sentido en que Le Goff probablemente quería dar al término en ese párrafo.

Pero es preciso concretar más como objeto científico algo tan vasto como la idea de comunidad. En efecto, como cualquier lector puede suponer, existen muchas caras de la realidad comunitaria en una edad media que, como se acaba de sugerir, vendría definida en cierto modo por ese ingrediente. Cualquiera entiende que cuando los habitantes de una aldea o un barrio de una urbe medieval sacaban en andas la efigie de un santo en el día de su conmemoración patronal estaban afirmando una identidad comunitaria. Y lo hacían igualmente los campesinos de un pueblo cuando acordaban turnos para mantener transitables los caminos del término o para repartir entre los campos familiares el agua de los arroyos, o cuando sus rebaños aprovechaban comunalmente las bayas o bellotas de los montes cercanos o los pastos de montaña. Podrían multiplicarse ejemplos en esta línea. Ha habido, en efecto, muchas facetas de ese tipo de organización en comunidad en un sentido económico y convivencial. Es la noción de comunidad

<sup>\*</sup> José María Monsalvo Antón (Salamanca, 1959), professor titular d'història medieval de la Universidad de Salamanca. Entre les seves obres destaquen El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra (Salamanca, 1988), Las ciudades europeas del medievo (Madrid, 1997) i La baja edad media. Política y cultura (Madrid, 2000).

<sup>1.</sup> LE GOFF, J., La civilización del Occidente medieval, Barcelona, 1969, p. 380.

que resulta más patente, la que más ha perdurado, la que ha dejado vestigios en determinadas zonas hasta la Revolución Industrial o la modernización contemporánea. Es la comunidad casi en sentido romántico, la de viejos mundos campesinos, la de arrumbados molinos abandonados, la de remotas aldeas en comarcas olvidadas.

Todo ello envuelve la noción de comunidad que mejor conocen los estudiosos del mundo rural y de las sociedades tradicionales. Pero a esa comunidad de campesinos, cuyo análisis facilitaría un buen encuentro entre la óptica de la peculiar microeconomía de Chayanov, la etnohistoria americana, la microhistoria a lo Ginzburg o Levi y el romanticismo erudito de Laslett, a esta noción de comunidad rural, la de mayor atractivo evocador, insisto, no me voy a referir aquí. Permítaseme, sin embargo, partir de ella, de su prestigio como categoría reina de la historia rural, para hacer una consideración sobre el uso de la noción entre los medievalistas.

En ese sentido, la impresión que tenemos es que "lo comunitario" tiende a imponerse ya de forma casi natural en el lenguaje científico de los historiadores, pero específicamente entre los estudiosos del mundo rural medieval. En su estudio de síntesis sobre las sociedades rurales, L. Genicot justificaba el motivo por el que había escogido el término "Comunidad" para titular un volumen que, entre otras cosas, trata de las condiciones materiales de los campesinos, el hábitat, las parroquias, los señoríos y otros aspectos de la vida rural. La palabra communitas, venía a decir el autor, no sólo existe en la documentación —y parece haberse extendido desde los siglos XI-XII en Occidente, junto con otras tales como universitas—², sino que reflejaría una realidad tanto objetiva como subjetiva, una forma de relación jurídica, unas solidaridades, unos valores y mentalidades compartidos.³

No menciono esta obra de Genicot por casualidad. Me parece una opción significativa y elocuente de una tendencia historiográfica arraigada. Si observamos



<sup>2.</sup> Es una voz conocida del léxico medieval, campo que se propuso en su día estudiar Michaud-Quantin en un célebre libro, junto con otros vocablos afines sobre asociaciones o colectividades; vid. MICHAUD-QUANTIN, P., Universitas. Expressions du mouvement communautaire dans le Moyen-Age latin, París, Vrin, 1970.

<sup>3.</sup> GENICOT, L., Comunidades rurales en el Occidente medieval, Barcelona, 1993 (ed. orig. 1990), introducción y capítulo 2, sobre esto en particular; Íd., L'economie rurale namuroise au bas moyen âge. 1. La seigneurie fonciere. 2. Les hommes, la noblesse. 3. Les hommes, le commun, Lovaine y Namur, 1943, 1960, 1982, 3 vols. Realmente el ilustre medievalista, en su prolongado plan de trabajo personal, lo que hacía era completar, o cerrar podría decirse, toda la obra de una vida dedicada a la historia agraria y campesina de la edad media, que empezara con la publicación en Lovaina en 1943 del primer volumen de su tetralogía prevista sobre la economía rural de la zona de Namur. En aquel primer volumen el énfasis lo puso el autor en la propiedad de la tierra y el señorío territorial. Los siguientes abordaban el análisis de "los hombres", centrándose en los marcos de encuadramientos y los grupos sociales: había un segundo volumen sobre los nobles y otro siguiente sobre los campesinos, entendidos éstos como trabajadores, como productores y como individuos. El ciclo sólo podía completarse, parece querer sugerirse, con el análisis de la vida y la organización colectiva, así como las relaciones cotidianas del mundo rural. Esto último constituiría precisamente el tema de la Comunidad.

cómo han ido interpretando sus complejas arquitecturas intelectuales sobre el mundo rural medieval los grandes conocedores del mismo, vemos idéntico empeño en considerar la comunidad rural como ese gran corolario de las conexiones cardinales del campesino con el mundo exterior, con sus homólogos, con los poderes o con sus propios valores. El mismo Duby, o Fossier, entre otros, han trazado el mismo cuadro esencial en sus estudios rurales. La comunidad se presenta en ese discurso historiográfico, incluso aunque no se haya hecho explícito tal énfasis —otras muchas veces sí, incluso lo evidencian los títulos de los libros y estudios-,4 como un elemento primordial, indispensable, para explicar los modos de vida y las relaciones de los campesinos medievales, el gran marco de su vida social y colectiva. Entre los estudiosos de realidades más cercanas habría consensos semejantes. J. A. García de Cortázar es también un medievalista cuya obra de largo recorrido es, como en el caso de los grandes medievalistas europeos, un gran logos sobre el mundo rural. Y también, con prontitud y énfasis, volcó el autor buena parte de los esfuerzos en la definición, caracterización y funcionamiento de las comunidades, las de las aldeas y los valles, en relación con la organización social del espacio y con otros ámbitos de encuadramiento, como el señorío.<sup>5</sup>

En las últimas décadas, el medievalismo europeo ha rejuvenecido, y ha explicitado, me parece, el interés por la comunidad rural y la ha convertido no sólo en "algo" que el historiador se encuentra en las fuentes de la época, bajo diversos nombres, communitas, universitas, communia, etc., sino sobre todo —es lo que queremos subrayar— en esa gran categoría de análisis, podríamos decir, descifradora del mundo rural de la época. La potencia explicativa de "la comunidad rural" se incrementa precisamente cuando es algo incorporado al léxico antropológico o historiográfico, más allá del léxico "histórico", ese que con buena voluntad, pero con resultados limitados, quiso mostrar Michaud-Quantin y quizá hoy día algunos voluntariosos aficionados a la lingüística comparada. Las realidades medievales inglesa, italiana, alemana, según los más expertos conocedores de las mismas, refuerzan hoy día esta imagen de centralidad teórica de la idea de comunidad. Se ha subrayado en relación con los procesos de feudalización, pero se halla sobre todo en los estudios sobre los siglos XI-XIII referentes a la relación de las aldeas



<sup>4.</sup> Cfr. nota 6.

<sup>5.</sup> Además de imprescindibles trabajos sobre la feudalización en la alta edad media y la organización social del espacio en la España medieval, mencionamos aquí entre una larguísima, e interesantísima, relación de títulos del autor, unos pocos ejemplos en los que pone algo más el acento en la problemática comunitaria: GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., "Las communautés villageoises du nord de la peninsule iberique au Moyen Age", Les communautés villageoises en Europe Occidentale du Moyen Age aux temps Modernes (Flaran, 4), Auch, 1984, pp. 55-77; Íd., La sociedad rural en la España medieval, Madrid, 1988; Íd., "La formación de la sociedad feudal en el cuadrante noroccidental de la Península ibérica en los siglos VIII a XII", en Initium. Revista catalana d'Historia del Dret, 4, 1999, pp. 57-121.

con los señoríos, las franquicias y las comunas rurales, que me parece constituye hoy el ámbito más genuino de disección de las comunidades rurales.<sup>6</sup> En nuestra historiografía ocurre lo mismo y, por ceñirnos a los reinos de Castilla y León, y concretamente a los siglos X-XIII, puede decirse que las investigaciones, ya algunas elaboradas hace ciertos años, así como otras mucho más recientes, refuerzan la vigencia de las comunidades como el elemento más vivo y persistente de la historia rural medieval.<sup>7</sup>

- 6. Aunque parezca mayor frivolidad de lo que es, cito aquí tan sólo unos pocos libros que llevan incorporado al título mismo la noción de comunidad: AULT, W. O., Open-Field Husbandry and the Village Community, A Study of Agrarian By-Laws in Medieval England, Philadelphia, 1965; CASTAGNETTI, A., Le comunitá rurali dalla sogezzione signorile alla giurisdizione del comune cittadino, Verona, 1983; VV. AA., Les communautés villageoises en Europe occidentale du X au XIII siècle aux Temps Modernes, Quatrièmes journées internationales d'histoire du Centre culturel de l'Abbaye de Flaran (1982), Auch, 1984; DAVIES, W., Small Worlds. The Village Community in Early Medieval Brittany, Londres, 1988; GENICOT, L., Comunidades rurales en el Occidente medieval, cit.; MCINTOSH, M. K., Autonomy and Community. The Royal Manor of Havering, 1200-1500, Cambridge, 1986; REYNOLDS, S., Kingdoms and Communities in Western Europe, 900-1300, Oxford, 1984; SEARLE, E., Lordship and Community. Battle Abbey and its Banlieu 1066-1538, Toronto, 1974; Les structures du pouvoir dans les communautés rurales en Belgique et dans les pays limitrophes, Colloque international de Spa (1986), Bruselas, 1988; WICKHAM, Ch.: Comunità e clientele nella Toscuna del XII secolo. Le origini del comune rurale nella Piana di Lucca, Roma, 1995. Por supuesto, son también de interés otros trabajos aunque no incluyan la palabra en el título del libro; sí, seguro, se presenta crucial dentro del mismo, como puede verse en los trabajos de CAMMAROSANO, P., Le campagne nell' età communale (metà sec. XI-metà sec. XIV), Torino, 1976; GINATEMPO, M., "Alle origini dei comuni rurali", Rivista Storica Italiana, 110, 1998, pp. 654-665; BOURIN-DERRUAU, M., Villages médiévaux en Bas-Languedoc (X-XIV s.), París, 1987, 2 vols.; FOSSIER, R., "Les 'communes rurales' au Moyen Age", Journal des Savants, 1992, pp. 235-276, aparte de su obra La infancia de Europa. Siglos X-XII. Aspectos económicos y sociales, Barcelona, 1984, 2 vols. Son sólo algunos ejemplos entre una amplia relación de trabajos.
- 7. Menciono aquí, como botón de muestra, algunos títulos donde luce claramente la voz "comunidad" referida al mundo rural y campesino: algunas ya antiguas como GIBERT, R., "La comunidad campesina en León y Castilla durante la Edad Media", Estudios en homenaje a don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años, Buenos Aires, 1985, III, pp.315-337; ALFONSO ANTÓN, I. "Poder local y diferenciación interna en las comunidades rurales gallegas", en R. Pastor (coord.) Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna, CSIC, Madrid, 1990, pp. 203-223; PASTOR, R., ALFONSO ANTÓN, M. I., RODRÍGUEZ LÓPEZ, A. y SÁNCHEZ LEÓN, P., Poder monástico y grupos domésticos en la Galicia Foral (siglos XIII-XV). La Casa, la Comunidad, Madrid, 1991; ÁLVAREZ BORGE, I., "El proceso de transformación de las comunidades de aldea: una aproximación al estudio de la formación del feudalismo en Castilla (siglos X y XI)", Studia Historica. Historia Medieval, 5, (1987), pp. 145-160; ID., Comunidades locales y transformaciones sociales en la Alta Edad Media. Hampshire (Wessex) y el sur de Castilla, un estudio comparativo, Logroño, 1999; GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. "Las communautés villageoises du nord", cút.; Íd., "Aldea y comunidad de aldea en la Ríoja medieval: el caso de Villagonzalo (Badarán)", Homenaje e J. M. Lacarra. Príncipe de Viana, XLVII, 1986, anejo 2, I, pp. 191-211; MARTÍNEZ SOPENA, P., La Tierra de Campos Occidental. Poblamiento, poder y comunidad del siglo X al XIII, Valladolid, 1985; PASTOR, R., "Sobre la articulación de las formaciones económico-sociales: comunidades de aldea y señoríos en el norte de la Península Ibérica (siglos X-XIII)", en BONNASSIE, P., BISSON, T. y otros, Estructuras feudales y feudalismo en el mundo mediterráneo, pp. 92-116; RUIZ DE LA PEÑA, J. I., Leitariegos, una comunidad de la montaña asturiana en la Edad Media, Oviedo, 1992; ESTEPA DÍEZ, C., "Comunidades de aldea y formación del feudalismo. Revisión de la cuestión y perspectivas", en «Romanización» y «Reconquista» en la Península Ibérica. Nuevas perspectivas, Salamanca, 1998, pp. 271-282. La palabra aparece por doquier en los recientes títulos de las colaboraciones (Escalona Monge, García González, Peña Pérez, Álvarez Borge, entre otros), recogidas en ÁLVAREZ BORGE, I. (coord.), Comunidades locales y poderes feudales en la Edad Media, Logroño, 2001. Como dijimos antes también a propósito de estudios europeos (cfr. nota anterior), lógicamente interesan además otros trabajos aunque no mencionan la palabra en el título. En este sentido, para las nociones de "comunidad gentilicia" y "comunidad de aldea" son esenciales los trabajos de BARBERO, A., VIGIL, M., La formación del feudalismo en la Península Ibérica, Barcelona, 1978; asimismo PASTOR, R., Resistencias y luchas campesinas



El hecho de que la comunidad hava sido adoptada como categoría maestra o matriz por los estudiosos del mundo rural ha permitido además que en torno a ella, y a otras categorías secundarias encadenadas -solidaridades, propiedad comunal, decisión colectiva...— los medievalistas<sup>8</sup> havan podido elaborar cada vez más complejas y congruentes interpretaciones sobre la sociedad rural medieval. sus valores, sus relaciones de poder, sus bases materiales. En todas partes se discute el origen, la morfología, la espontaneidad o fundación dirigida de las comunidades, las relaciones de parentesco y la naturaleza del hábitat. Y todavía asistimos a batallas terminológicas otrora consideradas importantes: "comunidades de aldea", "comunidad aldeana", comunidades "rurales", "campesinas"... Obsérvese que son debates sobre conceptos ex post facto, no sobre el término medieval de communitas u otro equivalente. Tal distanciamiento del sustantivo histórico evidencia, nos parece, la madurez de una disciplina que elabora teorías, conceptos y discute sus contenidos. Unos historiadores cargan las tintas en los aspectos jurídicos, más en la tradición de la escuela alemana, otros en los aspectos de congruencia económica, cooperativos y funcionales, en la línea anglosajona, o bien se subrayan los aspectos territoriales, en la perspectiva más típica de los estudios mediterráneos. Pero siempre la comunidad se describe interactuando con los poderes territoriales de los condes o los reves, los señores, el fisco, los jueces o las leves. Y, como ámbito, la comunidad se identifica, íntegra o convergente, con las parroquias, los castra, el banlieu, los alfoces, el contado. Las perspectivas, cualquier lector puede imaginarlo, son inagotables, diversas, heterogéneas. Pero por encima de todo inferimos que el componente comunitario es percibido hoy díacomo uno de los paradigmas del mundo rural medieval y utilizado al mismo tiempo como categoría maestra del análisis del mundo rural.

Seguramente los medievalistas contemporáneos están ejecutando en la práctica de la historia científica lo que los historiadores de hace un siglo o anteriores —pienso en Hintze, Brunner, Mitteis, Guizot incluso, obviamente todos ya desde Bloch— habían intuido: la identidad de una edad media, al menos en sus primeros siglos y los de plenitud, construida en la polaridad entre el señorío y la

en la época del crecimiento y consolidación de la formación feudal. Castilla y León, siglos X-XIII, Madrid, 1980. Muy importante también PASTOR, R., PASCUA ECHEGARAY, E., RODRÍGUEZ LÓPEZ, A. y SÁNCHEZ LEÓN, P., Transacciones sin mercado: instituciones, propiedad y redes sociales en la Galicia monástica, 1200-1300, Madrid, 1999. Desde otra óptica, son claves también los trabajos de J. A. García de Cortázar citados supra.



<sup>8.</sup> Digamos también que, además de ellos, algunos otros estudiosos de las sociedades del antiguo régimen. Es más, estos incluso, por la fertilidad de las fuentes, pueden llegar al conocimiento más preciso de las identidades campesinas a través de sus comunidades. Un ejemplo: el reciente libro de IZQUIERDO, J., El rostro de la comunidad. La identidad del campesino en la Castilla del Antiguo Régimen, Madrid, 2001.

Comunidad Rural. Sería la antesala de civilización anterior a un estadio subsiguiente caracterizado ya —en los últimos siglos medievales— por la eclosión de los estamentos, los poderes estatales impersonales y los comportamientos sociales individualistas, fenómenos todos estos asociados ya a la transición hacia los tiempos modernos.

Frente a toda esta construcción tan robusta, no me parece tan potente en cambio la aplicación de la noción de comunidad, no como término histórico dado, sino como categoría de análisis, a fenómenos diferentes de los rurales: fenómenos urbanos y fenómenos de poder, máxime entendidos unos y otros de forma concurrente. Los estudiosos de las sociedades urbanas medievales se han servido del término comunidad para referirse a las colectividades que habitaron las ciudades -casi como sinónimo de "el conjunto o los habitantes de..."-, eso es cierto, pero la noción es casi siempre meramente descriptiva y no ha servido en la misma medida que entre los estudiosos del mundo rural como dispositivo interpretativo de las relaciones sociales, específicamente si se trata de las relaciones de poder. Ya al margen de los aspectos materiales y económicos de las ciudades, los estudiosos de estas últimas han puesto los énfasis en otra hermenéutica y probablemente siempre han subrayado más el impacto de la autonomía política municipal, las libertades ciudadanas, las instituciones administrativas de gobierno, los aspectos materiales y las fracturas intestinas de las sociedades urbanas. Por supuesto encontraremos, ya desde los historiadores de hace más de medio siglo, acentos diversos: la modernidad de la ciudadanía política conquistada ---Petit-Dutaillis, Tait-, o la acción emergente de los grupos burgueses o mercantiles -Pirenne, Planitz, Ennen...-, y mucha, muchísima, diversidad, de situaciones, orígenes, corrientes... Y no sólo en el interminable mosaico de manifestaciones urbanas europeas, sino incluso en el más reducido ámbito de la racionalidad histórica de los grandes conjuntos clasificables de regímenes municipales, caracterizados sin duda por una acusada heterogeneidad.9

En las ciudades existieron también fuertes vínculos de tipo comunitario, pero que más que haber sido abordados bajo el concepto científico de comunidad, como noción versátil y llena de posibilidades, lo han sido a partir de sujetos concretos, de sustantivos específicos: el asociacionismo de las gildas, las coniurationes, las comunas, el arengo, los consejos de gobierno... Sobre todo la historiografía sobre las comunas italianas, incluyendo los estudios sobre la estructura de las artes y las vicinia, el gobierno del popolo y, por supuesto, las revueltas sociales y las luchas corporativas, es la que ha podido precisar mejor —Ottokar, Bordone, Pini, Koenig,



<sup>9.</sup> No quiero destacar aquí ninguna línea de pensamiento historiográfico concreta. Me remito a referencias contenidas en MONSALVO, J. M., Las ciudades europeas del Medievo, introducción y capítulos 5, 6 y 9.

Antifoni, Racine, Stella y tantos otros— este componente asociativo y colectivo. El término communitas, como estos otros mencionados, existe, y debe analizarse su significado, pero lo comunitario, pensamos, puede buscarse sobre todo más allá de los propios sujetos o los términos, con ser estos importantes. Precisamente aprovechando la cualidad de trascender la morfología que lo comunitario tuvo, y que los expertos en doctrinas medievales reconocen, lo adecuado sería liberarse del propio vocabulario y de las mismas instituciones medievales, comprender la noción de comunidad como un haz de relaciones y dotarla de un potencial contemporáneo como concepto científico, historiográfico. Algo de esto, como se ha dicho, han hecho los estudiosos del mundo rural o los antropólogos y algo de esto tendrían que hacer por su parte los estudiosos del poder y de las ciudades.

En el caso de la historiografía hispánica el estudio del poder en las ciudades ha prescindido más a menudo que en otras partes, si cabe, de la categoría de la comunidad. El término —es sólo un indicador, por supuesto— sólo se utiliza en contadas expresiones: por ejemplo, cuando se habla de "comunidad de villa y tierra", que es simplemente una denominación de un tipo de concejos del centro peninsular, y que vale como sinónimo de "concejo de villa y tierra"; o también se utiliza refiriéndose a los movimientos, la organización del *Común* o *Comunidad* en la baja edad media o hasta la revolución de las Comunidades. Pero obsérvese que en estos, y otros casos, <sup>11</sup> que no pretendo inventariar, "comunidad" es meramente



<sup>10.</sup> En este sentido estaríamos de acuerdo con las observaciones de Michaud-Quantin cuando, incluso en contrapunto con el objeto de su libro, viene a definir lo comunitario en un sentido básico, sin que ello implique una organización en concreto o un contenido preciso: en lengua corriente de la edad media, comunidad —dice el autor—"designa un conjunto de individuos que por su acción común fundada sobre la existencia de vínculos entre ellos constituye un grupo más o menos institucionalizado (...) El sentido más frecuente y el más extendido es el de colectividad urbana o rural de habitantes de un lugar dado sin que el término corresponda a una forma de organización precisa o a un grado de autonomía definido", para decir luego que "no tenemos definición jurídica del término" pues de lo que se trataba es de "la existencia de un grupo que actúa en común, pero cuyo estatuto y las formas pueden largamente variar y corresponderse a grados muy diversos de cohesión y de organización institucional", Michaud-Quantin, P., Universitas, cit., pp. 149, 152.

<sup>11.</sup> CORRAL GARCÍA, E., Las Comunidades castellanas y la Villa y Tierra antigua de Cuéllar, Salamanca, 1978; REPRESA, A., "Las Comunidades de villa y tierra castellanas: Soria", Celtiberia, 57, 1979, pp. 7-17; MARTÍNEZ DÍEZ, C., Las Comunidades de villa y tierra de la Extremadura Castellana (estudio histórico-geográfico), Madrid, 1983; LUIS LÓPEZ, C., La Comunidad de Villa y Tierra de Piedrahíta en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna, Avila, 1987; MARTÍNEZ LLORENTE, J., Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de villa y Tierra (s. X-XIV), Valladolid, 1990; MARTÍNEZ MORO, J., La Tierra en la Comunidad de Segovia. Un proyecto señorial urbano (1088-1500), Valladolid, 1985; SANTAMARÍA LANCHO, M., "Del concejo y su término a la Comunidad de ciudad y tierra: surgimiento y transformación del señorío urbano de Segovia (siglos XIII-XVI)", Studia Historica. Historia Medieval, V, 1985, pp. 83-116; DIACO HERNANDO, M., "El 'común de pecheros' de Soria en el siglo XV y primera mitad del siglo XVI", Hispania, L/1, 174, 1990, pp. 39-91; GARCÍA FERNÁNDEZ, E., "La Comunidad de San Sebastián a fines del siglo XV: un movimiento fiscalizador del poder concejil", Espacio, Tiempo y Forma, serie III, Historia Medieval, t. 6, 1993, pp. 543-572; GUTIÉRREZ NIETO, J. I., "Semántica del término «Comunidad» antes de 1520: las asociaciones juramentadas de defensa", Hispania, 136, 1977, pp. 319-367; PARDOS, J. A. "Constitución política y Comunidad en Burgos a finales del siglo XV. (Reflexiones en torno a un documento del siglo XV)", La ciudad hispánica durante los si-

un sujeto, o la denominación "histórica" de una realidad concreta. Es léxico medieval y no una categoría de análisis propiamente dicha, esa necesaria noción elástica, científica, dinámica, con la que jugar intelectualmente —si se permite la expresión— para interpretar la realidad del pasado, que es algo que, en cambio, insisto en ello, sí suelen hacer los estudiosos del mundo rural, antropólogos o medievalistas. Sería preferible en este sentido que, en relación con los temas del poder y las ciudades, la noción de comunidad se incorporara sin complejos al acervo intelectual del medievalista, como una pieza imprescindible del instrumental teórico de éste.

El triste desaprovechamiento de la categoría de lo comunitario en los estudios sobre poderes, sobre todo poderes urbanos, no es seguramente aleatorio. Tiene sus razones, sin duda. Muy probablemente los mecanismos burocráticos, gremiales y elitistas, tan potentes a medida que avanzó la edad media, desfiguraron con cierta rapidez en las ciudades medievales el constituyente comunitario, 12 que seguramente era más visible en los siglos previos a la baja edad media, o más patente para los estudiosos. Pero no por ello el componente comunitario ha de considerarse drásticamente extinguido tempranamente, como tampoco perenne o intemporal. Intentaremos demostrar que no fue así, que hubo siempre un fuerte ingrediente comunitario, pero -eso sí- cambiante y adaptado a circunstancias diferentes en las relaciones de poder de las ciudades y villas medievales. Pensamos que sobre estas se han desarrollado —hemos desarrollado — en las últimas décadas importantes discursos historiográficos sobre las "libertades urbanas", el "corporativismo", los procesos de "empatriciamiento" y los "conflictos" o antagonismos verticales. El discurso de "lo comunitario" reclama junto a todo ello su sitio.

Porque, en efecto, este ámbito relativo a las relaciones de poder, y no otras formas o expresiones de "lo comunitario", será el que nos planteemos en las

glos XIII al XVI, pp. 545-580; Racquoi, A., "Valladolid, del Concejo a la Comunidad", en La Ciudad Hispánica durante los siglos XIII-XVI, Madrid, I, 1985, pp. 745-772; PRETEL, A., La «Comunidad y República» de Chinchilla (1488-1520). Evolución de un modelo de organización de la oposición popular al poder patricio, Albacete, 1989.

12. Pero hay que decir que el ámbito sería mucho más amplio que el de la propia organización de los poderes que actuaban en las ciudades. Incluso, si se está atento a la producción cultural urbana, se podrá descubrir que fue en tales medios ciudadanos, a partir de la plenitud del medievo, más que en otros ambientes, donde surgió el semillero principal de un determinado pensamiento político: las nociones de elecciones de representantes, de toma de decisiones colegiadas, de votaciones en los consejos de gobierno, la aprobación por mayorías y en virtud de los principios de que debían decidir aquellos quod omnes tangit... Es cierto que la Iglesia medieval y el fondo de cultura jurídica romana fueron otros de los grandes semilleros de este ideario de la participación ciudadana en la política, pero ello no me impide valorar especialmente que fue en la vida cívica de las comunas y los concejos medievales donde maduraron estas piezas maestras del ideario político democrático, antes de ser adoptadas por los parlamentos, los estados y los escritores políticos bajomedievales. Vid., por mencionar sólo algunos clásicos, el ya mencionado Michaud-Quantin, P. Universitas, passim; asimismo Ullmann, W., Historia del pensamiento político en la Edad Media, Barcelona, 1983; Íd., Principios de gobierno y política en la Edad Media, Madrid, 1971.



páginas siguientes, no ya sólo en relación con las ciudades sino con otras formas de poder local. Pero hablamos de poder político, estrictamente, no de cualquier forma de poder, como el de género, doméstico, económico, etc., que no contemplaremos aquí. En el sentido que nos interesa ahora, poder político quiere decir que determinados sujetos, bajo condiciones determinadas, actuaban y tomaban decisiones que resultaban vinculantes para otros en un determinado ámbito territorial. Decisiones sobre múltiples aspectos, genuinamente las que afectaban a la distribución de recursos, materiales e inmateriales. Decisiones que afectaban estratégicamente a la estructura de la sociedad. Decisiones sobre el funcionamiento y designación de las autoridades, el control del territorio, la participación en las instituciones o la elaboración de reglas y sanciones, esto es, también, por lo tanto, todo lo relativo a lo que convencionalmente se denominan capacidades normativas, de gobierno y judiciales. Decisiones consentidas o contestadas, legitimadas socialmente o puramente coercitivas. Ni distinguiremos ahora entre unas y otras ni analizaremos con detenimiento el contenido de tales decisiones. Pero intentaremos saber un poco más de quiénes las adoptaban, y bajo qué formas. Y es aquí donde trataremos de apreciar en qué medida el componente comunitario ha podido ser importante.

Naturalmente, el eje del análisis serán las formas históricas a través de las cuales las comunidades se han expresado políticamente y de cuya valoración extraemos unos pocos patrones, o pautas mejor, de conducta política comunitaria. De hecho, vamos a analizar tres escenarios representativos de realidades que, de una u otra forma, afectan en distintos momentos históricos a la historia de los concejos: el concilium primitivo o altomedieval, de los siglos X-XI; el concejo de vecinos de las capitales concejiles de los siglos XIII-XV. Hay otros escenarios posibles, pero hemos circunscrito aquí la reflexión a estos tres y además tan sólo a los territorios de la actual región castellanoleonesa.

# Comunidades sin poder: concilium primitivo y solidaridades anteriores al sistema concejil (siglos x-x1)

Los diplomas castellanos y leoneses de los siglos X-XI ofrecen poca información concreta, pero las realidades que descubren eran seguramente características de la época. El concilium de un determinado lugar es citado en la documentación desde el siglo X. Hay que tener en cuenta que la voz concilium significa asamblea, reunión, de manera general. Y en la terminología altomedieval, al margen del



<sup>13.</sup> No entramos en este tipo de acercamientos al léxico medieval, pero baste suscribir lo que decía en su estudio Michaud-Quantin: "Etimológicamente e históricamente, concilium significa propiamente una asamblea, una

ámbito eclesiástico, que era el más característico, se aplicó a dos situaciones más: la asamblea judicial de los reyes o condes con sus notables, o placitum judicial, y la reunión o presencia colectiva de los habitantes de una localidad. Esta sería por excelencia una localidad rural, esto es, una villa, o sea, una aldea. Pero también sería válido para algunas otras modalidades de poblamiento, como los pequeños agregados de lugares poblados, conjunto de unas pocas aldehuelas próximas... Estos 'pequeños mundos rurales', podríamos decir, eran el escenario ordinario donde emergía el concilium primitivo. Evidentemente no entramos aquí en cuestiones de poblamiento, al que dedican buena parte de sus esfuerzos los altomedievalistas, pero sí queremos subrayar que en la región el concilium de esta etapa se va a identificar con un poblamiento, concrétese como se concrete, típicamente medieval, basado en las aldeas o en esos pequeños conjuntos de núcleos de base parroquial. Unas cuantas unidades familiares, unas pocas decenas de familias campesinas, formaban una aldea característica. Lógicamente en las zonas montañosas de la región, de poblamiento disperso o simplemente en las colonizaciones periféricas efectuadas desde aldeas, surgían otras modalidades y entonces un concilium reflejaba esa dispersión y admitía poblamiento de los vallejos o a pequeños conjuntos habitados, como es lógico, pero siempre expresando ese microcosmos rural específico ya de las comunidades campesinas medievales.

. 🐞 . 218 Microcosmos aldeanos, comunidades de aldea en el sentido clásico de la expresión, por tanto, como escenarios genuinos. El mundo urbano o protourbano del año mil, circunscrito en la región a la ciudad de León<sup>14</sup> y más dudosamente

reunión". Su origen se remontaría a la República romana y a la Iglesia medieval, MICHAUD-QUANTIN, P., Universitas, p. 136. Este autor, no obstante, citando a Hinojosa, Merea y otros historiadores, dice que en la península ibérica la palabra concilium se refiere a una determinada institución, la célebre "asamblea de hombres libres de un territorio y la asamblea judicial que ellos constituyen", que es la noción de E. de Hinojosa (cfr. infra), que Michaud-Quantin recoge: dice el autor al respecto que "la fórmula ibérica destaca quizá mejor que otras el hecho de que los beneficiarios constituyen ya una colectividad de hecho y que es en tanto que tales que ellos acceden a su estatuto ", ibid., p. 136-137.

14. Ya que, hacia el año mil tan sólo León, modestísima urbe capital del reino, podía considerarse con su millar de habitantes algo semejante a una ciudad, SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., Estampas de la vida en León durante el siglo X, León, 1985 (2ª ed.). En su "Fuero" de 1017, que realmente contiene normas con un carácter territorial y unas pocas disposiciones urbanas, aparece la palabra concilium con el significado de reunión judicial. Vid. el texto de este fuero en Los fueros del Reino de León. II. Documentos, RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J. (ed.), León, 1981, doc. 2. La carta contiene sobre todo prescripciones de tipo territorial y un estatuto de contenido urbano para sus habitantes. No asoman la autonomía municipal y la única centralidad política de León se ciñe a ser centro territorial regio (Fuero de León, Rodríguez, J. (ed.), t. 28). Las autoridades que se citan eran las regias, como los jueces, "iudices electi a rege", según el texto, que en León, como en otros centros territoriales o alfoces regios, serían puestos por el rey, no por los concejos (ibid., tít. 18), lo mismo que las demás autoridades, también puestas por el rey en la ciudad: sayones y merinos regios. Lo que más se aproxima en estos Decreta regios o Fuero de León a reconocimiento de funciones públicas a los ciudadanos organizados en su concilium son algunas disposiciones de la parte final del texto, probablemente las añadidas a las normas territoriales que constituyen la primera mitad del mismo. En esas disposiciones finales se dice, por ejemplo, que los habitantes de León acudiesen el primer día de Cuarcsma a Santa María la Regla a establecer medidas de pan, vino, carne y fijar algunas remuneraciones laborales (ibid., tít. 29, o XXX, según criterios) o que los carniceros vendieran carne "cum consensu concilii" (ibid.,

a Burgos, cuyo *concilium* se menciona desde 941,<sup>15</sup> puede decirse que pocas respuestas ofrece, pues, al problema del *concilium*. Es verdad, no obstante, que casi ocurre lo mismo cuando se trata de tales aldeas<sup>16</sup> o pequeños agrupamientos de ese tipo, pero en este caso por el laconismo de los documentos de la época.<sup>17</sup>

Las fuentes, en efecto, a veces identifican concilium con collatio, algo que en la documentación occidental, concretamente leonesa, parece más frecuente. Ambos términos aparecen en varios diplomas leoneses, pero no son nada explícitos de la realidad comunitaria a que aluden, aunque parece indudable que existía una acción colectiva cuando se dice que una determinada collatio, o muchos "in concilio", o diversos "homines qui sumus de...", u otras expresiones, aparecen en algunas referencias. Se trata de menciones escuetas a los habitantes de una determinada aldea —que formaban una collatio o concilium— que aparecen en las fuentes ratificando ciertos actos jurídicos, o efectuando transacciones diversas, como testigos de compraventas o donaciones particulares, u otras situaciones semejantes. Sobre todo interesan las documentaciones de Sahagún y de la Catedral

tít. 35), o que se respetase la "paz del mercado" pudiendo el *concilium* castigar las infracciones y percibir multas (*ibid.*, títs. 45, 47), entre otras medidas afines. Había, pues, cierto reconocimiento del *concilium* de la ciudad de León relacionado con asuntos económicos y mercantiles, y no es descartable un papel en la gestión de la intendencia de la ciudad, pero no puede decirse que esto fuera equivalente a la soberanía política concejil ni hay mención clara a algún reconocimiento del poder político comunitario de sus habitantes.

15. En un acto público en el que el conde Fernán González fallaba judicialmente, en presencia de magnates, a favor de los intereses del monasterio de Cardeña, que litigaba con otros propietarios locales, se menciona la presencia del concilium de Burgos: "in prouidentia domni Fredinandi comitis et omnium iudicium et seniorum turbam ex concilio de Uurgos", Colección diplomática de los Condes de Castilla, ZABALZA DUQUE, M. (ed.), Salamanca, 1998, doc. 14, p. 226. M. Zabalza piensa que el documento puede estar interpolado. En la documentación de Cardeña que publicó L. Serrano se incluye un documento de 944, cuya autenticidad es dudosa, en que el rey Ramiro donaba a Cardeña una tierra. La transacción habría tenido lugar en el concejo de Burgos, que sería garante de la misma: "vero nos omnis populus coabitantes in Vurgentium civitate sic nobis bene placuit ut dedissetis nobis in honore, propter quod in nostro concilio fuit facta hact donationem", suscribiendo el acuerdo varias autoridades "et alii multi rovorant", Becerro Gótico de Cardeña, Serrano, L. (ed.), Valladolid, 1910, doc. 53. Otra referencia a considerar sobre el concilium de Burgos sería el juicio de Pedernales, a propósito de la entrega a los condes de una viña en Villagonzalo-Pedernales como pago por un perjurio cometido en un pleito por un tal Eneco y un tal Calindo, que confesaron su delito ante el conde. La cuestión es que la audiencia se celebra en febrero de 972 "in presentia de Garsea Fernandiz, comite, uel omni concilio de Uurgientium ciuitate, anima, adhuc, esse ciuitas et in facie multorum bonorum omnium, a minimo usque ad maximo...", Colección diplomática de los Condes de Castilla, ZABALZA, M. (ed.), doc. 38. Se trataría del placitum del conde, una asamblea judicial habida ante el concilium de la ciudad de Burgos, que actuaría a modo de cámara que oía o era testigo de la confesión y reparación del delito en cuestión. Pero no se sabe que pudiera tener otro papel ni tampoco la composición concreta de ese "concilio de Uurgientium ciuitate", que en todo caso revela la personalidad de la ciudad y su fuerte imbricación con el poder condal.

16. Denominadas en la documentación latina "villae". Muchos medievalistas al hablar de estas realidades aldeanas, no sólo en la alta edad media sino hasta el siglo XIV, las llaman "villas". Creo que sería preferible hablar de "aldeas" o "lugares".

17. Aunque estas menciones al concilium siempre llamaron la atención de los estudiosos tanto del mundo rural como urbano, incluyendo no ya sólo historiadores del derecho sino a medievalistas que en las últimas décadas se fijaron en el concilium como reunión de vecinos que trataba cualquier asunto; así por ejemplo en GAUTIER-DALCHE, J., Historia urbana de León y Castillo en la Edad Media (siglos IX-XIII), Madrid, 1979, pp. 42-45; PASTOR, R., Resistencias, esp. cap. 1.



de León. En la primera, la mención más antigua es a la collatio de Melgar: en 932 ocho personas, cuyos nombres se mencionan —la mitad mujeres— "et omni

collacio de Melgare" aparecen donando un prado al monasterio de San Juan; en 977 se cita también un placitum realizado ante el monasterio de Sahagún por "nos homines de villas de Fontes...", que parece una encomendación colectiva al abad de ese cenobio; también se citan "alios plures de concilio de Melgare" en una donación de 979, o en ese mismo año en una venta de uno al monasterio de Sahagún, siendo testigos "aliorum multorum de concilio de Sancti Apostoli de Villa Mutarraf"; o cuando unos miembros de una familia vendían en 987 a la iglesia de santa Juliana de Peñacorada una tierra, siendo testigos "aliorum multorum ex concilio" de los Santos Justo y Pastor. En determinadas transacciones —ventas, donaciones...— hechas por individuos, que se encuentran en la documentación de la catedral de León, se menciona a veces su pertenencia al concilio de un determinado lugar, diciéndose que en él formaban parte de los "plures et meliores" -concilium de Santa Cecilia, 1010- o "ubi fuerunt filios bonorum" —concilium de de Sancti Mameti et Sancti Pelagii, 1005—, o se indica que fueron testigos de la transacción "alios plures concilio de Sancte Eufemie" - año 966-, "alios plures qui preses fuerunt de concilio" —Perales, 979—, "in concilio Cipriani uel aliorum plures qui hic fuerunt" ---año 1003---, o que estaban presentes "plures et meliores de quorum concilio Sancti Saluatoris ubi fuerunt filios bonorum" —concilium de



220

Se tienen por más expresivas las, por otra parte también escasísimas, menciones castellanas. Unos pocos diplomas de la documentación castellana de época condal merecen resaltarse por ofrecer alguna luz sobre comunidades rurales. En 972 los habitantes de Ausín o Los Ausines, lugar o pequeña entidad local con varios núcleos a unos pocos km al sur-sureste de Burgos —entre los *alfoces* de Burgos y de Lara—, donaban al conde de Castilla el monte adehesado de la Lomba como reconocimiento o compensación por la exención del tributo de la castellería que aquél les otorgara. El diploma se halla en la documentación de Cardeña. Nos interesa ver cómo aparece la comunidad en este acto: "Nos totos omnes concilio pleno de Agusyn, maiores et minores, iubenes e senes", todos ellos realizaban la donación. Tras la explicación de los motivos y un sucinto deslinde

San Salvador, 1026—, entre otras menciones semejantes. 18

<sup>18.</sup> Referencias en Colección diplomática del monasterio de Sahagún, I, (siglos IX-X), MÍNGUEZ, J. M. (ed.), León, 1977, docs. 44, 289, 298, 300, 338; Colección documental del Archivo de la Catedral de León, II (953-985), SÁEZ, E. (ed.), SÁEZ, C., León, 1990 y Colección documental del Archivo de la Catedral de León, III (986-1031), RUIZ ASENCIO, J. M. (ed.), León, 1987, docs. 396, 466, 631, 654, 691, 833. Para aspectos sobre el concilium en tierras leonesas en esa época, pueden verse algunas referencias en MARTÍNEZ SOPENA, P., Tierra de Campos, pp. 505-507; recoge en su estudio varias menciones a collatio y concilium del reino leonés en el X y XI ESTEPA DÍEZ, C., "Formación y consolidación del feudalismo en Castilla y León", En torno al feudalismo hispánico. I Congreso de Estudios Medievales, Ávila, 1989, pp. 157-256, pp. 191-192.

de la dehesa cedida, aparecía en la carta la relación completa de los donantes: 41 nombres escritos expresamente, "nos omnes homines qui hanc carta donationis fieri uoluimus", rubricando y signando la carta los citados "et aliorum multorum toto concilio pleno de Agusin, de minimo usque ad maximo, hic rouorabimus". <sup>19</sup> Entre los citados aparecen cinco de ellos que llevan junto al nombre el calificativo de presbiter y uno el de saion, prueba unos y otro, así como el número de firmantes, de que se trataba de una entidad de cierto relieve para la época, <sup>20</sup> pese a lo cual puede sin duda considerarse pequeña comunidad local, asimilable al concepto habitual de comunidad de aldea.

Fijémonos en que ninguno de los presentes en ese acto parece detentar un cargo puesto por los habitantes de la comunidad. En el caso del sayón despejemos cualquier duda sobre su papel como autoridad: era una responsabilidad, u oficio si se quiere, que no era elegido por los habitantes, sino un auxiliar, al más bajo nivel, dentro de la administración territorial. No es difícil atribuir un sentido colectivo y de reunión abierta a ese "toto concilio pleno" de la aldea, que se referiría a todos los que estuvieron allí en el acto jurídico de la donación. Parece que fueron los hombres varones, seguramente propietarios o campesinos independientes la mayor parte, y responsables de unidades familiares, quienes acudieron a esa reunión. Ellos expresan la presencia de la comunidad, pero no puede decirse que fueran autoridades institucionales de la misma, y tampoco parece que se hubiera impedido asistir al acto a otros, aparte de los citados, pues el diploma habla de "aliorum multorum".

Otro diploma del Becerro de Cardeña de 956<sup>21</sup> ofrece una forma semejante cuando muestra que el abad del cenobio llegaba a un acuerdo sobre aprovechamientos de aguas con los habitantes de Villa Vascones, también a unos km de la ciudad de Burgos: el acuerdo o testamentum era efectuado por doce personas, cuyos nombres se especifican, pero además "vel omni concilio de Villa Vascones". No hay duda de que el acuerdo había sido efectuado por "omni concilio de Villa Vascones qui testamentum istum fecimos", con lo que el concilium se implicaba unitariamente en la escritura y como tal la rubricaba.



<sup>19.</sup> Colección diplomática de los Condes de Castilla, ZABALZA, M. (ed.), doc. 39, perteneciente al Becerro de Cardeña (tab. editado por Cardeña, cit., SERRANO, L. (ed.), doc. 3). Zabalza da por auténtico el documento.

<sup>20.</sup> Es posible que Ausín fuera algo más que una simple aldea. Probablemente aglutinaba varios pequeños lugares y quizá tuviera un cierto rango territorial. En todo caso esto no afecta a las reflexiones que aquí hacemos sobre el sentido comunitario del concilium. Sobre los territorios regios altomedievales vid. ESTEPA DÍEZ, C., "El alfoz castellano en los siglos IX al XII", En la España Medieval, IV, 1984, pp. 305-341; y concretamente sobre la zona el reciente libro de ESCALONA MONGE, J., Sociedad y Territorio en la Alta Edad Media Castellana. La formación del alfoz de Lara, Oxford, BAR S1079, 2002, pp. 94-110.

<sup>21.</sup> Cardeña, SERRANO, L. (ed.), doc. 54.

Otro caso significativo es el de Alfania y Berzosa, localidades del Alto Ebro en el límite entre las provincias de Palencia y Cantabria - áreas de Valderredible, vinculadas en documentación posterior al territorium de Paredesrubias-, a cuyos habitantes en 1014 el conde Sancho García reconocía la posesión de unas dehesas y términos. Al margen de tal contenido agrario expreso, lo más llamativo de este documento<sup>22</sup> nos parece que es la imagen del concilium que nos brinda. Ofrece un matiz algo diferente respecto del caso anterior. El acuerdo con el conde y la condesa lo realizan unos cuantos individuos, "in coro, in concilio de omes de Verezosa et de Alfania", y expresamente se mencionan tres personas de Alfania -- Miguel Téllez, Juan Sonaz, Armentero Muñoz- y otras tres de Berzosa - Sancho, Antoniano, Muño Muñiz—, los seis calificados como "istos omnines de concilio", que son los que rubrican el acuerdo con los condes. Es obvio que el concilium lo formaban los habitantes de ambos núcleos, que quizá incluían otros lugarejos poblados que no daban nombre al mismo. Interesa preguntarse si acaso esas seis personas "representaban" al conjunto de la población de los lugares, en vez de estar presente íntegramente "toto concilio pleno", como se mencionaba en el caso de Los Ausines, antes citado. Sería otro modo de manifestarse la colectividad. De lo que no hay duda es de que los acuerdos adoptados se hacían en nombre de la totalidad: se acordaba que nadie podía entrar en los montes y dehesas contenidos en el pacto y reconocidos por el conde sin permiso concejil: "si aliquis de nobis sine mandato de concilio in nostras defesas tagare... sine grato de concilio...". En ese sentido, nos atreveríamos a decir que los seis supuestos representantes no tendrían ninguna autoridad personal para aplicar el pacto o sancionar las infracciones, solamente habrían actuado como portavoces de la comunidad íntegra. La mención expresa al "mandato de concilio" es elocuente. Vayamos a las autoridades citadas. Las únicas mencionadas en el diploma son, entre los testigos, un villicus del conde y un iudex llamado Sancho de Berzosa, que, aun cuando fuera residente en el lugar, sería claramente una autoridad ligada a los condes, en ningún caso comunitaria.

Las menciones documentales más conocidas, y citadas, sobre el *concilium* altomedieval son las de San Zadornil, Berbeja —o Berbea— y Barrio, agregado de pueblos en la comarca de Valpuesta y Valdegovía. Se encuentran en la documen-

<sup>22.</sup> Editado en Colección diplomática de los Condes de Castilla, ZABALZA, M. (ed.), doc. 75, p. 535-536. El editor identifica los lugares con la zona del alfoz de Paredestrubias, en el Alto Ebro, en la confluencia de las provincias de Palencia, Cantabria y Burgos. Zabalza no alberga ninguna duda, por otra parte, de la autenticidad del documento en cuestión. De todos modos, hay algo que no encaja bien, dado que Alfania, de ser correcta esta identificación, había sido un lugar íntegramente donado a Oña en la célebre carta de fundación de 1011, "in alfoce de Paredes Ruuias, Alhania cum integritate", ibid., doc. 64, p. 461. La documentación posterior revela que Alfania permaneció en la jurisdicción oniense. Si todo ello es así —sólo puede decirse como conjetura—, concluiríamos que los habitantes de Alfania habrían llegado a un pacto con el conde en ese diploma de 1014 aun estando bajo la dependencia de Oña, a la que pertenecerían desde 1011. La dependencia señorial no habría anulado la capacidad de acción comunitaria frente al poder superior condal.

tación de San Millán. El diploma más importante, supuestamente de 955 — Muñoz y Romero dio por buena esta errónea data en su colección de fueros—, por su relación con otros documentos de 1012 de la localidad cercana de Nave de Albura, algunos de cuyos nombres y situación coinciden con los de aquél, se tiende a fechar hoy día hacia esta última fecha. El documento ha sido muy comentado por los historiadores, que han subrayado diversos aspectos — el estatuto del lugar, las diferencias sociales...—, ya que resulta un texto sugestivo. Especialmente lo es por descubrirnos la inmunidad que consiguieron ver reconocida por el conde los habitantes del agregado de lugares de San Zadornil-Barrio-Berbeja, según la cual ellos no pagaban tributos y en sus términos no entraban merinos y sayones condales. El reconocimiento de este estatuto lo lograron ante el conde, probablemente a principios del XI, "nos omnes qui sumus de concilio de Berveia et de Varrio et de Sancti Saturnini, barones et mulieres, seniores et iuvenes, maximos et minimos, totos una pariter qui sumus habitantes villanos et infanzones de Berbeia et de Varrio et de Sancti Saturnini".

Dicha comunidad de hombres libres aparece socialmente diferenciada, con distinciones de género y estatus, lo cual no es nada sorprendente —comunidad no es sinónimo de igualdad social— pero toda ella forma un único concilium, que se presenta como el artífice de la carta. La realidad colectiva es evidente. Ello no es óbice para que se distingan los nombres personales de cuatro individuos, Justa de Maturana, Álvaro Sarracínez, Oveco Díaz y García Álvarez, que son mencionados expresamente como "hereditarios in Barrio". Sabemos por las cartas coetáneas



223

, A. s de

23. Puede verse los documentos en Cartulario de San Millán de la Cogolla (759-1076), UBIETO ARTETA, A. (ed.), Valencia, 1976, docs. 67, 144, 145 (éste último intercalado en el 67) o Colección diplomática de los Condes de Castilla, ZABALZA, M. (ed.), docs., 30, 72, 73. Sobre el problema de la datación, vid. Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos, MARTÍNEZ DÍEZ, G. (ed.), Burgos, 1982, pp. 14-15, y Colección diplomática de los Condes de Castilla, Zabalza, M. (ed.), p. 527. Ubieto lo fechaba en el Cartulario de San Millán en 1012, Cartulario... San Millán, cit. docs. 144-145.

<sup>24.</sup> Nosotros mismos, entre otras veces también recientemente, a propósito de la formación del sistema concejil en la zona de Burgos, Monsalvo, J. M., "Los territorios de las villas reales de la Vieja Castilla, ss. XI-XIV: antecedentes, génesis y evolución (Estudio a partir de una docena de sistemas concejiles entre el Arlanza y el Alto Ebro)", Studia Historica. Historia Medieval, 17, 1999, pp. 15-86, pp. 26-27; asimismo, mucho antes —aparte de los autores incluso del siglo XIX, cfr. nota 82)—, en Carle, M. C., Del Concejo medieval castellanoleonés, Buenos Aires, 1968, pp. 33-34, PASTOR, R., Resistencias y luchas campesinas, pp. 40-41; GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., "Las formas de organización social del espacio del valle del Duero en la Alta Edad Media: de la espontaneidad al control feudal", en Despoblación y colonización del valle del Duero, ss. VIII-XX, León, 1995, pp. 11-44, p. 22, 30; ÁLVAREZ BORGE, J. I., Poder y relaciones sociales en Castilla en la Edad Media. Los territorios entre el Arlanzón y el Duero en los siglos X al XIV, Salamanca, 1996, pp. 36-37; Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos, MARTÍNEZ DÍEZ, G. (ed.), pp. 14-17; PASTOR DÍAZ DE GARAYO, E., Castilla en el tránsito de la Antigüedad al Feudalismo. Poblamiento, poder político y estructura social del Arlanza al Duero (siglos VII-XI), Valladolid, 1996, pp. 305-307. Muy recientemente, de forma muy específica, PEÑA BOCOS, E., "La aldea como espacio de poder. La Castilla del Ebro en torno al Año Mil", en DE LA IGLESIA, J. I. (coord.), Los espacios de poder en la España medieval. XII Semana de Estudios Medievales (Actas Congreso de Nájera, 2001), Logroño, 2002, pp. 69-96.

<sup>25.</sup> Colección diplomática de los Condes de Castilla, ZABALZA, M. (ed.), doc. 30, p. 274.

de Nave de Albura de  $1012^{26}$  que al menos dos de ellos, Justa de Maturana y Álvaro Sarracínez, además de hereditarios, esto es, "propietarios", en Barrio, tenían la condición de infanzones: a los infanzones representaron, junto con dos protavoces de los villanos de Barrio y Berbeja, en el pleito de c. 1012 en que consiguieron no pagar homicidium; y uno de estos infanzones, en concreto Justa de Maturana, que aparece en los tres diplomas de San Zadornil-Barrio-Berbeja y Nave de Albura, era una de las potestates en esta última. No es difícil identificar, sumando estas referencias, a un grupo destacado al frente de la comunidad, un grupo social de propietarios e infanzones, alguno de ellos investido en ocasiones con autoridad como tal potestas. Ahora bien, esto demostraría la desigualdad social y las fracturas en el seno de las comunidades de aldea, como hace tiempo expusiera R. Pastor, y que después todos los altomedievalistas han subrayado, pero además hay dos situaciones que no conviene olvidar.

Una de ellas es que estas potestates, como también otros sayones, merinos, iudices, etc., que aparecen en la documentación de la época, como la citada Justa de Maturana —extrañamente, en este caso, una mujer—, eran delegados de la autoridad de los condes, o los jerarcas territoriales de los castillos condales, pero no autoridades políticas de las comunidades rurales. Desempeñarían, suponemos, ese rol dúctil que les permitía hacer llegar las directrices del poder condal, unas veces, o ser portavoces de sus concilia, otras veces. Pero en ningún caso nos atreveríamos a decir que eran expresión de un poder propio nacido de estos concilia, o mucho menos que eran algo así como cargos municipales.

Y la otra situación a destacar es que, aun cuando se citasen nominalmente en las cartas estos personajes en representación, en cierto modo, del concilium—también lo veíamos en Villa Vascones y Alfania—, éste no parece haber sido suplantado en ninguna función decisoria—judicial o de otro tipo— por estos personajes, por más que pensemos que, sobre todo si eran infanzones o tenían relevancia social, fueran a menudo percibidos por sus paisanos como los más idóneos para actuar de representantes ad hoc en algún acuerdo o transacción. Podríamos suponer, pues, que estos personajes actuaban de portavoces en algunos



<sup>26.</sup> Que se generaron tras conseguir los habitantes ante la autoridad del condado en la sede de Término-Santa Gadea el respeto condal hacia la citada inmunidad, que al parecer había corrido riesgo de ser vulnerada por la entrada de merinos regios en sus términos, que es precisamente el contenido esencial de la inmunidad, la no ingressio de autoridades territoriales. Los documentos de Nave de Albura, donde se citan los personajes que también aparecen en San Zadornil, en Colección diplomática de los Condes de Castilla, ZABALZA, M. (ed.), docs. 72, 73, p. 517, p. 531. Pero también hay otra documentación coetánea sobre alguno de los personajes citados en alguno de los tres documentos de San Zadornil y Nave de Albura, ibid., pp. 519-520; PEÑA BOCOS, E., "La aldea como espacio de poder", cit.: asimismo, MARTÍN VISO, I.. "Poder político y estructura social en la Castilla altomedieval: el condado de Lantarón (ss. VIII-XI)", en J. I. de la Iglesia (coord.), Los espacios de poder en la España medieval. XII Semana de Estudios Medievales (Actas Congreso de Nájera. 2001), Logroño, 2002, pp. 533-552.

de estos acuerdos —garantizar una inmunidad negativa, pactos sobre aprovechamientos de aguas y montes, donaciones de términos— y los escribanos a veces han recogido sus nombres, pero no estaban escindidos administrativamente del concilium, de ese toto concilio, de ese "nos omnes qui sumus...", con que se expresaba la colectividad en los documentos.

¿Qué realidad comunitaria, pues, se extrae de las escasas referencias comentadas? Llama la atención, por lo pronto, las pocas veces que aparece concilium, unas pocas decenas entre centenares de documentos del período altomedieval. Aparte de otras razones ligadas a la sequedad de la diplomática del período, hay una presumible razón histórica para la raridad de las menciones y tiene que ver con la idea que hemos ido sugiriendo poco antes: el concilium no tiene por qué aparecer como una entidad singularizada porque no era, propiamente, una institución, en sentido estricto. Era una realidad de hecho, era la comunidad misma, fraccionada socialmente y desigual, pero que aglutinaba el conjunto de habitantes de una aldea o conjunto de aldeas de un pequeño vallejo o de una microcomarca. Por eso también los sinónimos y locuciones perifrásticas del concilium sirven para describir la realidad: "nosotros todos", "todos los hombres...". No nos encontramos ante instituciones propiamente dichas. Nos encontramos con representantes de la comunidad para cuestiones concretas -- Alfania, Berzosa- o con líderes organizados -San Zadornil, Nave de Albura-, pero se trataba de representaciones fugaces y liderazgos difusos. Ni unos ni otros eran resultado de una vertebración institucional de la aldea, estable y legal.

Sin embargo, la interpretación del concilium quedaría algo incompleta si se considerara que era únicamente una realidad puramente empírica. Al irse estructurando las funciones políticas y los derechos de otras instancias de poder -monasterios, condes, sobre todo- sobre un territorio y entrar en colisión con los derechos, las propiedades y los usos de las comunidades, el estatuto de éstas, que ellas defendían de esa forma colectiva que hemos visto, debía ser reconocido. Y es ese el contexto de las pocas menciones al concilium con que nos encontramos en la documentación de la época. Cuando no ha habido un litigio, una avenencia, un derecho comunitario que debía ser reconocido por un merino condal, por unos monjes, por unos jueces, sabemos que la comunidad existía, por supuesto, pero no era significada mediante un acto jurídico reseñable de su concilium. Por otro lado, es presumible que comunidades rurales que habían ido perdiendo independencia, en las circunstancias de caída del campesinado bajo regímenes señoriales, habían ido transformado paralelamente sus medios de relación con el poder al que iban estando sometidas. Aunque esto tampoco es axiomático, ya que la comunidad sobrevive bajo la égida señorial, puede sugerirse que la dependencia de las comunidades campesinas afectaría en algún grado a la capacidad de sus integran-



tes de defender sus derechos y posesiones a través de su concilium. Por lo que no es extraño que veamos fundamentalmente éste asociado a comunidades de hombres libres, propietarios o por lo menos económicamente independientes y cabezas de familia —de familias más que de parentelas—, capaces de conseguir que les fuera reconocido por los poderes existentes un estatuto jurídico más o menos ventajoso, unos derechos y unos bienes —individuales o colectivos—, que tendrían así pleno sentido, y su máxima expresión, enmarcados dentro de un concilium rural bajo las mejores condiciones de independencia material y libertad jurídica de sus habitantes.

Hay más aspectos que resaltar sobre esas estructuras comunitarias altomedievales. Creo que es de rigor partir también de otras lecturas historiográficas prioritarias que ya se han hecho de estas realidades. En el libro de M. C. Carlé sobre El Concejo medieval el caso de San Zadornil, Berbeja y Barrio, que es el que se suele mencionar con mayor profusión, era considerado como el comienzo de los municipios y así venía considerándose desde Sacristán. Se trataría, por la protección jurídica que parecen haber disfrutado aquellos habitantes, de "municipios embrionarios", que tendrían una continuidad con el pasado.27 Más abajo se hace la crítica de si es o no correcto hablar de 'municipios rurales' como origen de los concejos urbanos. Pero además de estas interpretaciones, o de otras que no han puesto el acento en lo sociopolítico sino en la organización económica y del espacio, podríamos decir que cualquier mención al concilium rural altomedieval, incluyendo las genéricas alusiones a todo concilio, ex concilio de..., ha solido ser identificada en la historiografía de las últimas décadas con la existencia de las "comunidades de aldea". Estas, desde el estudio de R. Pastor, y poco antes el de Barbero-Vigil, vendrían definidas por ser las unidades básicas de encuadramiento de núcleos campesinos todavía libres cuya existencia histórica se desenvolvería en un estadio histórico situado entre la disolución de las estructuras gentilicias y la caída bajo dependencia feudal, por antonomasia identificada con el proceso de señorialización. En los típicos esquemas marxistas sería una etapa en la transición



27. Vid. infra. Es básicamente la idea de Sánchez-Albomoz, Hinojosa y, en general, las escuelas jurídicas en la línea tradicional de considerar como precedente institucional el conventus publicus vicinorum de la época hispanovisigoda, fundido con un concilium o reunión de "hombres libres" altomedieval. Aquí estaría el precedente o la base del municipio medieval, primero rural y luego urbano. E. de Hinojosa había desechado la vieja tesis del origen romano de los concejos medievales (teorías de Herculano, por ejemplo), y enfatizaba la originalidad de la conquista árabe —impidiendo ésta que sobrevivieran los vestigios que quedaban del régimen romano— y de la Reconquista, pero insistía como figura básica en una institución, el conventus publicus vicinorum, aportación "de los pueblos germánicos", que habría existido con los visigodos, que luego cambiaría de nombre y que se identificaría con el concilium o "asamblea de hombres libres", tal como aparece en los primeros tiempos de la Reconquista, HINOJOSA, E. de, "Origen del régimen municipal en León y Castilla", en Estudios sobre la Historia del Derecho español, Madrid, 1903, pp. 5-70, esp. pp. 7-8, 18-19; M. C. Carlé, siguiendo estas ideas, reconoce esta base del conventus publicus vicinorum en su libro Del Concejo medieval, pp. 14-17.

al feudalismo. Junto con la evidencia de unas diferencias internas de tipo social que había en estas comunidades rurales —maximos, minimos; infanzones, villanos—, de una estructura de familias, de una economía "dual" —propiedades familiares de cultivos, huertas y viñas combinadas con la comunal de pastos, montes y aguas, turnos para molinos— y con la función de haber servido de baluarte jurídico ante condes o señores, puede decirse que este aspecto de estatuto de hombres libres de las comunidades de aldea, en este período evolutivo de transición al feudalismo, es lo que más ha resaltado la historiografía.<sup>28</sup>

Ahora bien, a partir de esta premisa, que en el fondo no es más que reconocer como base social de los asentamientos de aquella época un universo de familias campesinas no extensas unidas por solidaridades y modos de vida comunitarios, quedarían otro tipo de dudas sin resolver: no sólo la presunta condición de pre-municipios de estas organizaciones, como decimos, sino cuestiones tales como preguntarse si el concilium dispuso de verdadero poder judicial, o el carácter práctico de la inmunidad aldeana, si es que la había, o la relación política con el poder superior, sea por delegación de éste o reconocimiento de un poder espontáneo de la comunidad de aldea... Nuestra opinión ha sido ya expuesta en otros trabajos. Hemos resaltado a propósito del concilium primitivo lo que nos interesaba destacar dentro de nuestro análisis de los procesos de génesis y formación de los 'sistemas concejiles'. En ese sentido, el concilium altomedieval, y a partir esencialmente de la mención emblemática del caso de San Zadornil, pero también en los casos de Los Ausines y otros, refleja para nosotros la situación más avanzada posible de estatuto jurídico colectivo de una aldea o pequeño conjunto de aldeas, de máxima emancipación rural para la época. Situación avanzada achacable al hecho de estar constituida la comunidad por individuos libres y fundamentalmente alodiarios, e incluso con presencia destacada de infanzones de las comunidades de aldea, lo que favorecería la comunicación de las comunidades con los poderes establecidos.

ZZ7

<sup>•</sup> 

<sup>28.</sup> Sobre todo, decimos, desde los trabajos de Barbero-Vigil y de R. Pastor, vid. títulos de estos autores citados supra. Asimismo Mínguez Fernández, J. M., "Ruptura social e implantación del feudalismo en el noroeste peninsular (siglos VIII-X)", Studia Historica. Historia Medieval, III, 1985, pp. 7-32. Pienso que en esta cuestión de la comunidad de aldea -a diferencia de los duros debates actuales sobre el pasado romano o gentilicio de la comisa cantábrica- sí reina hoy un alto grado de consenso entre los historiadores que han analizado las pocas referencias conocidas a propósito de la naturaleza comunitaria del concilium primitivo, así como también en lo referente al sentido colectivo de estas comunidades. Lo resume bien E. Pastor de Garayo cuando sintetiza algo en lo que podríamos decir que el medievalismo coincide: "el concilium estaba constituido por todos los habitantes de una aldea reunidos en asamblea —en los diplomas que aparecen listas nominales se enumerarían los cabezas de familia— para dirimir cuestiones en las que confluyen intereses comunes o para ser testigos de diferentes actos jurídicos. Por lo tanto se produciría una identificación entre dicha institución y la comunidad aldeana", PASTOR DÍAZ DE GARAYO, E., Castilla en el tránsito de la Antigüedad al Feudalismo, cit., p. 304.

· **(A)** ·

228

La cuestión de los infanzones no sería del todo indiferente al tema de las comunidades, pero no debe ser utilizado, a nuestro juicio, para desvirtuarlas. En cierto modo los infanzones, no siempre pero sí probablemente en muchos casos, habrían liderado la provección política de las villae a las que se reconocían no sólo derechos de pasto, aguas, etc., sino también cierta inmunidad negativa, que es algo que, como decimos, formaría parte del estatuto de algunas de estas comunidades, defendido ante condes v otras autoridades. El caso de San Zadornil es emblemático. Podemos añadir alguna otra indicación en esta línea además de las antes señaladas. Por ejemplo en un documento de 1011 los condes de Castilla concedían ciertos términos a San Salvador de Oña, concretamente en Espinosa —al norte de la actual provincia de Burgos en el corazón de la vieja Castilla y permitían que el ganado del monasterio se moviese libremente por los valles de Soba, de Trueba, de Pas y otras áreas de la cordillera Cantábrica, incluyendo. pues, su vertiente norte.<sup>29</sup> En el acuerdo de términos ganaderos por el que se apeaban los términos del valle de Espinosa y los derechos del monasterio figuran varias autoridades del conde don Sancho, mencionándose merinos y vicarios condales. Además se cita una docena de testigos de los que no sabemos su condición, pero es presumible que entre ellos estuvieran infanzones de la comarca, ya que se indica, tras la relación de nombres, cómo se había hecho el deslinde. y es aquí donde comprobamos que los infanzones de la zona habrían tenido un papel relevante como portavoces del valle: "et nos omnes nobiles et infançones supra nominati qui pretexatos terminos divisimus et assignavimus ex mandato comitis Sancii", deslinde que hicieron con las autoridades condales. En otro documento también de 1011 hallamos otra evidencia, para otra zona, del papel destacado de los infanzones como portavoces de las comunidades rurales. En esa ocasión el conde don Sancho y doña Urraca concedían a Oña el lugar de Solas de Bureba, próximo a Poza de la Sal.<sup>30</sup> También aquí se delimitaron ciertos espacios y límites y también aquí los encargados de hacerlo fueron ciertos "nobiles cum quibus ego comes Santius diuisi terminos suprascriptos", personajes cuyos nombres, en número de ocho, se mencionan expresamente como testigos y a los que el diploma había aludido antes como aquellos infanzones con los que asignó términos: "isti sunt termini istius uille de Solas, quos ego terminaui cum infançonibus atque cum aliis hominibus de adieacentibus uillis". Al margen de que estos "otros hombres" tuvieran esta condición, la referencia directa y explícita a los infanzones delimitadores de términos refuerza la idea de que estos personajes actuarían a

<sup>29.</sup> El documento, editado entre otros, en Colección diplomática de los Condes de Castilla, ZABALZA, M. (ed.), doc. 65.

<sup>30.</sup> Ibid., doc. 71.

modo de líderes de las comunidades de aldea de la época. Añadamos a ello las anteriores menciones que situaban a estos *infanzones* como *potestates*, como se veía en el diploma sobre Nave de Albura.

Por su papel relevante en las comunidades, los infanzones habrían funcionado como una especie de puente entre los condes y las comunidades primarias donde vivían, aldeas o valles, una pieza esencial en la red que el poder condal había tejido en los territorios y las aldeas. Podría considerarse el papel de estos infanzones como una especie de "grupo señorial", que desde el año mil se escindiría del resto de las comunidades. Seguramente es una forma de verlo. Pero, desde el punto de vista del poder, hay que subrayar la diferenciación de estos infanzones frente a otras formas de poder: condal, magnaticio o señorío eclesiástico. Hay dos rasgos que hacían peculiar la infanzonía, y luego la behetría subsiguiente, en comparación con las auténticas "clases señoriales": la ausencia de poder jurisdiccional de los infanzones, jurisdicción —justicia y fisco— que pudo ejercer el poder superior con sus propios cuadros territoriales; y por otra parte, el arraigo y acomodo de la infanzonía local al marco comunitario de la aldea, a la que se adecuarían también esas formaciones que ellos lideraban y que pueden considerarse aldeas o villae de infanzonibus. Esto nos lleva a valorar de la infanzonía local en el año mil no su elevación clasista, sino precisamente lo contrario, su condición lastrada de aristocracia de las comunidades, pero dicho esto no en detrimento de la fuerza de éstas, sino precisamente como garantía de presión de las mismas hacia el exterior. De alguna manera el concilium primitivo pudo adquirir una mayor capacidad de negociación o de reconocimiento jurídico cuando los infanzones, privilegiados interlocutores del poder superior, impulsaron la acción de las comunidades o directamente las lideraron. Seguramente fue en estas condiciones en las que el concilium de los siglos x y XI alcanzó su techo como organización comunitaria.

En definitiva, gracias a una personalidad jurídica que habría venido favorecida, aunque no determinada, por la independencia microeconómica de sus integrantes, incluyendo los campesinos alodiarios que articulaban entonces la sociedad rural, y a veces gracias a ese valor añadido del rol de los *infanzones* en la aldea, los mejores representantes posibles de la misma, hemos considerado el concilium primitivo como antecedente del sistema concejil, pero siempre previo al mismo y no como "municipio rural" del que habría nacido el "municipio urbano", conceptos que no utilizamos.

De ahí que deban subrayarse de este entramado comunitario reconocido, y aunque paralelas a las no menos notables características ligadas a la libertad, estatuto inmune y liderazgo de propietarios rústicos, las carencias de estas formaciones, máxime en la perspectiva de la historia concejil. Y entre estas carencias se hallaría la falta de autoridades propias de la aldea con capacidad jurisdiccional,



el no ejercicio de funciones políticas —justicia y gobierno—, la ausencia de territorialidad sobre un ámbito superior al meramente local —entiéndase más allá de los aprovechamientos y propiedades rústicas—, ingredientes estos de las comunidades, y hasta garantes de una cierta gestión de redistribución de recursos, pero en modo alguno logros expresivos del "poder" de las comunidades. El único manto administrativo sobre el territorio que encontramos era el que se sustentaba en los poderes superiores.

Estas carencias inhabilitaban este mundo concejil aldeano como verdadero poder político. A ellas deben unirse los otros rasgos antes apuntados referentes a la estructura comunitaria para acabar de caracterizar este escenario del que nos ocupamos: el sentido unitario de las reuniones, socialmente poco o casi nada excluyentes, como se desprende de los documentos vistos, una marcada morfología de asamblea directa y un vínculo basado en la topografía de la residencia. Todos ellos son importantes ingredientes a destacar como contrapunto de los instrumentos característicos de la acción magnaticia y de la acción eclesiástica de la época. Desde el punto de vista de la antropología del poder, estas dos últimas venían marcadas por el personalismo oligárquico, el privilegio, la jerarquía y el poder de mando. En cambio, el modesto concilium, que todavía no era a nuestro entender un poder concurrente o comparable al de aquéllos, simplemente visto como forma de organización era justo lo contrario de ellos.



La valoración de esta fase histórica, y de esa morfología participativa de los núcleos rurales, es la que intenta sintetizar el enunciado del epígrafe: alta potencialidad comunitaria de las aldeas altomedievales, pero entendidas éstas como "comunidades sin poder". Nos atreveríamos a llamarlas así. Comunidades reconocidas como tales por las autoridades superiores, capaces de gestionar el espacio y los bienes de su entorno inmediato, organizar trabajos colectivos, usar pastos comunes, capaces de pactar, capaces de llegar a acuerdos entre sí o con las autoridades superiores, de defender sus exenciones y estatuto ventajoso ante ellas, si lo tenían, capaces, es posible, de regular algunos comportamientos individuales de los miembros de la comunidad y, por qué no, imponer algunas sanciones a infracciones menores... Si esto era "poder", desde luego no eran ajenas a su ejercicio. Pero, en un sentido más exigente, más allá de una microfísica de los poderes mínimos, podríamos subrayar que estas comunidades no habían generado todavía dispositivos institucionales propios de coerción, jurisdiccionales y normativos por encima de las reglas consuetudinarias, que no existían resortes autónomos con contenido político nacido en su propio seno, dando por hecho que las comunidades no elegían los merinos, sayones, jueces o potestates, que actuaban en los territorios, incluso aunque fuesen en ocasiones miembros de las comunidades y las comarcas los que detentaran a veces tales cargos. El poder político circulaba en las sociedades altomedievales y las comunidades rurales procuraban incidir en esa circulación, es cierto, y lo hacían desde una natural intervención de abajo hacía arriba que formaba parte de la personalidad de acción directa de las comunidades. Pero todavía ese poder no nacía de ellas mismas.

Para terminar con la caracterización de estas formaciones comunitarias altomedievales, me parece preciso subrayar un par de aspectos colaterales más para un mejor encuadre en la historia del comunitarismo medieval. Se ha indicado antes que este concilium aldeano altomedieval respondía a una fase evolucionada, propia de una sociedad que caminaba hacia el feudalismo, en la que la aldea o el pequeño conjunto de aldeas agregadas, y parroquializadas en términos de lugar o microcomarca, se había convertido en la fórmula estelar de agrupamiento humano. Por eso se citan en los documentos en que aparece el concilium individuos que pertenecen a familias integradas en small communities, no jefes de parentelas territoriales. Esto quiere decir que se había superado por supuesto la villa-gran propiedad dominical tardoantigua pero también los estadios ancestrales de tipo gentilicio, con sus castros, jefaturas guerreras o sippen, categorías todas éstas inadecuadas para el análisis de las comunidades del año mil. El concilium al que nos hemos referido era una organización correspondiente a comunidades ya típicamente medievales. Aunque la aldea era lo habitual, ello no obsta para que otras posibilidades de ámbitos de actuación de los concilia --por otra parte, menos representadas en la región que las comunidades de aldea-pudiera adecuarse a otras fórmulas de poblamiento. Pero el hecho de que hubiera otras posibilidades de organización del espacio más amplias que la aldea, lo que hoy se llama —se investiga mucho sobre las estructuras territoriales altomedievales— "aldeas castrales", o incluso ámbitos con la condición de pre-alfoces o territoria, no afecta esencialmente a lo que decimos, puesto que la comunidad a la que arropaba el concilium formaba una unidad de hábitat, pero nunca una jerarquía concejil de villa y tierra, con núcleos rurales subordinados a otros -no se constata-, ni un sistema de soberanía propio plasmado en discriminaciones locacionales, lo que sólo se daría posteriormente. Tanto da que el concilium lo fuera, pues, de una aldea, de una parroquia con varios núcleos, de un pequeño agregado "de origen" castreño -pero nunca una sociedad castreña o gentilicia- o de un vallejo con unidades de poblamiento diminutas o hábitat disperso. Incluso en estas otras posibilidades algo más amplias que la aldea misma o el pequeño agregado habría que incluir la comunidad de valle en el sentido más convencional. Se trataría de territorios que quizá conservarían ingredientes arcaizantes,<sup>31</sup> pero siempre, y esto



<sup>31.</sup> Y, en ese sentido, el *concilium* de valle presenta unos perfiles algo diferentes. Carcía de Cortázar y Díez Herrera, refiriéndose a zonas cantábricas, apuntaban hace tiempo que el *concilium* de estas zonas podía ser la expresión

es preciso enfatizarlo, en un estadio histórico ya propio de comunidades medievales y no "antiguas". El concilium de valle, ya mejor constatado desde la plena edad media en las fuentes, debe verse también como fórmula de agrupamiento humano medieval y no gentilicio, encuadrado ya por tanto en una sociedad y una monarquía feudales, con cuyos cuadros de poder entró en contacto, como también lo hizo la comunidad de aldea. El concilium respondería, pues, a solidaridades horizontales basadas en los lazos forjados entre campesinos y otros habitantes del ámbito espacial comunitario con el que aquél se correspondía. Se trataría de una organización inserta en una sociedad basada en unidades familiares no extensas y que no era ya la correspondiente a formas de poblamiento ancestral, esto es, el viejo mundo de territorialidades seminómadas o de parentelas guerreras, de jefaturas prefeudales y de castros prealdeanos. El concilium, en esta fase aún previa a la forja de una territorialidad concejil específica, no era tampoco un vestigio antiguo instalado en la alta edad media. Sería, pues, una forma de organización medieval, específica de las comunidades rurales medievales, con bienes familiares y comunales, pero ya sin clanes tribales ni economías rigurosamente colectivas ni conductas de agresión espacial y guerreras.

Otro último aspecto colateral a considerar ahora nos lleva a etapas posteriores a la alta edad media y simplemente apuntamos el enunciado. Esto es, la capacidad de adaptación de las comunidades de aldea respecto de sistemas de poder y territoriales superiores<sup>32</sup> hizo que el *concilium* de la aldea se viera afectado por los sistemas englobantes en los que se fue integrando. El *concilium* tuvo que evolucionar a la par que iba quedando inserto en determinadas territorialidades

232

de la hegemonía de grupos amplios de linaje y notables comarcales, GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., DÍEZ HERRERA, C., La formación de la sociedad hispano-cristiana del Cantábrico al Ebro en los siglos VIII al XI. Planteamiento de una hipótesis y análisis del caso de Liébana, Asturias de Santillana y Trasmiera, Estudio, Santander, 1982, pp. 208-209; asimismo lo destacaba el propio García de Cortázar en GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. et al., Organización social del espacio en la España medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII al XV, Ariel, Barcelona, 1985, p. 70. Es cierto que en la Meseta del Duero estas comunidades de valle no han tenido el despliegue que tuvieron en Asturias, Trasmiera, Liébana o las comarcas vascas. Pero también es una realidad presente en la región castellanoleonesa, máxime en zonas periféricas y montañosas. Vid. MARTÍN VISO, I., "Poder político y estructura social en la Castilla altomedieval", cit., asimismo, DÍEZ HERRERA, C., "El valle como espacio de poder social y político", en J. I. DE LA IGLESIA (coord.), Los espacios de poder en la España medieval, cit., pp. 47-67. Sobre territorios supraaldeanos, pero no comunidades de valle, en el norte y centro-sur de la actual provincia de Burgos pueden interesar, respectivamente, los trabajos de MARTÍN VISO, I., "Territorios, poder feudal y comunidades en la Castilla septentrional (siglos XI-XIV)", Edad Media. Revista de Historia, 5, 2002, pp. 217-263; ESCALONA MONGE, J., Sociedad y Territorio en la Alta Edad Media Castellana, cit.; ÁLVAREZ BORGE, J. I., Poder y relaciones sociales en Castilla en la Edad Media. cit., así como PASTOR DÍAZ DE GARAYO, E., Castilla en el tránsito de la Antigüedad al Feudalismo, cit.

32. Es una idea que se contiene, por ejemplo, en el artículo de ESCALONA MONGE, J., "De 'señores y campesinos' a 'poderes feudales y comunidades'. Elementos para definir la articulación entre territorio y clases sociales en la Alta Edad Media castellana", en I. ÁLVAREZ BORGE (coord.), Comunidades locales y poderes feudales, cit., pp. 117-155, pero lógicamente esta capacidad de adecuación a sistemas globales no es una cualidad que se limite al período altomedieval. Recientemente, asimismo ESCALONA MONGE, J., Sociedad y Territorio en la Alta Edad Media Castellana", cit.

supralocales: aldeas aisladas bajo realengo directo de los alfoces regios, la fórmula menos importante a largo plazo; la inserción del concejo rural en los sistemas concejiles, a su vez con variantes y modalidades de éstos, tales como concejos de villa y tierra, concejos de valle, villas burguesas, grandes ciudades, etc., que fueron ámbitos de poder acogedores pero también condicionantes para los concejos de aldea; habría que considerar también la pervivencia de las comunidades locales en marcos más amplios, como las citadas comunidades de valle, asimiladas o no en la plena y baja edad media a los sistemas concejiles; y por supuesto, especial consideración merecería la inclusión del concejo rural en alguna de las formas de señorío particular -abadengo, solariego...-, donde sobrevivieron las comunidades campesinas pero bajo fuertes injerencias feudales en las relaciones de poder. Cada una de estas posibilidades desplegadas entre los siglos XI-XIV exigiría un tratamiento específico. No las vamos a analizar aquí —en todo caso, luego comentamos algo de los lugares encuadrados en los sistemas concejiles-, pero sí hay que apuntar que aldeas y campesinos se amoldaron con contornos específicos a todos estos escenarios posibles y siempre mantuvieron en algún grado, que es lo que habría que precisar, un fuerte componente comunitario.

En otros estudios se podrá profundizar en todas estas modalidades. Vayamos ahora al segundo de los escenarios escogidos para el análisis del comunitarismo político de base local: el de las capitales de los sistemas concejiles durante la plena edad media.

# El concejo de vecinos, poder comunitario efectivo en los centros políticos concejiles (siglos XI-XIII)

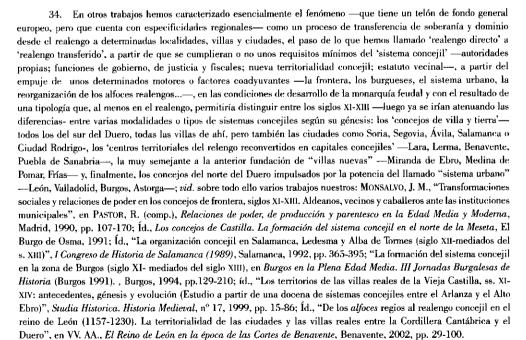
¿Cuándo tuvieron por primera vez poder político las comunidades locales? Si nos referimos en términos rigurosos a la capacidad de juzgar y tomar decisiones de gobierno, y no a esas presuntas cooperaciones subsidiarias de las comunidades locales en procesos judiciales protagonizados por reyes y condes,³³³ me parece que sólo podemos considerar que se franqueó el umbral, el quicio histórico de las "comunidades sin poder", en el momento en que se formaron los sistemas concejiles, por tanto nunca antes del último tercio del siglo XII-primera mitad del siglo XII. Cronología que depende de sitios y modalidades, en un ciclo fundacional que en la región llega hasta mediados del XIII aproximadamente. Hoy día los altomedievalistas discuten mucho, y bien, sobre la génesis de las aldeas y de los territorios supraaldeanos en torno al año mil y antes, y probablemente encuadran



<sup>33.</sup> Que no parece poder interpretarse como auténtico poder político nacido de las comunidades. *Vid. supra*, epígrafe anterior, acerca de la posible presencia de *infanzones* y otros miembros de las comunidades elementales en procesos judiciales y de fijación de términos que llevaron a cabo los poderes superiores.

bien en ellos la existencia de las comunidades. La realidad del concilium altomedieval se habría adaptado bien a la simbiosis territorio pot-castral/comunidad, a la de aldea/comunidad, la más convencional, o incluso a la de valle/ comunidad, la típica de las montañas y del norte. Para unas y otras posibilidades sería válida la noción de "comunidades sin poder" que hemos sugerido. Pues bien, frente a todo ello hay que destacar la profunda ruptura que supuso la eclosión del sistema concejil, que fue necesario, pensamos, para que se produjera una combinación revolucionaria entre jerarquización en favor de ciertas capitales concejiles y detentación de auténtico poder político.

No detallaremos ahora este proceso, variado y complejo, al que hemos dedicado algunos estudios.<sup>34</sup> un proceso que se puso en pie desde Alfonso VI —fuero de Sepúlveda de 1076— hasta Alfonso X, con las últimas fundaciones de villas, resultando una geografía de cerca de un centenar de sistemas concejiles en la región actual castellano-leonesa.<sup>35</sup> Se trata ahora de relacionar la formación de los sistemas concejiles con la cuestión que nos ocupa. Porque, en efecto, uno de los aspectos que destacaríamos es que ese nuevo poder del sistema concejil, que por



35. Los que cumplían los requisitos básicos del sistema concejil. Mapas de los concejos del sur del Duero, zona entre el Pisuerga-Cordillera Cantábrica y el Oja, así como en el reino de León entre la cordillera Cantábrica y el Duero pueden verse en los trabajos citados en nota anterior. Incluimos también un sencillo mapa de localizaciones de sistemas concejiles en la cuenca del Duero en MONSALVO, J. M., La Baja Edad Media en los siglos XIV-XV. Política y cultura, Madrid, Síntesis, 2000, p. 164.



sí mismo se afirmaba frente a los poderes tradicionales, tuvo como uno de sus ejes eiertas dimensiones institucionales y de sociedad política netamente comunitarias: el concejo de vecinos y otras instituciones comunitarias afines, a las que ahora aludiremos. El hecho es sobresaliente porque permite identificar un patrón de poder comunitario muy relevante: el del poder asociado a la acción política directa de los vecinos. La accesibilidad de la gente común a los procesos de toma de decisiones importantes no se había dado nunca en estas tierras. Insistamos, no obstante, de nuevo en que este poder, que no existía en la fase de concilium rural altomedieval, sólo pudo fraguar a partir de ciertas condiciones históricas, en concreto las del proceso de formación de los sistemas concejiles. Sin estos no hablaríamos de poder político, ya que la alta edad media habría sido ajena al poder vecinal.

Si identificamos este patrón de poder comunitario es porque creemos que fue, no ya sólo una referencia de determinadas comunidades como agrupamientos humanos, tal como lo había sido en tiempos anteriores, o como sinónimo del poder municipal genérico de una determinada ciudad, políticamente autónoma y con personalidad jurídica, algo que aparece, a modo de fórmula estereotipada, como totum concilium o expresiones equivalentes, sino específicamente porque se trataba en muchos casos de un poder efectivo y porque el concilium era una institución jurídica sustantiva, una institución de derecho público si se quiere denominar así, y no una mera reunión empírica de campesinos o campesinos e infanzones. Las asambleas políticas de vecinos serían la gran novedad del período. Más en concreto nos referimos a dos instituciones muy relacionadas entre sí, que es preferible analizar conjuntamente: el concejo y las collaciones —distritos admi-



<sup>36.</sup> No ofrecen claves seguras del funcionamiento institucional —aunque revelan un cierto aire colectivo referencias genéricas como, por ejemplo, las que se mencionan hacia 1116 en Segovia, poco después de la repoblación de la ciudad: en ese año en cartas de donaciones y exenciones al obispo el concilium de la ciudad aparece en expresiones tales como "Universum tam maiorum quam minorum, totius Segovie conçilium", o "nos, Secobiensse conçilio, communi omnium consenssu", Documentación medieval de la Catedral de Segovia (1115-1300), VILLAR GARCÍA, L. M. (ed.), Salamanca, 1990, docs. 2 y 4. Otro ejemplo, en este caso de León: en 1131 Alfonso VII donaba una aldea a San Isidoro y entre los testigos, magnates y eclesiásticos que se citan, se añadía "Leionense concilium confirmat", Documentos de los siglos X-XIII. Colección Diplomática. Patrimonio Cultural de San Isidoro. A. Serie documental. I/1., MARTÍN LÓPEZ, M. E. (ed.), León, 1995, doc. 24. O en Valladolid, que en 1117, como testigos de una transacción, se habla de "totum concilio (sic) de Vallisoliti, qui viderunt scribere et audierunt legere, hic testes...", Documentos de la Iglesia Colegial de Santa María la Mayor de Valladolid, MAÑUECO, M., ZURITA, J. (eds.), Valladolid, 1917, doc. 24. Hay muchas referencias de este tipo en la documentación de la época, pero simplemente quieren decir que la entidad jurídico-política de la ciudad, el concejo de la misma, actuaba como tal, no que fuese su asamblea de vecinos, que no es aludida en este tipo de documentos como tal, al menos directamente. Pero no siempre es mera referencia a un sitio. Por ejemplo en la documentación de la colegiata vallisoletana se dice en un documento de 1175 que un trueque de viñas se llevó a cabo "cum consilio...concilii Vallisoleti" (ibid., doc. 47), lo que revela quizá una participación más clara en la toma de decisiones. Aun así, se trata de referencias poco explícitas como para considerar el concilium como institución concreta identificada con la asamblea vecinal.

nistrativos de base parroquial— de las villas y ciudades capitales de sistemas concejiles. Son instituciones, sin embargo, desgraciadamente muy mal conocidas. Aunque también hay referencias en la documentación suelta, son los fueros extensos los que más informan acerca de ellas, aunque se trata de unos textos que deben tomarse con precaución.

Para la región, los fueros de la Extremadura leonesa ofrecen una cierta información sobre las funciones de la institución, tanto la asamblea de vecinos como las de los pueblos y las de las parroquias urbanas. En los fueros de Salamanca, Alba y Ledesma<sup>37</sup> encontramos referencias a capacidades administrativas y judiciales. En el de Alba al vecino a quien ante testigos se le legalizaba en su collación, concretamente los domingos tras la misa dominical o los sábados a vísperas, cualquier documento oficial —carta robrada, ya fuera de compraventa, de heredade como de mueble---, se le reconocía éste como si hubiese sido avalado por el concejo: "e assi preste como en conceyo mayor."38 Aparte de otras facetas de gestión tributaria, convalidación de compraventas y empadronamiento que estos distritos de encuadramiento tenían, 39 las collaciones urbanas desempeñaban algunas funciones judiciales en litigios menores o cooperaban con los alcaldes, 40 pero en este ámbito judicial la institución local verdaderamente decisoria no era la collación urbana, como tampoco en su ámbito el concejo de aldea, 41 que no era una institución con soberanía judicial, sino que la instancia auténticamente relevante era el concejo de vecinos de la capital concejil. En la época de redacción de los fueros de la Extremadura leonesa, que es un período tardío, con normas que refleian situaciones va de muy avanzado el XII o primera mitad del XIII, la justicia local ordinaria estaba en manos de los alcaldes del concejo, pero todavía puede rastrearse una función ligada al concejo de vecinos de la capital concejil en este ámbito del ejercicio de la justicia, aunque fuera como referencia de soberanía judicial nominal del concejo de la villa o ciudad o como audiencia solemne. El Fuero de Alba establecía que, si un vecino de la villa y el término que tuviere rencura con otro vecino no obtenía satisfacción de los alcaldes, "uenga e



<sup>37.</sup> Para Ledesma y Alba de Tormes seguimos la edición de CASTRO, A., y ONIS, F., Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes, Madrid, 1916; para la del Fuero de Salamanca, que también se edita en la anterior obra, seguimos la más reciente edición de MARTÍN RODRÍCUEZ, J. L., Fuero de Salamanca, Salamanca, 1987.

<sup>38.</sup> Fuero de Alba, tít.70, asimismo, tít. 69.

<sup>39.</sup> Fuero de Salamanca, tít. 125, 310, 325, 329; Fuero de Alba, tít. 113.

<sup>40.</sup> Por ejemplo, Fuero de Salamanca, tít. 176, 240

<sup>41.</sup> No valoramos ahora la situación de estos concilia aldearum integrados en algún sistema concejil plenomedieval. En general, sobre todo en los lugares de los concejos de villa y tierra, pero también como pauta general, puede decirse que estos concejos de aldea de los siglos XII y XIII, según las disposiciones forales, estaban sometidos a la disciplina y autoridades capitalinos —jueces y alcaldes de las villas cabeceras o ciudades—, aun cuando pudieran cooperar en tareas judiciales; vid. algunas referencias en CARLÉ, M. C., Del Concejo medieval, pp. 174 y ss. y, en general, los estudios sobre concejos medievales.

demuestrelo al concexo que no puede por los alcalles auer derecho dél; e si assí lo demostrare, el concexo faga le auer derecho dél", 42 y el de Ledesma prescribía que el concejo reforzase la acción de los alcaldes, si estos topaban con impedimentos en su trabajo. 43 El "desafío privado", vieja y bárbara práctica judicial que permitía a los parientes de las víctimas actuar directamente contra los agresores, tradición en desuso que no había sido todavía erradicada en los fueros leoneses del sur del Duero —pero sí sometida a garantías y efectuada ante los alcaldes— sólo tenía valor si se declaraba ante el concejo. 44

Ahora bien, aunque la asamblea concejil parece haber disfrutado de un papel judicial sustantivo, los fueros nos muestran la falta de idoneidad del concejo como cámara de justicia en la práctica, como si esa función, salvo en contadas ocasiones, debiera ya recaer en una oficialidad más específica, la de los alcaldes. Así, el Fuero de Salamanca penalizaba a aquellos que presentasen demandas civiles sobre heredades o prendas ante el concejo mayor, debiendo encargarse de resolver estas demandas los alcaldes. 45

En los fueros castellanos derivados de la familia del Fuero de Cuenca —en la región, destacan los de Soria, Béjar y Sepúlveda—<sup>46</sup> las funciones judiciales del concejo de vecinos presentan un perfil semejante: se reconoce cierta receptividad judicial de la asamblea, pero también se deja ver la falta de adecuación de la institución, máxime cuando estos textos detallan con tanta precisión la labor



- 42. Fuero de Alba, tít. 60. Asimismo el tít. 5, que establece que los parientes de un ajusticiado puedan reclamar ante el concejo si los alcaldes se habían quedado con bienes del muerto, indebidamente.
  - 43. Fuero de Ledesma, tít. 208.
- 44. El Fuero de Alba indica con gran exactitud esta obligación y también los casos en los que se acepta esta intervención privada en la justicia: "Todo omne de Alua o de su término que querela ouiere de suo pariente que lo mataron, o de sua parienta que la mataron, o que los firieron con armas uedadas —quales armas uedadas: lança, espada, cuchiello, piedra, porra, pallo— o por muler rosada, o por muler que fodan a forcia, o por menbrios perdidos —quales mienbros: oyo, dyente, mano, dedo, braço, narizes, oreya, pierna— por estas cosas desafie, e por ál non. Quando a desafiar ouiere, desafie al domingo, al conceyo: o al martes, al conceyo", Fuero de Alba de Tormes, tít. 3. Ese y algón otro artículo detallan las formas concretas de llevar a cabo el desafío, Ibid., tít. 4. También el fuero salmantino exige la publicidad del desafío privado en el concejo: "Todo omne que desafiar ovier por muerte de omne, en conceio desaffien", Fuero de Salamanca, tít. 305; asimismo, Ibid., tít. 302, especificándose en los primeros títulos del fuero —esp. títs. 1 y 18— la forma precisa de esta práctica judicial. Sobre los procedimientos judiciales en estos fueros, vid. lo que comentamos en "La organización concejil en Salamanca, Ledesma...", esp. pp. 385-389; asimismo MARTÍN RODRÍCUEZ, J. L., "Relectura del fuero de Salamanca. La venganza de sangre", Príncipe de Viana. Anejo 3, 1986, pp. 531-538. Véase también el estudio de GACTO FERNÁNDEZ, M. T., Estructura de la población de la Extremadura leonesa en los siglos XII y XIII, Salamanca, 1977.
- 45. Fuero de Salamanca, tít. 36, 192, 193. El primero de estos artículos establece, por ejemplo, que "quien en conceio maior alguna petiçión feçier por sí o por algún omne, de aver o de alguna heredade, peche C moravedís".
- 46. El Fuero de Cuenca en UREÑA, R., Fuero de Cuenca (formas primitiva y sistemática:texto latino, texto castellano y adaptación del fuero de Iznatoraf), Madrid, 1935; el de Soria en SÁNCHEZ, G., Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares, Madrid, 1919; el de Sepúlveda en SÁEZ, E. (ed. crítica y ap. documental), Los Fueros de Sepúlveda, Segovia, 1953; el de Béjar en GUTIÉRREZ CUADRADO, J., Fuero de Béjar, Salamanca, 1975.

judicial de los alcaldes.<sup>47</sup> En todo caso, el *concejo* se erigía como alternativa o complemento judicial de las resoluciones de los alcaldes: cualquiera, según el Fuero de Béjar, que no estuviera de acuerdo con las decisiones de juez y alcaldes, que tenían albedrío, podría recurrir al *concejo*: "si alguno de los contendores non ploguier el judizio de los alcaldes, alcesse al concejo".<sup>48</sup>

En cualquier caso, que la asamblea de vecinos pudiera resolver judicialmente es un indicio del ejercicio de poder, de auténtico poder, por parte de la comunidad. Nada de esto había existido con anterioridad a los sistemas conceilles, por lo que la aparición de estos había sido la llave. Pero más significativo que las capacidades judiciales me parece la cuestión siguiente: la posibilidad de los concejos de escoger, controlar y revocar mediante elecciones a sus oficiales. Es verdad que en los siglos XII y XIII el juez del concejo —máxima autoridad local al sur del Duero: el juez lleva la enseña del concejo en el fonsado—, los alcaldes —que rara vez son llamados "jueces", pero que eran los que administraban justicia local— y otras autoridades concejiles de menor despliegue en los concejos, como los jurados o justicias, puede decirse que eran los responsables concretos de la administración local. Pero si podemos afirmar que la designación de estos oficiales nacía de una asamblea abierta y por elección, como parece que así se daba, no tenemos más remedio que admitir que la soberanía conceiil, en este tan importante indicador de la selección del personal político dirigente, era una soberanía respaldada por un importante tejido comunitario.

Los fueros extensos son, en este punto también, los que mejor información ofrecen acerca de los métodos de designación de la oficialidad municipal más característica, pero ya desde las primeras referencias se intuye el funcionamiento de este régimen electoral. Ya el Fuero Latino de Sepúlveda de 1076 establecía que el juez local "sit de uilla e annal et per las collationes". 49 En los fueros extensos, la base electoral era la collación urbana —en el fuero de Salamanca coexiste con la designación de oficiales entre naturas o grupos de pobladores asentados en la ciudad—, que con periodicidad, normalmente anual, elegía juez y alcaldes, entre otros. Los fueros de la Extremadura leonesa y los derivados de Cuenca consagran estas prácticas electorales. El concejo o asamblea de vecinos era el responsable de la elección, ante el cual juraban los cargos. El Fuero de Alba establece: "E cada anno meta el concexo su iuez" y el de Ledesma señala que "juiz en conceyo iure,



<sup>47.</sup> Es simplemente la doctrina del Fuero de Cuenca, que recogen todas sus extensiones: Fuero de Cuenca, cap. XVI, rúb. XI.

<sup>48.</sup> Fuero de Béjar, tít. 746. Otro título reconoce también la capacidad judicial del concejo, ibid., tít. 513. Y también sobre la regulación del "desafío" privado ante el concejo, ibid., títs. 419-420. Igualmente en Fuero de Sepúlveda, tít. 183.

<sup>49.</sup> Los Fueros de Sepúlveda, cit., Fuero Latino, tít. 24.

asi como alcalde", siendo el ámbito de elección la collación urbana, o también para la rotación del juzgado las compañas en Ledesma —distritos urbanos quizá asociados a la oriundez de los pobladores, como las naturas salmantinas—, o en Salamanca las citadas naturas, coexistiendo en esta ciudad, para la designación, alguna de las 35 collaciones con alguna de las 7 naturas o compañas —esto es, en la ciudad del Tormes las comunidades de francos, serranos, portogaleses, bregancianos, mozárabes, castellanos, toreses— como ámbitos, unas y otras, entre los que irían rotando tanto el juzgado como las alcaldías.<sup>50</sup> Este solapamiento entre collaciones y naturas en Salamanca no es relevante en la cuestión aquí tratada: las collaciones se distribuían topográficamente según naturas, más o menos, y además en uno y otro caso es de suponer que estarían detrás reuniones de los vecinos de cada circunscripción.<sup>51</sup> Por encima de estas circunscripciones estaba el concejo. El concejo, que en Salamanca era convocado por los alcaldes,52 podía revocar a sus oficiales y sustituirlos por otros, si no actuaban bien: en esta ciudad, si llevaban más de los derechos establecidos, "non aya nunca portiello e metan otro de su conpana en su logar" o, si hiciesen colusión indebida justicias y alcaldes, "sean alevosos e periurados de conceio e meta el conceio otro en su lugar".53

En los fueros derivados del de Cuenca el procedimiento electoral es muy claro, con un papel destacado tanto de las *collaciones*, que escogían jueces y alcaldes, como de la asamblea concejil, que aprobaba o ratificaba la elección o prórroga de los oficiales o *aportellados*. Y también aquí, como en los concejos de



<sup>50.</sup> Fuero de Alba de Tormes, tít. 49; Fuero de Ledesma, títs. 283, 284, 287; Fuero de Salamanca, títs. 290, 297, 312, 353, 355, entre otros. La constatación, bastante tardía, de que eran las naturas de Salamanca las que ponían los alcaldes —y los jurados, equivalentes a los justicias del Fuero— nos la ofrece un documento de 1246 de una compraventa. Entre los testigos se van citando "iurados: de serranos, don Illán filio de don Adalil, de Castellanos don Illan yerno de García Pérez, de thoreses Martín López, de francos don Petro De Limoges, de bregancianos Dominico Milán, de portogaleses don Benito, de mozaraves don Aparicio"; y luego los alcaldes, también según naturas: "Alcaldes: de portugaleses Pasqual Guimara, de bregancianos Petro Martín, de castellanos Dominico Iohanis, de mozaraves Migael Pelaiz, de thoreses don Moro, de francos Petro Garnel, de sarranos Dominico Nuno...", Documentos de los Archivos Catedralicio y Diocesano de Salamanca (siglos XII-XIII), MARTÍN MARTÍN, J. L., VILLAR GARCÍA, L.M., MARCOS, F., SÁNCHEZ, M. (eds.), Salamanca, 1977, doc. 219.

<sup>51.</sup> Jueces y alcaldes en Salamanca, según su Fuero, pdían salir de las naturas, y no tanto de las collaciones, puesto que se especifica que los alcaldes fueran siete, coincidiendo con el número de naturas, Fuero de Salamanca, tít. 297, que además la documentación corrobora (cfr. nota anterior) así como el hecho de que el juzgado rotase entre naturas, Fuero de Salamanca, títs. 353, 355. Ahora bien, no se debe descartar alguna capacidad de las collaciones salmantinas, digamos por sí mismas, en la designación del juzgado (en sustitución o coexistencia con el papel de las naturas, que al fin y al cabo, como decimos, se distribuyen topográficamente por parroquias en la ciudad), en algún momento de su historia, ya que otro artículo del Fuero, al referirse al "julgado de Salamanca", enumera una tras otras todas las collaciones de la ciudad, Fuero de Salamanca, tít. 312.

<sup>52. &</sup>quot;El conceio se faga hu mandaren los alcaldes", Fuero de Salamanca, tít. 245.

<sup>53.</sup> Fuero de Salamanca, títs. 297, 300, entre otras cláusulas de este tipo, al igual que en los fueros de la familia de la Extremadura leonesa, que incluían también el control por parte del concejo de las cuentas y la actividad de jueces o alcaldes y que permitían a aquél ejercer un control sobre la gestión de éstos, Fuero de Alba de Tormes, títs. 1, 2, 22, 23, 111.

· 🚯 ·

la Extremadura leonesa, el concejo podía revocar estos aportellados elegidos, al tiempo que se sugiere que podía haber disputa entre los electores sobre la elección y que podía no llegarse a un acuerdo: "si aliqua collatio supradicta die in iudice dando discors fuerit", según el Fuero de Cuenca, en lo que no sería sino la previsión jurídica de una discusión política en toda regla. Los vecinos de una collación, que se conocían y convivían a diario, hablaban y se ponían o no de acuerdo sobre las personas que debían ocupar los cargos cada año. Se pone en evidencia el poder comunitario de los vecinos. El concejo, cuya praxis no se conoce en detalle, probablemente no se basaba en recuentos de votaciones nominales ni sufragios escrutados, sino que actuaría seguramente por aclamación y acuerdo por avenencia, que parecen ser los únicos métodos mencionados en estos textos. No habría seguramente concreciones de una democracia aritmética, extraña en aquellos medios, en esta época y después. Pero hay que destacar esta capacidad del concejo asambleario de aclamar a los elegidos e igualmente de poder revocar los cargos electos, porque aporta una respuesta doctrinal a la pregunta de dónde residía la soberanía, o, si se quiere ser riguroso, la parte alícuota de soberanía que correspondía a las fuerzas locales, 54 Los fueros extensos de la región derivados del de Cuenca,55 el de Béjar, el Extenso de Sepúlveda y el de Soria, los tres redactados en el último tercio del siglo XIII, presentan con pequeñas variantes estas circunstancias del régimen electoral.

Aunque son muy conocidos, citamos aquí estos textos, semejantes entre sí como se ve, porque, además de permitir apreciar el régimen electoral, plantean un problema interpretativo que dejamos, en principio, abierto. Esto es, el de la fiabilidad de unas situaciones aptas o no para ser leídas a partir de textos tardíos y trasladados casi literalmente de unos sitios a otros. También aparecen en estos textos cláusulas relativas a la condición estatutaria de los alcaldes y jueces, en concreto la condición de caballeros, cuestión que más abajo se comenta. En cualquier caso, es lo que estos fueros, como los leoneses del sur del Duero, dicen del régimen electoral, en el que destaca, como puede verse, el papel de las collaciones y el concejo de vecinos.

Por lo que respecta a las ciudades y villas al norte del Duero no conocemos para los siglos XII y XIII el papel concreto del *concejo* o *concejos* de vecinos en los procesos electorales. Había, seguramente, variantes en ello. Hay que destacar, por

<sup>54.</sup> Evidentemente, siempre teniendo en cuenta un rasgo de la estructura de poder en los concejos, que hemos propugnado en muchos estudios: 'el sistema concejil' estaba fragmentado internamente, de modo que una parte del poder que actuaba en él escapaba al control de las comunidades locales. En esta época plenomedieval, el senior, dominus o tenente, los merinos, cuando menos, a veces algún juez regio, estaban al margen de las fuerzas concejiles de la villa o ciudad en cuestión. Pero al resto de la oficialidad, es decir, los jueces y alcaldes locales, sí puede aplicarse la idea de la soberanía del concejo; vid. referencias más concretas al régimen concejil de estos siglos en los trabajos citados en nota 34.

<sup>55.</sup> Fuero de Cuenca, cap. XVI, rúbs. I a VII.

### Cuadro 1

# Disposiciones forales

ſ	Buaro da Cuanca	E J. D.C	P 1 6 .	-
	Cap. XVI, rub. I Sequenti die dominica post festum Sancti Micahelis concilium ponat iudicem et alcaldes, notarium et questores, sagionem et almutazaf, qualibet anno per forum.  Cap. XVI, rub. II Quolibet anno ideo dicimus, quia nullus debet tenere officium concilii, siue portellum, nisi per annum, nisi totum concilium acclamauerit pro eo. Eadem similiter die dominica collacio illa unde iudicatus illius anni fuerit, det iudicem prudentem, circunspectum, scientem discernere inter uerum et falsum, inter iustum et iniustum, et habeat dommum in ciuitate et equm.	tít. 498 Que al domingo primero después de San Miguael el conçeio ponga iudez e alcaldes e escrivano, andadores, sayon, almuthaçaf, cadanno por fuero.  tít. 498 Cadanno dezimos por esto, que ninguno non deue tener offiçio ni portiello de conçeio sinon por I anno sinon plaziendo a tod conçeio. Aquel día domingo, la colación do el iudgado fuere aquel anno dé judez, entendedor, que sepa departir tuerto e derecho e la uerdat de la falsedat, et aia casa en uilla e cauallo.	Cap. V, tít. 41 El lunes primero depues de Sant Juan el conçeio ponga cadanno juez e alcaldes e pesquisas e montaneros e deheseros e todos los otros oficiales e un cauallero que tenga a alcaçar.  Cap. V, tít. 41 Por esto dezimos cadanno, que ninguno non deue tener oficio ni portiello del conçeio si al conçeio non ploguiere con él.  Cap. V, tít. 42 Esse mismo dia la collaçion do el yuggado cayere den juez sabio que sepa departir entre la uerdat e la mentira e el derecho e el tuerto e que tenga la casa poblada en la uilla e el cauallo e las armas e lo aya tenido el anno de ante asi commo el priuilegio manda; e si lo assi non touiere, que non sea	fit. 175 Que el día de domingo primero, después de Sant Migael, el conçeio pongan iuez e alcaldes e escrivano e andadores e metan el sayón cada anno, por fuero.  tít. 175 Et de cada anno dezimos por esto: que ninguno non deve tener portiello nin officio ninguno sinon por anno, salvo plaziendo a todo el conçeio. E aquel dia de domingo la collatión, do el iudgado fuere aquel anno, den iuez sabidor e anviso, e entendedor, que sepa departir el derecho del tuerto e la verdat de la falsedat e aya casa en la villa e cavallo.
	Cap. XVI, rub. III  Quia quicumque casam in ciuitate populatam non tenuerit, et equm per annum precedentem, non sit iudex. Similiter non sit iudex, neque alcaldus, qui iudicatum, uel alcaldiam ui habere uoluerit. Similiter quolibet collatio supradicta die det suum alcaldem talem qualem iudicem assignauimus, habentem equm, et in uilla domum populatam habentem ab anno precedenti.	tít. 499 Qui non touier casa en la uilla, poblada, e cauallo por el anno ante que es passado non non sea iudez.  tít. 500 Otrosi non sea iudez ni alcalde qui quisier auer el iudgado por fuerça.  tít. 501 Cada collacion daquel dia que de suso es dicho dé alcalde tal qual dixiemos del judez, que aia caualo en uilla e casa poblada desdel anno dante.	juez.  Cap. V, tít. 43 Otrossí, aquellas collaçiones do cayeren las alcaldias den cada una dellas sobre si su alcallde, que sea tal commo dicho es del juez e que tenga la casa poblada en la uilla e el cauallo e las armas e lo aya tenido el anno ante assi como manda el priuilegio; e ssi lo assi non touiere, que non sea alcallde.	tít. 175 Otrossí, qui non toviere casa poblada en la villa e cavallo por el anno d'antepassado, non sea iuez. Otrossí, non sea iuez qui quisiere aver el iudgado por fuerça. Otrossí, cada collatión, aquel día que es dicho, den su alcalde atal qual dixiemos del iuez e que aya cavallo del anno de ante e tenga casa poblada en la villa.



Fuero de Cuenca	Fuero de Béjar	Fuero de Soria	Fuero de Sepúlveda
Cap. XVI, rub. IIII	tít. 502	Cap. V, tít. 44	tít. 176
Verumptamen si aliqua	Maguer si alguna colation	Si la collaçión en que	Maguer si alguna
collatio supradicta die in	non se abiniere a dar	cayere el yudgado fueren	collation que non se
iudice dando discors	iudez aquel dia que es	desacordados que se	abinieren a dar iuez
fuerit, iudex et alcaldes	dicho, el iudez e los	non abinieren a dar	aquel día que dicho es,
preteriti anni aligant eum	alcaldes del anno dante	juez, el juez e los	el iuez e los alcaldes
iactando sortes super	escoian V omnes buenos	alcalldes del anno	del anno de ante escoian
quinque homines illius	e entendidos, como	passado escoianlo	cinco ommes bonos e
collationis unde iudicatus esse debuerit, bonos	dixiemos ya de suso,	echando suertes sobre	entedidos, como dixiemos
,	daquella collation onde	çinco caualleros de la	ya desuso, de aquella
adque discretos, sicut	ouiere a ser iudgado e	collaçión que sean	collatión onde oviere
superius diximus.	echen suertes sobrellos.	buenos e discretos,	de seer el iuez, echen
Super quem sors		quales de suso dixiemos,	suerte sobr' ello, e al que
ceciderit, sit iudex et non alius.		e aquel sobre quien la	cayere la suere aquel
non anus.		suerte cayere ssea juyz. Et si non ouiere tantos	sea iuez e non otri.
		caualleros en la	
		collaçión el juez e los	
		alcalldes escoian dos	
		caualleros, los más	
		conuenientes, e aquel	•
		sobre que cayere la	
		suerte, sea juez.	
Cap. XVI, rub. V	tít. 503	Cap. V, tit. 45	
Alcaldes similiter	Los alcaldes otrossi del	Otrossí, las collaciones	Otrossí, los alcaldes del
preteriti anni eligant	anno dante escoian el	do cayere las alcaldias	anno d'ante escoian el
alcaldem disidentis	alcalde de la collation	non sse abinieren pora	alcalde de la collatión
collationis	que non se abiniere	dar alcaldes, el juez e	que non se abinieren.
		los otros alcalldes uiejos	
		escojanlos, segunt dicho	
*		es del juez.	
Cap. XVI, rub. VI	tít. 505	V, tít. 50	tít. 178
Electione tudicis facta, et	La election fecha e	Qvando el juez e los	La electión fecha, e
a toto populo confirmata,	confirmada e otorgada e	alcalldes fueren dados	todos abenidos, e
iudex iuret ()	todos abenidos e todel	e otorgados por conçeio,	confirmada e otorgada de
Subsequenter hoc idem	pueblo, iure el iudez ()	segund dicho es, yure	tod' el pueblo, iure
iurent alcaldes ()	tít. 506	el iuez nuevo al juez	el iuez ()
Cap. XVI, rub. VII	Los alcaldes iuren esto	que fue del anno pasado	Otrossí, los alcaldes
Isti turent in concilio, et	mismo luego tras el	-e, si el juez non	iuren esto mismo tras
etiam debent iurare	iudez ()	fuere y yure a un	el iuez ()
fidelitatem concilii	tít. 507	alcallde- en boz del	Estos todos iuren en
	Estos todos iuren en	conçeio ()	conçeio
	conçeio; aun deuen iurar	Esto fecho, luego los	
	que sean fideles e leales	alcaldes yuren esso	
	e que tengan fe e uerdat	mismo al juez nueuo	
	al conçeio	en boz del conçeio.	



ejemplo, la elección anual de alcaldes. En Burgos sabemos que en pleno siglo XII cada collación disponía de alcaldes y es muy posible que una asamblea de los vecinos de cada una de ellas actuase con autonomía como tal circunscripción en estas designaciones. Así, en un documento de 1088 de la catedral de Burgos cierta transacción era ratificada, entre otros testigos, por un colectivo que es descrito de la siguiente manera: "In concilio de Sancto Stephano, tam uiri quam femine, omnes roborauerunt", lo que puede interpretarse como la reunión de convecinos de esa collación y barrio de la ciudad, que rubricaban el acto jurídico formando un concilium. En fechas posteriores sabemos que tanto este barrio como otros tenían alcaldes propios: en documentos de 1187, 1189, 1190 y 1192 aparece en los diplomas un tal Martín Ibáñez como "alcalde de barrio Sancti Stephani" o expresiones parecidas; entre 1183-1192 es citado un "alcalde de la Plana" o La Llana, que es el área del mercado de la plaza homónima de la ciudad; en 1213 y 1217 se menciona a un tal don Lorente o Florent como juez del "vico" o barrio de San Juan y en 1211 un tal Pedro Sarracín figura como "alcalde de Uega", otra de las áreas urbanas de Burgos.<sup>56</sup> Es cierto que otras veces se habla de los jueces o "alcaldes de Burgos", en general,57 pero parece que pudo haber una específica oficialidad política adscrita a los barrios o collaciones de la ciudad. Y no parece absurdo suponer que esta oficialidad judicial era escogida en reuniones de cada circunscripción urbana, es decir, recurriendo a la organización asamblearia del concilium de cada una de ellas. En la ciudad de León conocemos la existencia de concejos adscritos también a barrios de la ciudad en el siglo XII: un diploma de 1122 menciona el consilio Sancti Martini y el consilio francorum, que podrían referirse a comunidades de los barrios de Francos y San Martín, dos barrios entonces extramuros de León que estaban en esa época en plena expansión. Tendrían una existencia comunitaria propia, en torno a sus parroquias,58 con independencia de las instituciones propias de León y su concilium de toda la urbe. Otro caso más: Benavente era un importante centro concejil desde, al menos, su fuero de 1167 y tenía alcaldes y autoridades de toda la villa, pero esto no impedía

Burgos, 1983, docs. 275, 282, 295, 299, 300, 439, 451, 502.



<sup>56.</sup> Referencias documentales en Documentación de la Catedral de Burgos (804-1183), J. M. GARRIDO GARRIDO (ed.), Burgos, 1983, doc. 45; Documentación de la Catedral de Burgos (1184-1222), J. M. GARRIDO GARRIDO (ed.),

<sup>57.</sup> Vid. algunas menciones en MONSALVO, J. M., "La formación del sistema concejil en la zona de Burgos", cit., pp. 177-179.

<sup>58.</sup> El documento en Colección documental del archivo de la Catedral de León, V (1109-1187), J. M. FERNÁNDEZ CATÓN (ed.), León, 1990, doc. nº 1374. Vid. al respecto el trabajo de ESTEPA DÍEZ, C., "La ciudad de León y su caserío en el siglo XII", en Santo Martino de León (Ponencias del I Congreso Int. sobre Santo Martino...), León, Isidoriana Editorial, 1987, pp. 13-41, así como su monografía sobre León, Estructura social de la ciudad de León, siglos X-XIII, León, 1977.

que en 1188 encontremos en una iniciativa de una parroquia, la de San Martín, en el barrio de la villa de ese nombre, que esta collación encomendaba la construcción de su iglesia parroquial a la orden de Santiago, que sufragaría el gasto y establecería allí un maestro de gramática para los niños del barrio. Al margen de que esta donación de la iglesia parroquial a una orden militar revela la autonomía administrativa de la collación, <sup>59</sup> podemos destacar que tal barrio o collación disponía de concejo propio: "nos concilium Sancti Martini, viros ac mulieres...".

Los casos de Benavente, Burgos o León no debían ser aislados. Es posible que en estas y otras ciudades, junto a un órgano general asambleario de todos sus vecinos, o incluso en sustitución del mismo, algo no comprobado, fuesen las comunidades vecinales asentadas en determinadas áreas urbanas las que decidiesen desde su correspondiente concejo de la collación tanto las designaciones de cargos como otros asuntos. Algo semejante a lo que habría ocurrido con las citadas naturas de Salamanca, que elegirían jueces y justicias, y tendrían lógicamente que reunirse para ello, o y lo mismo en relación con el concilium o reunión de los habitantes de cada collación, no sólo para efectuar estas elecciones, sino también para otros fines, pero en este caso salmantino manteniendo —además del concejo de la collación— el concejo de toda la ciudad, que es expresamente aludido como reunión general, con importantes atribuciones como tal. 62



- 59. El documento en Orígenes de la Orden Militar de Santiago (1170-1195), MARTÍN RODRÍGUEZ, J. L. (ed.), Barcelona, 1974, doc. 239; asimismo en "Documentos para la historia de Benavente durante el reinado de Fernando II (1157-1188)", GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, R. (ed.), Brigecio. Revista de Estudios de Benavente y sus tierras. 3, pp. 229-250, doc. 25.
  - 60. Cfr. supra, notas 50 y 51.
- 61. A veces la collación aparece en los documentos dando validez a determinadas transacciones y actos jurídicos, Un ejemplo: cuando en 1161 un matrimonio vendía al cabildo catedralício de Salamanca unos determinados bienes cerca de la catedral, entre los testigos se menciona "Tota collacione Sancte Marie [la parroquia de la catedral salmantina] auditores et confirmantes", Documentos de los Archivos Catedralicio y Diocesano de Salamanca, cit., doc. 22; lo mismo en otras donaciones y testamentos de 1163-1164 efectuados en favor de la catedral, ibid., docs. 26 a 30; y podrían ponerse muchos más ejemplos en esta línea en los documentos de los siglos XII y XIII. En este último caso, donde una mujer dejaba en su testamento bienes a la catedral en 1164, en lugar de decir "Tota collatione Sancte Marie...", que era la fórmula habitual, se dice: "Todo concilio Sancte Marie auditores et confirmatores". Pensamos que era, sin duda, la asamblea de habitantes de la collación la que roboraba ese testamento, aunque esto no quiere decir naturalmente que estuviesen todos presentes en ese acto. Por supuesto lo dicho no ocurría sólo con la parroquia de Santa María, la del epicentro del barrio catedralicio: en 1196 una madre y sus hijos vendían ciertas casas en la plaza del mercado de la catedral en una compraventa celebrada en la parroquia de San Pedro, en la parte vieja de Salamanca; además de los clérigos de la parroquia se citan varios "de laicis", al final de los cuales se dice "et concilium Sancti Petri visores, auditores et confirmatores", ibid., doc. 106. Otro último ejemplo salmantino, en este caso de la parroquia de San Gil, cerca del río, donde una transacción de casas en 1203 "roborata fuit in collatione Sancti Egidii in decima die post missam matutinalem", ibid., doc. 119, que ponemos aquí por referirse al momento característico --- tras la misa dominical-en que los vecinos de la collación se encontraban juntos y validaban todo tipo de actos jurídicos. El sentido comunitario de la organización vecinal de la parroquia parece claro y se corresponde con esas funciones administrativas de la collación que la normativa foral reconoce, vid. supra, notas 38, 39.
  - 62. Cfr. supra.

Podemos pensar que este policentrismo de asambleas o concejos específicos en cada circunscripción parroquial urbana, o incluso el mantenimiento del papel de las collaciones como ámbitos institucionales de elección de jueces y alcaldes, que parecen recoger tanto la foralidad de Cuenca como la leonesa del sur del Duero, y que también se daba en las ciudades al norte del mismo con los mencionados concejos de barrio o collación, era un dispositivo que se adaptaba bastante bien a los procesos de génesis y formación de los tejidos urbanos. En efecto, las comunidades de vecinos presentaban, sobre todo inicialmente, diferencias significativas: francos frente a autóctonos o castellanos; serranos frente a ruanos; barrios nuevos extramuros o burgos suburbanos frente a vieios habitantes de la civitas; naturas de repobladores con su impronta de oriundez... En fin, múltiples diferencias poblacionales, de tipo social y cultural, que habrían hecho casi inevitable, máxime en los tiempos primeros de la génesis del sistema concejil. el respeto a una heterogeneidad incrustada en estas entidades vecindales. Por eso cada grupo de pobladores o habitantes con conciencia de su identidad celebraba sus propias reuniones con los suyos en las áreas urbanas donde vivía, en su ámbito correspondiente, como si la ciudad fuese un organismo modular de comunidades vinculadas entre sí, pero no del todo fusionadas o finalmente diluidas en instituciones íntegras unificadas, como lo serían ya los concejos generales, aunque estos últimos estaban también en pie.

El Fuero de Belorado, núcleo de nueva fundación del Camino y polo de atracción de francos a principios del XII, en una línea jurídica ligada al Fuero de Logroño, nos ofrece otra evidencia más de este policentrismo comunitario v. al mismo tiempo, permite detectar la apertura de pasarelas políticas entre comunidades diferentes: el fuero de 1116 establece que los francos asentados en la localidad escogieran su propio juez entre ellos, entendemos que sólo mediante asambleas abiertas; los autóctonos o castellanos pondrían el suyo, aunque dentro de gentes del entorno del rey, en ese caso Alfonso el Batallador; y juntos, unos y otros, elegirían alcaldes unitarios: "Et vos, francos, mittatis iudice franco, atque tollite ad vestrum talentum; et castellanos similiter tollite, et mittite vestro iudice a vestro talento de mea gente; et omnes in unum mittatis alcaldes ad discurremdum iuditium".63 Era el reconocimiento —pero también el impulso hacia su superación— de las diferencias comunitarias de base, sociales y de origen, de modo que, yendo más allá del espíritu diferenciador de Logroño, donde eran claramente comunidades separadas, el destino de "francos" y "castellanos" en esa villa burgalesa de Belorado parece haber sido tener que fundirse en un solo concilium de la



<sup>63.</sup> Fuero de Belorado, Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos, MARTÍNEZ DÍEZ, G. (ed.), cit., doc. 9, tít. 19.

villa. Lo mismo debió ocurrir en Salamanca, aunque fuera lentamente, al ir perdiendo fuerza, probablemente ya en el XIII, las diferencias iniciales del siglo XII entre portogaleses, toreses, castellanos, serranos y los otros grupos de pobladores de la urbe. Pero el régimen municipal, como decimos, todavía muestra las huellas de estos agrupamientos arcaizantes de sectores agrupados según identidades diferenciadas.

Tan sólo los grandes fueros extensos, como vimos, y probablemente por su propia personalidad como textos jurídicos evolucionados, revisados en círculos monárquicos, y aunque incluyeran normas transversales correspondientes a diversos momentos históricos, subrayan ya de forma más clara el papel unificador y englobante del concejo general de vecinos sobre estas circunscripciones primarias de base parroquial o sociotopográfica<sup>64</sup>, pero sin erradicarlas. En los casos más evolucionados o de menor heterogeneidad poblacional tales circunscripciones o collaciones, en la familia del Fuero de Cuenca al menos, se convertirían en circunscripciones desprovistas de sentido identitario, si es que lo tenían inicialmente, pero manteniendo, eso sí, su carácter de ámbitos electorales de base.

Por otra parte, hay que subrayar la elasticidad de las formas sociales de participación política superiores a la collación. Había otras instituciones que se fueron fraguando en diversos momentos de la historia concejil, aunque las fuentes forales, las más expresivas sobre ello, nos dan una imagen sincrónica y estática de las mismas. En los fueros extensos se detalla la actuación del cabildo municipal semanal, es decir, la curia alcaldum o corral de los alcaldes locales, denominaciones de la misma institución, en una esfera, la justicia, que es la que parece haber ido por delante en la evolución hacia fórmulas cada vez más profesionalizadas y alejadas de lo comunitario. Este corral o audiencia de los alcaldes, celebrado normalmente el viernes —en los fueros de la familia de Cuenca—65 era la institución más característica de esta forma de actuación que, aunque desprendida ya de la espontaneidad vecinal, no rompía del todo con la acción colectiva, pues los



...

<sup>64.</sup> Vid. supra, sobre las disposiciones electorales.

<sup>65.</sup> Entre otros, mencionado en el Fuero de Cuenca, como "Curia alcaldum ad diem ueneris", día de celebración de los juicios, Fuero de Cuenca, cap. XXIIII, rub. I, entre otros. Lo mismo en los fueros de su familia, en varios artículos. Asimismo la reunión judicial de los viernes es incluida en los fueros portugueses de Cima Coa, derivados del fuero perdido de Ciudad Rodrigo (los de Alfaiates, Castelo Bom, Castelo Rodrigo, recogidos en Portugaliae Monumenta Historica, Leges, Lisboa, 1866 reprint Neudeln, Liechtenstein, 1967, (concretamente, Foro de Castelo-Bom, pp. 745-790; Foro de Alfaiates, pp. 791-848; Foro de Castel-Rodrigo, pp. 849-897; Foro de Castelho-Melhor (derivado del de Castel Rodrigo), pp. 897-939), t. II, donde se específica que asistan al "corral cada uernes" los alcaldes y los sex, Fuero de Alfaiates, pp. 814; ibid., p. 832; Fuero de Castelo Rodrigo, tít. L. p. 857; Fuero de Castelo Bom, p. 785; Fuero de Castelo Melhor, p. 904. En Alba se menciona la reunión o corral de los viernes en Fuero de Alba, títs. 105, 106, 107. En Salamanca, el corral o cabildo de alcaldes, más que en el fuero, donde no hay referencias claras, es mencionado en documentación regia de 1218 y 1231: el rey prohibía que hubiese "currale uel capitulum" si no estaban presentes alcaldes y jurados, Alfonso IX. Estudio y Colección Diplomática, GONZÁLEZ, J. (ed.), Madrid, 1944, doc. 367; Reinado y diplomas de Fernando III (II y III, Documentación), GONZÁLEZ, J. (ed.), Córdoba, 1980-1986, doc. 352.

alcaldes actuaban en nombre del concejo, y las decisiones de éste contaban, <sup>66</sup> al margen de que la institución misma del *corral* llevase una cierta impronta de acción colegiada efectuada sin personalismos en nombre de la acción colectiva concejil.

Aparte de esto, en los siglos XII y XIII aparecen documentadas y en la normativa juntas, comisiones de omes buenos, medianedos o instituciones como los Setenta de Salamanca, los Sesenta de Ciudad Rodrigo-Alfaiates, los Sex de estos mismos fueros... Sin entrar en detalles, digamos que eran personas o comisiones elegidas para una misión ad hoc —ser voceros del concejo ante otros en acuerdos entre concejos fronterizos, en misiones exteriores—, o como representantes eventuales de los vecinos por barrios o naturas o, en el caso de los Sex o Setenta, con capacidad incluso para asistir a las sesiones judiciales de la curia de alcaldes.<sup>67</sup>

Además de todo ello, y ya como la instancia de mayor textura comunitaria, aparece, por supuesto, el concejo general de vecinos. De él hemos mencionado antes que parece haber sido una pieza clave como órgano judicial y también hemos subrayado su papel como instancia electoral, tanto en los fueros leoneses como en los de la familia de Cuenca, tal como se aprecia en el cuadro y en otras referencias antes citadas. Pero sabemos muy poco de su morfología o modalidades de celebración. Es posible que la institución como tal haya agrupado varios ámbitos, más o menos amplios, o que se haya ido fraccionando con el paso del tiempo en varios tipos de reuniones. El Fuero de Salamanca habla del concejo mayor,68 pero es presumible que hubiera otras reuniones de menor calado y más frecuentes que no eran adjetivadas de ese modo. Sabemos por un documento de 1147 que el concejo mayor de Salamanca era quien confirmaba la donación efectuada por Alfonso VII de una aldea o heredad al arzobispo de Santiago ubicada en el alfoz salmantino: en la confirmación se decía "nos concilium de Salamanca, caualeirus (sic) et pedones pro amore beati Iacobi patroni nostri... hoc totum quod superius scriptum est in hac carta octorgamus et confirmamus in maiori concilio in manu comitis ruderici ueloso".69 Suponemos que este concejo mayor salmantino serviría



<sup>66.</sup> Es significativo que el Fuero de Cuenca (y con él los de su familia foral) establezca que, tras el juicio de los viernes y —en su caso— el arbitrio de los alcaldes —que rige en normas no contempladas en fuero— era el concejo el que recibía una posible apelación de un vecino: "Et si cuiquam disceptancium iudicium alcaldum displicuerit, apellet ad concilium", Fuero de Cuenca, cap. XXIIII, rúb. V.

<sup>67.</sup> Son los fueros de la Extremadura leonesa los que mejor permiten entender estas juntas o comisiones de omes buenos como una especie de instancia situada a medio camino, por así decir, entre el concejo y los portiellos o cargos, Fuero de Salamanca, títs. 179, 180, 265, 307, 313; Fuero de Ledesma, tít. 108, Fuero de Alba, títs. 57, 105; asimismo en los fueros de Cima Coa, vid. referencias de nota 65.

<sup>68.</sup> Fuero de Salamanca, títs. 36, 192, 193; asimismo en el Fuero de Ledesma, tít. 118.

<sup>69.</sup> LÓPEZ FERREIRO, A., Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela, tomo IV, Santiago, 1901, ap. nº XVI, p. 45. El lugar, de difícil localización — "hereditate que est in monte cerueirolu inter terminum de Salamanca et terminum de Tauru"—, área límite hoy entre las provincias de Salamanca y Zamora, quizá tenga relación con el señorío que acabó consolidando el arzobispo compostelano en la comarca situada en el límite norte de la actual

para refrendar situaciones especiales, como era esa de concesión de un lugar, pero habría otras reuniones más habituales del mismo. En el Fuero de Alba, de redacción tardía, además de otras menciones al concejo, incluyendo algunas al concejo mayor, 70 hay una disposición que nos permite deducir que existían, cuando menos, tres modalidades de reunión diferenciadas, o incluso más en un criterio laxo. Se dice, a propósito de las obligaciones del pregonero —esto no importa aquí— que tal empleado "uenga al domingo al concexo; e al martes, a concexo; e al uiernes, al corral".71 Esto quiere decir que, además de la audiencia judicial de los alcaldes del viernes, como tal concejo habría otras reuniones para los vecinos de la villa. La reunión del martes y la del domingo, que se celebraría presumiblemente tras la misa, se citan como reuniones semanales en ese epígrafe del fuero. Pero, dado que el concejo podía reunirse de forma extraordinaria, o por motivos solemnes, o con periodicidad al menos anual para aclamar los cargos electos ese año o exigir cuentas, nos encontramos —sin contar con el corral o audiencia de los viernes— con varias asambleas diferentes llamadas concejos: las de los martes, las de los domingos, las anuales y las excepcionales.<sup>72</sup>

Esta posible fragmentación, o descomposición del concejo en varias reuniones diferenciadas, indica una tendencia —la misma que permitió desplegar las magistraturas especializadas— hacia la concentración de funciones políticas en reuniones menos amplias y abiertas. Seguramente hubo una tendencia en todas partes en esta dirección. En los fueros castellanos de la región derivados del de Cuenca se mencionan también, aunque sin poder precisarse sus contornos, reuniones del concejo, entre las cuales parecen haber sido las reuniones ordinarias de los domingos las más características. El Fuero de Béjar menciona el "concejo todo", que pero no es seguro que la referencia sea equivalente a la del concejo mayor. Habría otras posibilidades de reuniones extraordinarias también.

provincia de Salamanca, cerca de Palacios del Arzobispo. Alfonso VII y luego sus sucesores, con el aval del Papa, habrían concedido varios pequeños lugares al norte de Ledesma —fundada en 1161-1162— y norte de la Armuña, como se aprecia en documentos coetáneos al citado y de 1178, que pueden verse en los apéndices del libro de López Ferreiro. En el año 1147 el área citada sería el límite norte del alfoz concejil de Salamanca y por eso sería de incumbencia del concejo mayor de la ciudad.

- 70. Fuero de Alba, títs. 3, 69, 70.
- 71. Fuero de Alba, tít. 107.

- 73. Fuero de Sepúlveda, tít. 204; Fuero de Béjar, títs. 417, 420, 425, 460.
- 74. Fuero de Béjar, tít. 536.



<sup>72.</sup> Los vecinos podrían acudir a ellas. El calificativo de "mayor" no se aplicaría probablemente a la reunión de los martes, que se apunta como más restringida, pero no cerrada. En la documentación bajomedieval de la villa del Tormes todavía se distinguía entre las reuniones del concejo —en esa época, ya un concejo regimental— celebradas los martes "a pregón llamado" y otras, de los viernes, los domingos u otros días, convocadas "a campana repicada". Véanse algunos ejemplos en la documentación escogida que publicamos en Documentación histórica del Archivo Municipal de Alba de Tormes (siglo XV). MONSALVO, J. M. (ed.), Salamanca, 1988. Esta duplicidad de reuniones, las de los martes y las demás, podría proceder de la época plenomedieval y habría perdurado en la época del Regimiento, como reflejan los encabezamientos de las actas de esa época.

Más complejo sería determinar si hubo excepcionalmente asambleas generales del concejo de villa y aldeas. No hay información rotunda sobre ello. Es sabido que los concejos de vecinos estaban diseñados en plena edad media para los que cumplían las condiciones de "vecinos de pleno derecho", con casa y propiedades y a menudo esta realidad se circunscribía, de hecho o de derecho, a residentes y propietarios en la capital concejil.<sup>75</sup> Ahora bien, en la medida en que existía un concepto jurídico de vecindad, no el estricto de vecino de la capital concejil, sino el aplicable al conjunto de todos los habitantes de villa y tierra. 76 habría sido pertinente la celebración de asambleas o concejos de villa y tierra. Se incluirían en las reuniones abiertas del concejo mayor. Hay algunas alusiones, incluso tardías, a asambleas de habitantes de villa y aldeas. 77 Ahora bien, la participación asamblearia de los de las aldeas, tal como se dibuja al final del ciclo plenomedieval. más que en un marco de participación de los 'aldeanos como vecinos' del concejo. se inscribe en las nacientes vías de organización y participación política de los pecheros, pero como estamento genuino, tal como se verá en el apartado final. Es posible, no obstante, que la vieja vecindad comuniega o de villa y tierra, consideradas como unidad, dotara a los campesinos de las aldeas de la cobertura institucional para las reuniones políticas, y habría servido de puente administrativo entre los tiempos de la repoblación y los últimos siglos medievales, pero básicamente las asambleas de los de los pueblos tendrían en la baja edad media la legitimidad de las organizaciones estamentales, esto es, la organización de la Tierra o de los pecheros de villa y tierra celebradas al margen del concejo ordinario.

En cualquier caso, lo que se desprende en una lectura primaria de las referencias de los siglos XII y XIII es que, según documentos y textos forales, parecen haber sido relevantes las instituciones políticas de base comunitaria en los concejos de las villas y ciudades, ya sea el concejo mayor, o bien otros concejos, o los concejos de collación, o las juntas de homes buenos, entre otras instituciones de tipo impersonal y morfología colectiva.



<sup>75.</sup> No pretendemos aquí entrar en los detalles del estatuto jurídico de las personas que se dibuja en los fueros extensos. Remitimos a otros trabajos nuestros y a los estudios de corte específicamente jurídico, que se han ocupado de estos asuntos con bastante atención, GARCÍA ULECIA, A., Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa, Sevilla, 1975; y GACTO, M. T., Estructura de la población, cit.; MARTÍNEZ LLORENTE, J., Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval, cit. Íd., "El régimen jurídico de la vecindad medieval y las novedades del ius commune", en Las sociedades urbanas en la España medieval (XXIX Semana Estudios Medievales Estella, 2002), Pamplona, 2003, pp. 51-80.

<sup>76. &</sup>quot;¿Quáles son vezinos?" dice en su enunciado uno de los artículos del Fuero de Béjar: "Vezinos de la villa lamamos todos aquales [aquellos] también de villa como d'aldeas sinon escriptos en padrón", Fuero de Béjar, tít. 660. Admiten la vecindad de villa y tierra, en un sentido unitario, otros fueros: Fuero de Soria, tít. 271, Fuero de Sepúlveda, tít. 196.

<sup>77.</sup> Vid. infra. referencias de nota 107, sobre todo la mención en Segovia y Sepúlveda a concejos de villa y aldeas.

Me atrevería a decir que también las representaciones culturales en las que aparecen los concejos acreditan la conciencia del sentido comunitario de la política popular que circulaba en villas y ciudades. El tema requeriría un amplio desarrollo, pero me limito aquí a apuntar un pequeño botón de muestra, a partir de una referencia que me llamó la atención. Como es sabido, las crónicas del XIII desarrollan el episodio del Cerco de Zamora con cierto detalle, el sitio de la plaza por el monarca castellano Sancho II en su afán de incorporarla a su reino, las tensiones con su hermano Alfonso VI y, antes del asesinato del rey castellano en 1072 a manos de Vellido Dolfos, las tensiones internas en la ciudad sobre la posible rendición de la tenente de la urbe, la infanta doña Urraca. Aquí nos encontramos con la Estoria de España o Primera Crónica General de Alfonso X, la única<sup>78</sup> que trata el episodio en el que defiende la ciudad Arias Gonzalo, el héroe zamorano, en estos términos: "levantose entonces don Arias Gonçalo, et dixo ante todos los omnes buenos de Camora et ante tod el conceio de la villa a quien mandara llamar la inffant su sennora et estaua y ayuntados: 'Sennora doña Vrraca (...) Mandad agora aquí por conceio que se lleguen todos los de Camora en Sant Saluador et sepamos si querran tener connusco"; el alegato de resistencia continúa, el concejo se reúne; "et pues que fueron todos ayuntados", Urraca se puso en sus manos; "leuantose entonces un omne vueno anciano..." y le pide que no entregue la ciudad al Cid, que la exigía en nombre de Sancho. La "reina" Urraca le dice entonces al Cid: "Ya oydes uos lo que el mio leal conceio de Camora me dize et lo otorgan todos". Hay en ese pasaje de la crónica y en los siguientes otras menciones<sup>79</sup> al concejo de la ciudad en ese grave dilema de rendir o no la ciudad. No alarguemos más este relato legendario. Únicamente extraigamos de él la idea que quiero subrayar: en una fuente cronística de la segunda mitad del XIII, como la citada, los detalles de un determinado episodio, en este caso una decisión que tomó la ciudad de Zamora justo antes de la muerte del rey Sancho, los detalles citados pueden considerarse básicamente fruto de la ficción, toda vez que parece que no había una previa tradición ni épica ni cronística latina en esos términos. Y es significativo que el texto nos ha presentado la decisión que tomó Urraca y su hombre de confianza en la ciudad, Arias Gonzalo, como una reunión "del concejo" de los zamoranos. En definitiva, cuando alguien, en este caso el cronista -pongamos este sujeto tan inconcreto, por no hablar del "taller historiográfico"



<sup>78.</sup> Primera Crónica General de España ["Estoria de España"], MENÉNDEZ PIDAL, R. (ed.), Madrid, Gredos, 1977, 2 vols. (ed. original 1906, 2ª eds. 1955, 1977), II, cap. 832, p. 507. No tiene equivalencia en el relato que Rada o el Tudense hacen del episodio, JIMÉNEZ DE RADA, R., Historia de rebus Hispanie (o Historia Gothica), J. FERNÁNDEZ VALVERDE (ed.), en Corpus Christianorum. Continuatio Mediavalis, Turnholt, 1987, vol. 72, lib. VI, caps. XVI y XVIII; TUY, L., Crónica de España. Edición del texto romanceado, por J. Puyol Madrid, RAH, 1926), cap. LXV, p. 367.

<sup>79.</sup> Primera Crónica General, pp. 507-508; asimismo cap. 833, 834, 835, pp. 508-509.

de Alfonso X El Sabio—, tenía ocasión de imaginar y narrar cómo se tomaba una medida importante, recurría a una forma concreta de tomar decisiones, la de la comunidad urbana reunida en concejo abierto. Es seguro que en la época que narran los hechos no se produjo tal cosa, pero la institución estaba arraigada en la conciencia de la gente al menos en el momento en que se escribe ya en época de Alfonso X la crónica. El concejo abierto, como también se veía plasmado en las fuentes jurídicas que venimos considerando, se abría paso en las expresiones culturales, como si fuera la fórmula ideal e incluso la más épica de adoptar una decisión importante para el pueblo.

Las instituciones políticas comunitarias son, en suma, lo que venimos viendo documentado o incluso -si tenemos en cuenta referencias literarias como la citada en último lugar— lo que vemos "representado" en otras fuentes de la época. Ahora bien, ¿damos crédito a los textos? Ante lo que leemos en las fuentes —v he recogido en páginas anteriores más o menos las referencias principales—, creo que podemos adoptar, como historiadores, varias actitudes graduadas, desde confiar en la literalidad de la información que las fuentes ofrecen hasta pensar que son datos ficticios, manipulados, o letra muerta, mera retórica jurídica o que, en todo caso, el auténtico poder político escapaba a las asambleas de vecinos. Todo esto ha sido históricamente bastante controvertido, como veremos ahora. La ambigüedad, el laconismo de la información, la falta de cronología precisa de los fueros, que acumulan disposiciones de fechas diversas o citan instituciones no siempre constatadas localmente, entre otros factores, han favorecido las controversias desde hace tiempo. Las referencias esenciales no han faltado, pero con esos inconvenientes de base. Hay que tener en cuenta que incluso aquellos autores que escribieron hace más de un siglo pudieron disponer de no pocos documentos medievales y, sobre todo, de los textos forales, conocidos desde mediados del siglo XIX, pues fue en 1847 cuando Muñoz y Romero dio a luz su célebre colección de fueros y cartas pueblas. Luego han ido editándose en otras obras, y se han publicado también, por supuesto, muchos otros documentos. Pero podemos decir que, al menos en lo referente a la época foral municipal, había hace mucho tiempo ya un corpus de textos suficientemente consistente para que pensemos que, sobre todo, más que discrepancia sobre los datos, ha habido opciones de interpretación. Y por supuesto también hemos mencionado documentos, por definición inintencionales, de los que, a diferencia de los fueros, es difícil hacer caso omiso, por lo que a información "objetiva" o fiable se refiere. Todo parece indicar, en consecuencia, que debería aceptarse cierta verosimilitud de las fuentes, valorar su sentido histórico, y dejar en todo caso la presunta carga de la prueba en aquellos que no han querido creerse lo que dicen tales fuentes.

La cuestión no es, sin embargo, tan sencilla. Sin entrar en detalles de crítica historiográfica referidos a otros aspectos, para los que no hay lugar aquí, digamos



que en relación con los temas que aquí interesan la principal contraposición se ha polarizado en dos posiciones, que simplifico. Por un lado, aquellos historiadores que se han servido de las noticias textuales sobre las asambleas y la existencia del concejo de vecinos para reforzar su idea de "democracia concejil", entendida posiblemente en términos anacrónicos. Sería un discurso histórico de origen en el siglo XIX v encuadrada en el ideario liberal. Esta es la posición tradicional, la que estuvo vigente hasta hace treinta años más o menos. La postura contraria, en los diagnósticos sobre ciudades v concejos medievales, habría puesto el énfasis en otros fenómenos, como el hecho de que fueran unos pocos caballeros o plutócratas urbanos los que ocuparon los cargos conceilles, se perpetuaron en ellos y provocaron que el poder político de los vecinos fuese prácticamente nulo. A menudo los defensores de este segundo discurso, llamémoslo de prelación de lo oligárquico urbano frente a lo comunitario y de lo caballeresco frente a lo vecinal. han impugnado el valor histórico real, o la existencia misma de un poder en los concejos, o han negado directamente el carácter abierto de los mismos, insistiendo en la asimilación de lo concejil con lo feudal y lo señorial. Los historiadores defensores de estas últimas posiciones, algunos de ellos autores de monografías en los años setenta-noventa, han minusvalorado en sus estudios, o simplemente silenciado, la importancia del concejo, defendiendo por el contrario un poder monopolizado por los caballeros u oligarquías.



Una y otra opción han sucumbido a una de las grandes trampas hermenéuticas de las ciencias humanas y del ideario social: han esgrimido ideologías más que ideas. Pero son las ideas lo que suele desvelar las verdades científicas, como hoy sabemos. En el orden temporal la postura de la democracia de los concejos castellanos fue la primera en aparecer. Para la historia de Castilla medieval es importante porque los supuestos concejos libres y democráticos se han adosado a una panoplia de mitos sobre las libertades medievales, algunos de ellos de origen legendario medieval, otros rigurosamente mitos decimonónicos: los jueces de Castilla, el país sin leyes, los campesinos libres, las tempranas y libres Cortes y, claro está, también este mito de los concejos democráticos. Sobre todo hay una línea de continuidad en las obras, entre otros, y por citar los más destacados, de A. Sacristán, de 1877, de Hinojosa, de 1903 y, aunque con la mediación de otras ciertas referencias intermedias —García de Valdeavellano, Díez Canseco, Sánchez Albornoz—, de M. C. Carlé, de 1968. Sus tesis, además de acentos ideológicos

<sup>80.</sup> SACRISTÁN Y MARTÍNEZ, A., Municipalidades de Castilla y León. Estudio histórico-crítico, Madrid, 1877 (hay ed. de 1981); HINOJOSA, E. de, "Origen del régimen municipal en León y Castilla", en Estudios sobre la Historia del Derecho español, Madrid, 1903, pp. 5-70; CARLÉ, M. C., Del Concejo medieval castellanoleonés, cit. Mencionamos estas obras, pero hay que decir que hace un siglo, más o menos, este tipo de tesis, dentro de la doctrina burguesa típica de la época, orientaban las monografías de diversos eruditos y estudiosos de la época. Para Segovia sería el caso del libro de

fáciles de identificar, pueden considerarse evolucionistas o continuistas en clave de discurso iushistórico, al ver secularmente el gran hilo de permanencia de las libertades concejiles y del municipio en las más ancestrales tradiciones germánicas.

Hay varios postulados que los defensores de estas tesis han defendido como ideas-guía de sus obras. En lo referente al precedente institucional más antiguo del *concejo* medieval, como ya dijimos, desde Hinojosa son indudablemente citadas siempre las asambleas de hombres libres de origen godo. <sup>81</sup> Otro de los postulados de esta corriente de pensamiento es que el "municipio rural", fruto de la fusión de la asamblea de hombres libres altomedieval y de la asamblea judicial del condado o distrito regio, habría evolucionado hacia el "municipio urbano" en las circunstancias de reconquista —esto lo defienden todos— y de desarrollo del mercado y los elementos típicamente urbanos. <sup>82</sup> En términos de cronología

LECEA Y GARCÍA, C. de, La comunidad y tierra de Segovia: estudio histórico-legal acerca de su origen, extensión, propiedades, derechos y estado presente, 1894; o para León, FLÓREZ DE QUIÑONES, V., Contribución al estudio del régimen local y de la economía popular de España. Los pueblos agregados a un término municipal en la Historia, en la legislación vigente y en el derecho consuetudinario leonés, León, 1924. Este último autor, uno de los primeros en destacar la importancia del derecho consuetudinario leonés, se proponía resaltar la continuidad entre los municipios medievales (para los cuales seguía básicamente las referencias e ideas de M. Sacristán y de Hinojosa) y los concejos de la Montaña leonesa. Claramente lo dice en su libro: "Durante los siglos X al XIII, con mayor carácter de generalidad, el Municipio leonés y castellano fue esencialmente democrático. Su Gobierno radicaba en el concejo tal y como subsiste todavía en la Montaña de León, o sea, en la Asamblea General de vecinos congregada a son de campana tañida...", Contribución, p. 63, exponiendo el autor en las páginas siguientes más o menos los postulados liberales característicos, antes de estudiar específicamente el régimen consuetudinario y de concejos abiertos que ha perdurado en ciertas partes de la provincia de León. Por supuesto entre las grandes obras que han contribuido a la consolidación del ideario de las libertades medievales, sobre todo en relación con la "inmadurez del feudalismo español", estarían las de Sánchez-Albornoz, incluyendo las referencias a los concejos castellanos que aparecen en SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., España, un enigma histórico, Buenos Aires, 2 vols. 1971 (1ª ed. 1956). Con un enfoque algo diferente de estos trabajos y buen precedente de monografía local —tan cultivada por los medievalistas décadas después— con énfasis en los aspectos jurídicos e institucionales, habría que mencionar el libro, muy notable sin duda, de GIBERT, R., El concejo de Madrid. Su organización en los siglos XII al XV, Madrid, 1949.

81. El conventus publicus vicinorum, vid. supra.

"El concejo o municipio medieval no fue sino la aplicación al territorio de la villa o ciudad, segregada del condado o territorio señorial, de las instituciones judiciales y administrativas vigentes en estas circunscripciones de que antes había formado parte. Al comes o judex electus a rege, presidente de la Asamblea judicial, sucede, dentro de los términos del Municipio, el judex elegido por la asamblea de vecinos. A los judices nombrados para cada caso particular por el conde o su vicario de entre los hombres libres de la circunscripción, los alcaldes de elección popular", HINOIOSA, E., "Origen del régimen municipal", p. 20. Se aplicaría a las ciudades, ya que estas, con su desarrollo, atrajeron de modo natural el régimen municipal a ellas, pero por supuesto resaltando la importancia de las condiciones originales de la Reconquista, ibid., p. 26. Ya antes, A. Sacristán había subrayado estas circunstancias, que para él dieron lugar espontáneamente a los municipios: sustituirían de modo natural, sin que el rey los creara, el anterior sistema consuetudinario, SACRISTÁN, A., Municipalidades, pp. 108-110. M. C. Carlé asume también este paso de la asamblea judicial o concilium territorial al concejo local, y del municipio rural al urbano, en la línea de Hinojosa, si bien, al considerar las condiciones de lo urbano, incluye las matizaciones sobre el mercado y sobre otros aspectos de las ciudades extraídas de las obras de Valdeavellano y Sánchez Albornoz. En cualquier caso, para Carlé, el concilium altomedieval era ya una "institución", que evolucionaría posteriormente hacia el municipio "urbano", CARLÉ, M. C., Del Concejo, pp. 17-19, 22, 29-30, 33-42. Uno de los trabajos de referencia sobre el contenido de lo urbano, que se añade —como el pensamiento pirenniano- a la tradición institucionalista del XIX—sería el de GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., "El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media", AHDE, 8, 1931, pp. 201-406.



histórica, para los defensores de estas tesis el Fuero de León de 1017 —hoy se habla de *Decreta* regios tanto o más que de fuero— revelaría ya un municipio urbano e incluso podrían considerarse municipales para el mundo rural ciertas casas del siglo X o incluso anteriores, sin solución de continuidad con respecto a los fueros de los siglos XII y XIII. 83 Fueron sobre todo los grandes fueros extensos los textos en los que se apoyaron los autores para defender que habían tenido importantes competencias los concejos en todos los órdenes, incluyendo la guerra, la justicia, la administración, incluso los "derechos señoriales" que habrían detentado los concejos sobre bienes y aldeas, destacándose en el ejercicio de todas estas funciones la asamblea de vecinos, 84 concibiéndose los municipios, por otra parte, al menos entre los autores clásicos sobre las municipalidades, como



- 83. Los textos altomedievales por parte de estos autores se utilizan indistintamente con los plenomedievales como aval de las tesis expuestas a propósito del municipio rural. A. Sacristán habría sido el más radical en esto al atribuir condición municipal incluso a las localidades citadas en cartas del IX, como Valpuesta o Brañosera, o afirmar, a propósito del fuero de San Zadornil, Berbeja y Barrio —que antes se atribuía al 955— que el documento confirmaba "la fuerza obligatoria de los acuerdos tomados en la asamblea popular. El sistema municipal está ya para entonces completamente formado (...) demuestra la influencia del tercer estado y su organización al amparo del município", SACRISTÁN, A., Municipalidades, pp. 109-110. En otros pasajes el autor expresa que las cartas anteriores al siglo X eran ya "fueros municipales" y, asimismo, resalta la importancia del Fuero de León como constitución del municipio urbano, ibid., pp. 108, 117-119, 168. También Hinojosa entendía que "los fueros y los diplomas de León y Castilla de los siglos X y XI muestran ya el concilium como entidad corporativa dotada de jurisdicción" y resalta igualmente los jueces citados en ese Fuero como indicio de autonomía, HINOJOSA, E., "Origen del régimen municipal", pp. 26-28, describiendo luego otros fueros de diversas épocas y lugares. Para Sánchez-Albornoz ya en la documentación castellana del X puede encontrarse el "municipio rural" como compendio de libertades asumidas de forma positiva por las comunidades rurales, SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., "El régimen de la tierra en el reino asturleonés hace mil años", en Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas, Madrid, 1976, III, esp. pp. 1472-1474; Íd., Despoblación y repoblación del Valle del Duero, Buenos Aires, 1966, pp. 330-331. M. C. Carlé también resalta la importancia del Fuero de León, CARLÉ, M. C., Del Concejo, p. 30. Para el conocimiento e importancia histórica que, durante mucho tiempo, se atribuyó al Fuero de León de 1017-1020 dentro de la historia municipal fue decisivo el artículo de DÍEZ CANSECO, L., "Los fueros del Valle del Fenar, Pajares y Castrocalbón. Notas para el estudio del Fuero de León", AHDE, 1, 1924, 337-381.
- 84. "La asamblea de vecinos o concejo ejercía el poder legislativo, creando preceptos jurídicos", HINOJOSA, E., "Origen del régimen municipal", p. 30, entre otros. A. Sacristán es el que más sistemáticamente se refirió al autogobierno pleno de los concejos como base de las competencias en muchos campos, *Municipalidades*, pp. 123-124, lib. I, caps. XIV, XV, XVIII, entre otros.
- 85. Entre los autores clásicos, al menos hasta Carlé, se percibe la variedad foral, pero no se extrae de ello la idea de que hubiera tipos distintos de concejos. Por ejemplo, SACRISTÁN, A., Municipalidades, pp. 168 y ss.; HINOJOSA, E., "Origen del régimen municipal", pp. 32-36, 65-66. Tampoco el libro de Carlé intenta, más allá de los fueros, hacer distinciones entre unos tipos y otros de concejos, Del Concejo, passim. En ese sentido, pienso que su libro está bien titulado "del Concejo" y no "de los concejos". Desde los años sesenta en adelante, incluso los cultivadores de las tesis liberales y de los concejos democráticos, han ido sin embargo buscando diferencias de fondo en la organización concejil. Vid. infra.

directa participativa basada en la asamblea general. Lo expresaba claramente Eduardo de Hinojosa: "El municipio leonés y castellano de los siglos x al XIII es esencialmente democrático. El gobierno de la ciudad radica en el Concejo abierto, o sea en la Asamblea general de vecinos, congregada el domingo a son de campana para tratar y resolver los asuntos de interés general".86 Esta noción de la democracia concejil analógicamente contemporánea encaja doctrinalmente en una visión de la historia en la que el municipio, identificado con el "tercer estado", entraba en conflicto, se contraponía, o se abría paso incluso enérgicamente, frente a la nobleza y el clero, considerados como poderes tradicionales y feudales.87 A pesar de esta interpretación, las posiciones de estos historiadores no eludían reconocer el protagonismo de los caballeros villanos en algunos concejos, o la inferioridad de las aldeas o incluso su sometimiento al señorío concejil, pese a no cuestionar tales circunstancias las tesis generales de democracia política concejil,88 noción que estos autores —como buenos liberales— nunca mezclaron con la de igualitarismo social. Y en cuanto al final de estos concejos democráticos, no se precisaba mucho la cronología, pero se entendía en cualquier caso que la "especialización de funciones", el creciente intervencionismo regio, las tensiones de los caballeros con "el estado llano" y, sobre todo, la voluntad regia de ejercer un control sobre el municipio, algo que se conectaba tácita o explícitamente a la reforma del Regimiento de Alfonso XI, acabarían por suplantar la antigua asamblea o concejo abierto, iniciándose entonces la etapa de "concejo cerrado", "consejo municipal" o "Ayuntamiento perpetuo", que sellaba el fin de las libertades y la democracia conceilles.<sup>89</sup>



<sup>86. &</sup>quot;Origen del régimen municipal", p. 65, asimismo pp. 66-67. En la obra de A. Sacristán un léxico típicamente liberal acompañaba la interpretación sobre los concejos medievales, cuya esencia era la asamblea, el concejo abierto de vecinos: "sufragio directo", "elemento democrático", "elecciones", etc., SACRISTÁN, A., *Municipalidades*, pp. 179, 183-187, 243-244.

<sup>87.</sup> El municipio medieval habría favorecido la "emancipación de las clases rurales", las libertades frente a la Iglesia... No es de extrañar que una de las partes más amplias del estudio de Hinojosa se centrase precisamente en los conflictos entre los concejos y la Iglesia; mientras que Sacristán, en el típico esquema de la revolución burguesa, se aplicaba a desgranar los enfrentamientos de los concejos-tercer estado frente a la nobleza o frente al clero, SACRISTÁN, A., Municipalidudes, pp. 183, 212-220, 221-233, y en general caps. VI, X y XI del lib. I; HINOJOSA, E., "Origen del régimen municipal", pp. 37 y ss., 43-65 apartado VI. Por supuesto, la idea de las Cortes —desde 1169 las castellanas, desde 1202 las de Benavente para León, según Sacristán— quedaba ligada al desarrollo de los municipios, como síntoma del apogeo del elemento popular contenido en los concejos que asistían a ellas y que desafiaban la hegemonía de los poderes feudales, SACRISTÁN, A., Municipalidades, pp. 141,183, 194, en general lib. I, cap. XIX; HINOJOSA, E., "Origen del régimen municipal", p. 67.

<sup>88.</sup> SACRISTÁN, A., Municipalidades, p. 241; HINOJOSA, E., "Origen del régimen municipal", pp. 65, 67.

<sup>89.</sup> HINOJOSA, E., "Origen del régimen municipal", pp. 65, 68-70; SACRISTÁN, A., Municipalidades, pp. 321 y ss., 340-342, lib. II, cap. I en general. También Sánchez-Albornoz situaba en los últimos años del reinado de Alfonso XI el fin de la "democracia en Castilla", con la intervención de la realeza, la supresión de la autonomía municipal y de las reuniones abiertas, que implicaba la reforma del Regimiento, y la sustitución de los fueros por el Ordenamiento de

No son pocas las objeciones que pueden hacerse, y que hemos hecho, a estas concepciones: la continuidad con las instituciones germánicas es muy difícil de defender hoy día y revela lastres conceptuales de una visión de evolucionismo esencialista de la historia; no creo tampoco que el concilium primitivo fuera un municipio, ni siquiera una instancia sustantiva o institución política propiamente dicha, tal como es presentado por estas corrientes; el origen de los municipios nunca debería retrotraerse a la época del Fuero de León o al siglo x, sino que consideramos que no hubo soberanía concejil hasta la época de Alfonso VI; no nos parece correcta tampoco la asimilación de las categorías para el análisis de las instituciones de los concejos medievales a las de los sistemas políticos contemporáneos -sufragio directo, democracia abierta, tercer estado...-, quedando en evidencia en esas tesis comentadas una cierta ortopedia de categorías jurídicas ahistóricas y un regusto excesivo de liberalismo doctrinario; y es también sabido que estas interpretaciones citadas tienden a alargar mucho —y no captar tampoco evoluciones o tendencias dentro de él-- el tiempo de duración histórica de estas instituciones de concejo abierto, aunque es cierto que podamos compartir que la instauración del Regimiento fue el golpe de gracia al modelo participativo y reconocer que eso sí supieron intuirlo, pero no tanto los procesos previos que dieron lugar al mismo; en realidad, estas escuelas tradicionales no han hecho distinciones claras entre cronologías y geografías concejiles, todo lo más han visto diferencias en los fueros, pero sin extraer de ello la noción de variedad de tipos y situaciones.

Estas y otras objeciones podríamos, sin duda, exponer acerca de estas ideas, o pero hay que decir en descargo de esos postulados liberales que la doctrina se halla sobre todo en las obras que hemos citado, las clásicas, cuya antigüedad debe protegerlas de excesivas críticas presentes. De hecho, las escuelas iushistóricas municipalistas, o la escuela albornociana bonaerense, ya desde los años sesenta, aunque no han impugnado la doctrina de los concejos democráticos en líneas generales, sí han ido aportando algunos matices y correcciones que hoy nos sirven a los medievalistas: plantear la cuestión de la hegemonía de los caballeros en los concejos; suponer que tras las familias jurídicas de fueros había modelos distintos de repoblación y de concejos; afinar la cronología; distinguir entre concejos de villa y tierra, ciudades del Camino, etc., aunque

Alcalá, todo ello en el esquema clásico de interpretación de las reformas de Alfonso XI que ha perdurado hasta la actualidad en los manuales de historia y de derecho histórico, SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *España*, un enigma histórico, II, p. 94-95.

<sup>90.</sup> Remítimos a algunos trabajos citados en nota 34. Se busca en ellos concretar y fijar en el espacio y en el tiempo la formación de los sistemas concejiles, sus cambios, variantes e inserción en la constelación de poderes, algo bien alejado de las analogías liberales de la escuela institucionalista clásica.

básicamente desde una perspectiva jurídica. De todos modos, hay que decir que, a partir de cierto momento, los estudiosos del derecho y las instituciones pudieron contar ya con las ideas y los enfoques de otros campos del saber: desde los años setenta la propia producción historiográfica del medievalismo, como el estudio general de Gautier-Dalché sobre historia urbana, las monografías de Estepa sobre León, o los estudios de R. Pastor, o el influjo de autores como Valdeón o Martín Rodríguez en las universidades regionales, hasta la producción historiográfica de los primeros ochenta con monografías sobre Ávila y la Extremadura castellanoleonesa de Barrios García o Villar García, o los libros de los años ochenta sobre historia de Burgos, y por supuesto los estudios urbanos de otras regiones fuera de la actual castellano-leonesa. Todos estos trabajos pudieron estar ya a disposición de un posible reciclaje conceptual o modernización de los viejos esquemas jurídico-institucionalistas, si bien hemos de reconocer que ha sido muy notorio el desencuentro entre especialistas de una y otra disciplina.

Precisamente el conjunto de historiadores que produjo sus grandes trabajos desde los setenta y ochenta, especialmente desde Castilla y León o por parte de historiadores formados en sus universidades, que han estudiado la sociedad y las estructuras materiales, personifica la otra gran línea de la interpretación sobre los concejos medievales, la que ha venido subrayando la asimilación de lo concejil a

91. Por ejemplo, sobre la cuestión de los caballeros ya en un viejo artículo de Cuadernos de Historia de España, aunque no se precisaba mucho en él la cronología y se enfocaba de modo descriptivo ---por otra parte ya se había expuesto esta idea en los clásicos: SACRISTÁN, A., Municipalidades, p. 241; HINOJOSA, E., "Origen del régimen municipal", pp. 65-67—, se sugería muy directamente el control de los cargos concejiles por los caballeros villanos, aunque tardío: "Todavía durante el siglo XIII y aun en el XIV no parece que fuera general tal requisito [ser caballero] para ocupar juzgados o alcaldías en los municipios castellanos, pero estaba dado ya [se citan fueros castellanos sobre todo] el primer paso en el camino hacia la reserva" de los cargos a este sector, decían dos discípulas argentinas de Sánchez-Albornoz, CARLÉ, M. C., Bo, A., "¿Cuándo empieza a reservarse a los caballeros el gobierno de las ciudades castellanas?", CHE, 4, 1946, pp. 114-124. Unos años después, aunque con un tratamiento muy deficiente de la cronología histórica, otra autora del mismo medio académico analizaba exhaustivamente el estatuto jurídico de la caballería "popular", como se llamaba entonces también a la caballería villana, PESCADOR, M. C., "La caballería popular en León y Castilla", CHE, 33-34, 1961, pp. 101-238; 35-36, 1962, pp. 56-201; 37-38, 1963, pp. 88-198; 39-40, 1964, pp. 169-260. Y entre los juristas hispánicos, iba aumentando la conciencia de la variedad no sólo de fueros sino de tipos de concejos. Puede verse al respecto el trabajo de GIBERT, R., "El derecho municipal en León y Castilla", AHDE, 31, 1961, pp. 695-753. Más tarde fueron interesantes desde esta óptica de lo que podríamos llamar una geografía histórica de derechos locales los trabajos de Martínez Díez con una distinción jurídica y de organización territorial importante entre norte y sur del Duero, MARTÍNEZ DÍEZ, G., Las Comunidades de villa y tierra de la Extremadura Castellana, cit.; ID., Pueblos y alfoces burgaleses de la repoblación, Valladolid, 1987, entre otros; asimismo, MARTÍNEZ LLORENTE, J., Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval, cit. Otras veces el enfoque entre los juristas ha sido más clásico, en la línea de germanismo jurídico tradicional, RODRÍGUEZ GIL, M., "Notas para una teoría general de la vertebración jurídica de los concejos en la Alta Edad Media", en Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica (II Congreso Fundación Sánchez-Albornoz), León-Ávila, 1990, pp. 323-345. Habría que incluir todos los estudiosos que han reeditado y comentado técnicamente fueros municipales en diversas zonas y que han estudiado estos derechos locales, entre ellos el propio Martínez Díez, Rodríguez Fernández, García-Gallo, o antes que ellos el propio R. Gibert en el "estudio histórico-jurídico" que acompañó la edición de los fueros de Sepúlveda de SÁEZ E. (ed.), Los Fueros de Sepúlveda, cit., entre otros.

**<sup>(1)</sup>** 

· 🚯 ·

lo feudal. Se trata de historiadores notables y que han trabajado con un rigor metodológico incomparable al de las más antiguas escuelas iushistóricas, es cierto. No voy a descubrir esto ahora, contemplado desde mi propio observatorio de una universidad de la región en la que me he formado y desarrollado profesionalmente. Sin embargo, en sus estudios sobre los siglos XI-XIII estos autores fueron desplegando una panoplia de líneas interpretativas que son, por lo menos, matizables: para los grandes concejos del sur del Duero han afirmado la inmediata implantación del feudalismo desde los comienzos de la repoblación; los caballeros villanos han sido vistos como temprana oligarquía urbana y han sido percibidos como señores y a menudo asimilados a ellos; para algunos medievalistas incluso las propiedades privilegiadas de los caballeros se han identificado con los dominios particulares, o se ha dicho que los caballeros eran directamente "señores" que extraían "renta feudal" desde los concejos que dominaban; los campesinos del realengo concejil han sido equiparados al campesinado dependiente; el señorío conceil, no va en los concejos del sur del Duero, sino también de las grandes ciudades del norte, se ha homologado a los señoríos particulares. Podríamos detallar más estas concepciones, pero ya en su momento, y a ello nos remitimos, hicimos un exhaustivo y creo que valiente ejercicio de crítica histórica de estas nociones, sobre todo las referidas a la asimilación de las categorías concejiles a las feudales. No insistiré ahora en ello por tanto,92 pero es preciso decir que estas tesis mencionadas colisionan con nuestra concepción de los sistemas concejiles vistos como sistemas fragmentados de poder, donde lo comunitario nos parece que ha sido tan importante, cuando menos, como lo feudal y lo oligárquico.

Desde luego, en estos enfoques del medievalismo castellano-leonés de los setenta-ochenta, o al menos los que se pueden considerar preponderantes.<sup>93</sup> llama

<sup>92. &</sup>quot;Concejos castellano-leoneses y feudalismo (siglos XI-XIII): reflexiones para un estado de la cuestión". Studia Historica. Historia Medieval, 10, 1992, pp. 203-243.

<sup>93.</sup> Evidentemente no todas las interpretaciones que se han hecho en las últimas décadas coinciden en ese paradigma de los concejos como cerrados poderes feudales. Por ejemplo, en relación con los concejos de villa y tierra los estudios de R. Pastor, C. Astarita, J. Clemente y algún otro autor no encajan en el paradigma de los concejos feudales típicos. Lo comentamos en el trabajo citado en nota anterior, donde analizamos con más detalle estas posiciones. También habría que resaltar, como bastante original, un planteamiento de J. Mattoso acerca del origen de los concejos, en concreto los de la zona portuguesa del Coa, y particularmente el de Alfaiates, que también interesaría para los concejos de la región castellano-leonesa, ya que al fin y al cabo el fuero de Alfaiates se supone que es la traslación del Fuero perdido de Ciudad Rodrigo, más o menos de hacia 1190 o por entonces, MATTOSO, J., "Da Comunidade Primitiva ao Município. O Exemplo de Alfaiates", Estudos Medievais, 8, 1987, pp. 29-44. El autor defiende que el componente comunitario de los concejos no lo aportaría la repoblación ni la monarquía, sino que tendría una base previa, la de las comunidades rurales. Estas habrían tenido ya en la alta edad media o antes incluso una gran capacidad de organización. Así que una base prefeudal, de raíz incluso gentificia, con una referencia al conventus publicus vicinorum, unas comunidades de tipo espontáneo y primitivo, viene a decir el autor, habrían evolucionado hacia los concejos plenomedievales, como el de Alfaiates, y otros —fueros de Riba-Coa de 1190 a 1211—, donde se aprecian estos rasgos preexistentes. Sería superfluo, pues, para este autor, el papel de las condiciones de la reconquista (ibid., p. 31) o la acción del rey, tal como señala: "Os

la atención que el concejo de vecinos, la asamblea concejil y otras instituciones afines, no haya ocupado papel relevante alguno como instancia de poder reconocida. Como si no existiese. Sobre todo refiriéndose a los concejos del sur del Duero, donde más emblemáticamente los textos forales y otros documentos habrían exigido una mayor atención para la institución, el gozne sobre el que ha girado la tesis de negación de la participación política vecinal ha sido la ocupación de los cargos concejiles por los caballeros villanos. En el discurso más aceptado universitariamente hace un par de décadas, más o menos, efectivamente se ha

subrayado que los caballeros de las villas y ciudades monopolizaron y patrimonializaron el poder concejil en los concejos desde la repoblación misma, o poco menos, sin que hubiera existido por tanto ningún período significativo de la historia de estas tierras en el que los vecinos de los concejos, mucho menos los de las aldeas, sometidos al "señorío" feudal de los concejos, llegaran a haber tenido poder político efectivo. No estamos de acuerdo con ello. Los documentos y textos forales a que hemos aludido antes, sobre capacidades de los concejos y juntas, sobre la elección de alcaldes por collaciones, aclamaciones en concejo, etc., aunque algunos sean difíciles de datar y nos obliguen a especular con la cronología de los procesos estructurales, no pueden ser esquivados alegremente. En algún trabajo anterior ya justificábamos una posible cronología y una prevención sobre la lectura a primera vista de la ocupación de los cargos por los caballeros, que es la coartada de algunos historiadores marxistas para defender que sólo estos caballeros mandaban en los concejos: observábamos que ninguna prueba en la primera "sociedad de frontera" hasta el ecuador del XII demostraba



259

foros [fueros de Riba Coa] surgem como una emanação da propria comunidade e não como um conjunto de normas lógicas e racionais impostas por uma autoridade superior e baseadas em normas juridicas universalmente válidas. A comunidade que subsiste pelas suas própias forças, pactua com um poder alheio (...) O poder régio só muito superficialmente influie na estructura politica do concelho", ibid., p. 43. La perspectiva del portugués es interesante. Yo la encuadraría dentro de una línea de evolucionismo o continuismo, pero no de tipo jurídico-institucional, sino antropológico. Suscribiría su idea de longue durée de lo comunitario referido a prácticas materiales, de aprovechamientos, etc. Pero le reprocharía al enfoque la gran objeción que apuntaba antes: estas comunidades rurales, llamémoslas un tanto alegremente "primitivas", carecieron de poder político. Carecieron de capacidad de coerción, justicia, gobierno, etc. A nuestro entender, sólo la creación de sistemas concejiles, y esto nunca antes de fines del XI, aportó poder político a las comunidades. Y, naturalmente, sólo mediante trasvase por parte de la monarquía de autoridades y funciones, y sólo mediante una nueva territorialidad concejil antes desconocida, ese poder pudo llegar a esas comunidades. Por tanto, dos ideas frente a lo expuesto por Mattoso: por un lado, digamos que en lo político me parece que sí habría habido ruptura, no continuidad, al tiempo que debe revisarse la plasmación de lo comunitario en el nuevo marco de la territorialidad concejil, ya que podemos pensar que era nueva, no vestigio de la tradicional —piénsese en el uso de montes baldíos, usos comunales de villa y tierra... ; por otro lado, pensamos que la comunidad rural, evolucionando por sí misma, sin el aporte de los ingredientes o factores que nos parecen seminales en la formación concejil —frontera, reorganización deliberada del realengo, sistema urbano..., en fin, lo que consideramos factores clave en los procesos de formación concejil- no habría dado lugar históricamente a los concejos plenomedievales, sea el de Alfaiates o cualquier otro. En suma, pensamos, no hay municipio rural altomedieval, no hay paso natural, por "evolución", desde el "municipio rural" al "municipio urbano". En esto la crítica la haríamos extensiva tanto al evolucionismo jurídico de Hinojosa como al evolucionismo antropológico de Mattoso.

esta realidad; aportábamos algunas evidencias de que en muchos sitios —por ejemplo concejos de la Extremadura leonesa, o incluso en enclaves de la Castilla del Tajo todavía a principios del XIII— bastaba con ser vecino postero para ocupar un portiello, con lo que la exigencia de la caballería no estaría universalmente extendida; parece que todavía para muchos vecinos era accesible la condición de caballero; el respaldo de las asambleas concejiles aparece también como ingrediente imprescindible en las elecciones de jueces y alcaldes, incluso cuando ya se exigía la condición personal —Fuero de Cuenca— de ser caballero; destacaban la renovación personal y la efectividad del régimen electoral concejil, cargado de controles vecinales sobre la aclamación y la acción de los cargos; y los concejos no pudieron ser monopolizados por un solo sector social ya que funcionaban estructuralmente como sistemas de reparto fraccionado del poder.

En definitiva, aunque es posible que desde la época de Fernando III se empezaran a concretar cambios sociopolíticos en una dirección elitista, que por supuesto se profundizarán con los privilegios de su sucesor, puede decirse que hasta que llegaron estos cambios, es decir, todavía en las primeras décadas del siglo XIII, en muchos sitios, y con algunas probables prolongaciones en el tiempo, estaría aún en pie según creemos un poder vecinal en las villas y ciudades aún muy consistente. Y este poder se manifestaba como un poder de base comunitaria, fuerte morfología asamblearia y dinámica de acción política colectiva. El concejo no era una institución fantasma. El comienzo de este epígrafe ha intentado apoyar con referencias de documentos y textos esta afirmación de poder comunitario concejil. 95

Lo que ocurre es que este poder comunitario vecinal que a mi juicio existía en los concejos plenomedievales habría sido compatible con otras tendencias diversas que no suprimieron en mucho tiempo la consistencia esencial del mismo: tendencia a la especialización de cargos y oficios municipales; tendencia a la proliferación de instancias más reducidas y pragmáticas —tales como juntas de omes buenos, sex, corral de alcaldes, etc.— en comparación con las más amplias asambleas o concejos generales; la citada tendencia a la elitización social, con formación de grupos de burgueses urbanos enriquecidos y caballeros villanos cada vez más contiguos al umbral de la ocupación diferencial de los cargos públicos.

El poder de la comunidad de vecinos en las capitales concejiles habría sido compatible, concurrente podríamos decir, con tales tendencias. Había heredado



<sup>94.</sup> Vid. infra, nota 97.

<sup>95.</sup> Y que ya habíamos expuesto con anterioridad a propósito de los concejos de villa y tierra, "Transformaciones sociales y relaciones de poder", cit., pp. 149-153 en concreto sobre este problema de la ocupación de los cargos concejiles por los caballeros en esta fase de la sociedad de frontera. Asimismo, MONSALVO, J. M., "Frontera pionera, monarquía en expansión y formación de los concejos de villa y tierra. Relaciones de poder en el realengo concejil entre el Duero y el Tajo (c. 1072-c. 1222)", Arqueología y territorio medieval, 10.2, 2003, pp. 45-126.

una morfología de comunidad abierta de la época anterior, pero sólo pudo alcanzar poder político con la formación de los sistemas concejiles, como dijimos, y por eso nos atrevemos a hablar de una ruptura histórica con el *concilium* primitivo, no de un continuismo.

Institucionalmente, este poder comunitario no se extinguirá hasta la instauración del Regimiento. Ahora bien, su declive, aunque no formal, se puede detectar con bastante anterioridad a la reforma municipal de Alfonso XI. De esto nos ocupamos ahora.

# Deterioro de las realidades comunitarias en las capitales concejiles (c. 1250-c. 1350)

Seguimos inmersos en ese segundo escenario de poder comunitario, el de las capitales concejiles. Pero ahora en el final de su ciclo, el que conducirá a la extinción de las formas más abiertas de participación vecinal. En efecto, desde mediados del XIII, o poco antes, el panorama se vislumbraba ya muy diferente al de un siglo o siglo y medio antes: los privilegios de Fernando III y sobre todo de Alfonso X a los caballeros villanos, privilegios que no serán derogados —a diferencia del orden jurídico y jurisdiccional que propugnó sin mucho éxito el monarca- estratificaron la sociedad concejil en las ciudades de la Meseta de forma irreparable. Por otra parte, las instituciones comunitarias concejiles no se aclimataban ya bien a una realidad social e institucional donde los caballeros buscaban su propia ubicación política como grupos próximos a los círculos de gobierno, donde las élites comerciales y burguesas, al menos en algunas de las principales ciudades, buscaban el modo de acomodar su espacio en el régimen municipal -poco fluido para minorías distinguidas dado el viejo régimen abierto y participativo— a su potencial económico y donde la conciencia de cierta exclusión de las gentes sencillas no encontraba tampoco fácil salida en unas instituciones jurídicas sólo técnicamente abiertas pero lideradas de hecho por quienes no eran ellos.

Si se tienen además en cuenta factores económicos y políticos —crisis dinásticas, minorías...—, se entiende que el período 1250-1350 fuera muy conflictivo en los concejos urbanos. Ya M. C. Carlé se hizo eco de esa conflictividad, que luego documentos y estudios diversos han corroborado, sobre todo los que hace ya cierto tiempo enfatizaron el aspecto de la protesta o las luchas sociales.%



<sup>96.</sup> CARLÉ, M. C., Del Concejo medieval, pp. 138-160, antes en "Tensiones y revueltas urbanas en León y Castilla (siglos XIII-XIV)", Anuario del Instituto de Investigaciones Históricas (Rosario), VIII, 1965, pp. 325-356. Se ha referido también a estas tensiones (no valoramos ahora aspectos de interpretación), VALDEÓN, J., Los conflictos sociales en los reinos de Castilla y León en los siglos XIV y XV, Madrid, pp. 65 y ss., entre otros trabajos del autor sobre conflictos sociales.

En la Meseta varias capitales de concejos urbanos ofrecen buenos testimonios del momento, dando al historiador la noticia de conflictos sociales notables: Zamora, Valladolid, Palencia, Segovia o Ávila, entre otros. Interesa comprobar en esos casos cómo la lucha de lo que entonces se había ido configurando como Común contrastaba, en términos de objetivos concretos pero también organizativos, con los medios y la estructura de la acción que empezaba a ser propia de sus antagonistas esenciales: los caballeros. Estos estaban cada vez más inclinados a aprovecharse del privilegio jurídico, a potenciar la jerarquía vertical y linajística y a buscar el cierre político e incluso a recurrir a la violencia o la coacción hacia los inferiores. El Común se enfrentaba a estas situaciones. Pero pienso que se trataba de una acción cada vez más diferenciada de las instituciones oficiales de gobierno del concejo. Empezaba a ser una acción del estamento pechero como tal. Apuntan ya una nueva edad de expresión de los poderes comunitarios: la de la contestación y organización propia del Común de pecheros, que consideramos típicamente bajomedieval y que se comentará en el apartado siguiente.

Las raíces de esta nueva confrontación, que hallará en la época del Regimiento su ambiente perfecto, son anteriores a la implantación de este órgano en las ciudades. En muchos sitios el orden político contenido en los privilegios de Fernando III y Alfonso X daba a los caballeros la exclusividad de los cargos locales. Las cartas de 1222 y 1250, privilegios que se situaban ya en un ciclo histórico diferente al de la plenitud concejil, exigían netamente la condición de caballero para ocupar cargos. O ratificaban esta práctica, ya existente en algunos sitios. Los célebres privilegios de Alfonso X de 1255-1256 y 1264 consolidaron y extendieron esta situación. Por otra parte fueron decayendo en muchos sitios las justicias forales, arrinconadas por oficiales puestos por el rey, jueces y alcaldes del rey.

El problema es que los concejos de vecinos, u otros órganos abiertos, no habían sido abolidos como instituciones legales, algo que suele pasar desapercibido. Eso sí, habían ido adaptándose. Zamora es una de las ciudades de la Meseta donde la monarquía se había visto obligada a aceptar un acuerdo interno para reformar el régimen municipal ajustándose a una realidad social polarizada: en 1232 Fernando III refrendaba el convenio de la ciudad en virtud del cual, aparte de dos jueces regios y uno episcopal, actuarían en la ciudad "XVI" iudices sint in



<sup>97.</sup> Reserva exclusiva para los caballeros de los cargos concejiles, exclusión expresa de los menestrales, privilegios patrimoniales y penales para estos sectores elitistas. Pueden verse varias cartas que, de modo prácticamente estándar, llevaron a los concejos estas nuevas tendencias; las de 1222 y 1250-1251 de Fernando III en Reinado y Diplomas de Fernando III, GONZÁLEZ, J. (ed.), II, docs. 166, 167, 168, 169; ibid., III, docs. 809, 819, 827. Sobre lo que supuso este cambio de situación para los concejos en los reinados de Fernando III y Alfonso X pueden verse las consideraciones que hacemos en "Transformaciones sociales y relaciones de poder", cit., pp. 153-169

Zamora, octo de militibus et octo de concilio". 98 Obsérvese que se contraponía milites a concilio. Este último integraría el colectivo de los no privilegiados. "Caballeros" frente a "concejo", pero lo mismo podría decirse frente a pueblo, común, pecheros y otras expresiones. 99 No sabemos si Zamora tenía o no un pasado singular de reparto entre grupos que remitiese a raíces más antiguas. Pero si lo tomamos no como un caso singular sino como índice de una tendencia, diríamos que el desplazamiento semántico por el que la otrora institución unitaria del concejo de vecinos se convertía en una referencia ya sesgadamente estamental, contrapuesta a los privilegiados, nos parece que revela los cambios ocurridos y que continuarán. ¿Quién se acabaría quedando con la herencia de esa instancia abierta que había sido el concejo de vecinos? No cuesta ver mayor afección a la institución por parte de los pecheros que por parte de los caballeros.

En el citado acuerdo zamorano de 1232 se ve que los no pertenecientes a la elite todavía tenían poder —de designación de una cuota de jueces en este caso—en la ciudad. En el caso de esta urbe el reparto acordado, y avalado por el monarca, no obedecía a un esquema de designación de jueces o alcaldes en las collaciones y en la asamblea general, lo propio de la era foral típica, aunque no es algo que hubiese funcionado universalmente en las ciudades en el siglo XII. Ese acuerdo zamorano en cuestión era un estricto reconocimiento de la escisión estamental, caballeros frente a no privilegiados. Aunque Zamora presente rasgos específicos, la escisión podemos considerarla pauta general y valorarla como tal. Desde la segunda mitad del siglo XIII la contraposición caballeros/común pensamos que, no ya en esta ciudad o en otra en concreto sino en toda la cuenca del Duero, era marcadamente explícita y hacía tendencialmente inviable la estabilidad de las instituciones unitarias vecinales, como era el concejo de todos los vecinos de una villa o ciudad.

Ya que mencionamos el caso de Zamora, digamos que los estudios sobre la ciudad para esta época<sup>100</sup> permiten saber que en ese *concejo* integrado o definido socialmente por los-que-no-eran *milites* no reinaba una uniformidad de intereses



<sup>98.</sup> Reinado y Diplomas de Fernando III, GONZÁLEZ, J. (ed.), II, doc. 482.

<sup>99.</sup> Es la misma contraposición que en la Crónica de Alfonso X —aunque redactada medio siglo después del reinado— se dice a propósito de una revuelta social en Toro acaecida en los últimos años del reinado del Rey Sabio: "porque le dixieron que la villa de Toro andava en vandos entre los caballeros e el conçejo...", Crónica de Alfonso X, González Jiménez, M. (ed.), Murcia, 1998, p. 238.

<sup>100.</sup> Vid. algunas referencias en BUENO DOMÍNGUEZ, M. L., Historia de Zamora, siglos X-XIII, Zamora, 1988; CORIA COLINO, J. I., "El pleito entre Cabildo y Concejo zamoranos de 1278. Análisis de la conflictividad jurisdiccional. Concejo, Cabildo y rey", Actas I Congreso de Historia de Zamora. III, Zamora, 1991, pp. 285-303; LADERO QUESADA, M. F., "Bandos ciudadanos en la Zamora medieval: oligarquía y común", en 893-1993. Zamora. 1100 años de historia (ciclo conferencias, 1993), MARTÍN RODRÍCUEZ, J. L. (coord.), Zamora, 1995, pp. 61-78

**(E)** 

264

entre sus componentes. Parece que se destacaba dentro del colectivo una minoría de homes buenos, que parte de la historiografía sobre esta ciudad identifica con una especie de burguesía o sector empresarial. 101 Bien, es posible que unos pocos omes buenos lideraran la incipiente voz del Común, pero lo que más interesa<sup>102</sup> es destacar el basculamiento de la baja sociedad urbana hacia esta organización comunal paralela que, de momento ---hasta el Regimiento--- tenía todavía un cierto reconocimiento institucional, ya que conservaba aún atribuciones judiciales, o de otro tipo. Ahora bien, el común estaba a la vez intentando organizarse por su cuenta o servirse para sus intereses específicos de las instituciones de la ciudad. En un pleito en Zamora de los últimos años del reinado de Alfonso X se ve la pervivencia del asamblearismo concejil. El pleito nacía —esto no importa ahora de la voluntad del concejo de eliminar el juez eclesiástico que actuaba en la ciudad —precisamente prescrito en 1232—, lo que motivó una reclamación concejil y una carta regia de 10 de septiembre de 1272. La carta regia daba la razón al cabildo, pero lo que aquí nos interesa ver es cómo fue recibida la disposición regia por la población el 21 de septiembre de ese año: ese día "fue repicada la canpana del conceio de camora tres vegadas, segund que es costunbre en camora quando quieren fazer conceio, e aiuntados los juyzes que entonçe eran en Camora e muchos omes bonos" se dio lectura a la carta regia; la aceptación de la orden regia fue realizada por "los juyzes e los otros omes bonos que ý estavan". 103

En ese caso concreto, ese concejo participativo y abierto de "muchos omes bonos" se orientó a una defensa legal de una causa determinada —librarse de las injerencias judiciales del obispo en la ciudad de Zamora—, pero, como morfología, interesa destacar la capacidad de presencia de los vecinos de las ciudades en

<sup>101.</sup> Se ha destacado esto mismo también para Burgos, León o Valladolid, por ejemplo, ESTEPA DÍEZ, C., Estructura social de la ciudad de León, cit., p. 486-487; RUIZ, T. F., Sociedad y poder real en Castilla, Barcelona, 1981; RUCQUOI, A., Valladolid en la Edad Media. I. Génesis de un poder. II. Un mundo abreviado, Valladolid, 1987, 2 vols., I, p. 234.

<sup>102.</sup> Aparte de rogar encarecidamente a los historiadores que no identifiquen automáticamente los omes buenos con una categoría social concreta y menos con una minoría conspicua. Ya avisamos de ello hace años, El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra, Salamanca, 1988, p. 120. Sobre todo en las menciones de la plena edad media habría que destacar la extrema versatilidad, sentido relacional, a veces retórico y siempre impreciso de la expresión "hombres buenos". Y en todo caso, de tener un sentido de grupo social más concreto, como ocurre en los siglos bajomedievales, éste se asocia con los pecheros y el común, no con sectores elitistas o patriciados no nobles. En esa época, insisto. Es una de esas categorías que exigirían ahora un análisis léxico adecuado, actualizando, y mejorando, el clásico y ya desfasado trabajo de CARLÉ, M. C., "Boni homines' y hombres buenos", CHE, 39-40, 1964, pp. 133-168.

<sup>103.</sup> Publicada en CORIA COLINO, J. I., "El pleito entre Cabildo y Concejo zamoranos de 1278", cit., doc. 1. El litigio entre el concejo urbano y el cabildo por este y otros motivos continuó durante los años siguientes, según documentos de los años 1278-1283, ibid., docs. 2-5. La causa legal del concejo la defendieron ante los jueces regios, que fueron las autoridades jurisdiccionales, "los jueces e omes buenos del concejo", frente al cabildo, pero hay que entender "concejo" aquí como institución en general, no como asamblea abierta.

torno a una institución, el concejo de carácter asambleario, conectada aún, o así lo pensaban todavía muchos, a un poder vecinal explícito.

Sabemos que el concejo de vecinos se reunía también en otras ciudades. A finales del siglo XIII y primeras décadas del XIV, según documentos de 1297, 1298 o 1299, entre otros, se sabe que el concejo vallisoletano se reunía "a campana repicada e estando ayuntados a nuestro corral en las casas de los Frayres Descalzos", como dice la primera de estas cartas, o "nos, el conceio de Vallit, estando ayuntado a campana repicada en el corral de San Françisco, allí do es uso e costumbre de fazer nuestro concejo", como dicen las otras. La institución tomaba acuerdos, dictaba ordenanzas, regulaba los mercados de la ciudad, etc. Es muy probable que fuera una reunión a la que asistían unos pocos vecinos. No sería una reunión masiva, y también es probable que en lugar de aclamaciones colectivas se procediera a acuerdos más próximos a la idea de votaciones individualizadas: el hecho de que se diga en la carta de 1297 que el acuerdo --sobre viñas, eso no importa ahora- lo "otorgaron todo el concejo sobredicho, así como estaban ayuntados, salvo Gonzalo Yuáñez de Cal de Francos e Pero Pérez Calzón, que dixeron que lo non otorgaban ellos por sí" indicaría este sesgo de reunión más pequeña. En esto habría habido seguramente una evolución respecto de tiempos anteriores, aunque no es posible constatarlo. Pero en cualquier caso puede considerarse esa reunión del concejo como una institución que todavía era abierta y de naturaleza netamente comunitaria. 104

En León es posible que hubiera una cierta elite urbana que se esconde —como dijera C. Estepa en su momento—105 en la expresión "concejo e omes buenos", que aparece en decenas de diplomas de la época, pero nos parece más destacable el hecho de que los vecinos de la ciudad, sin impedimentos importantes que sepamos, acudían a las asambleas abiertas que había ordinariamente en la ciudad y allí tomaban decisiones, además de que no sería extraño que la expresión omes buenos a menudo significase en la época simplemente "vecinos", no una elite en particular. En 1286 el concejo de León adoptaba un acuerdo sobre mercado de vino y lo hacía "estando el conceyo de León aiuntado enno portal del espital de Sant Marçiel [San Marcelo] du se suel aiuntar por pregón...". En 1304 daba poder a un procurador "nos el conçeio de la ciudad de León, estando ajuntado en San Marçiel...", mencionándose varios nombres propios entre los presentes "e otros", se dice, pues la presencia de los vecinos era libre según parece. Idéntica reunión en San Marcelo en 1311 del concejo de vecinos se documenta para reforzar



<sup>104.</sup> Referencias en El concejo de Valladolid en la Edad Media (1152-1399). Ap. Documental (PINO REBOLLEDO, F. (ed.), Valladolid, 1990, docs. 63, 64, 66.

<sup>105.</sup> Cfr. nota 101.

el disfrute libre de determinadas heredades y viñas. O reunión todavía en 1341, para tomar decisiones en materia urbanística, bajo la fórmula "seyendo los omes bonos del conçeio de la dicha çibdat ayuntados por pregón a conçeio a Sant Marçiel segund que lo an de huso e de costunbre". O reconocimiento expreso a la ciudad de León del viejo privilegio que tenían de recibir las alzadas de otros sitios del reino —que rememora la columna catedralicia del Locus Apellationis—, que se ratificó en muchos sitios y que, cuando en concreto se lo expusieron los de aquella ciudad a los de Benavente en 1339, el ámbito donde esta comunicación tuvo lugar no fue otro sino la asamblea de esta villa, "estando los omes buenos de Venauente en conçeio a Santiuanes a canpana repicada, segunt que lo an de uso de de costumne...". 106

En estas reuniones concejiles de León, Benavente, Valladolid, como en otras, había alcaldes o jueces presentes, pero ello no obsta para que se exprese el concejo todavía como algo vivo y sustantivo, y como institución con acceso abierto a los vecinos. Esto no quiere decir que acudieran masivamente, claro está. Incluso en una ciudad tan ligada al control regio como Burgos, con unos oficiales, léase alcaldes y merino real, muy separados hacía tiempo de lo concejil, la asamblea se reconocía todavía en 1337: "que todos los que fuesen a los conçeios e a los ayuntamientos, que se fiziesen por mandado de los alcalldes, así en la Torre de la Puente, commo en otro logar qualquier, que cada uno diga lo que entendiere que es nuestro servicio e pro de vos el dicho Conceio...". Y lo mismo podríamos decir de las ciudades extremaduranas, por ejemplo, cuando en Segovia en 1256 Alfonso X había exigido que no pudiesen acordar pedido alguno "sino el que fuesse fecho el primer jueves después de la fiesta de Sant Miguel en conceio que sea de villa e de aldeas pregonado en el mercado", así como otro documento de 1331, cuando Segovia, que aparecía concediendo una carta-puebla para repoblar en Guadarrama el lugar de Pedrezuela, era citada por una reunión general: "nos el conçejo de la cibdat de Segovia, de villa e de aldeas: Estando ayuntados a campana rrepicada en la eglesia de Sant Miguell, anssý commo lo avemos por vso e por costumbre...". Mientras que en 1305 en un documento sepulvedano se dice: "nos el conçejo de Sepúlveda, de la villa e de las aldeas, todos ayuntados en uno de Somosierra...". En Medina del Campo no sabemos la composición del concejo, pero por una carta de Alfonso X quizá de 1258 se sabe que el rey concedía que hubiese concejo ordinario los domingos, negándose validez a otras asambleas, salvo por orden



regia: "si legare nuestra carta o nuestro mandado o acaesciere otra cosa muy senalada porque se non puedan escusar que lo podades fazer en otro día qualquier. Et si de otra guisa se fiçiere el concejo lo que en el fiçiere que non uala". En Béjar podría citarse una carta de procuración del concejo, presidido por juez y alcaldes, para relaciones con la Mesta en 1344, que empieza diciendo "nos el conçejo de Béjar, estando ayuntados en la plaça de San Salvador, a pregón llamados, segund que lo avemos de uso e de costunbre", citándose al final los nombres de ocho testigos "e otros omes buenos". O podría citarse Ávila, cuando en 1330 Alfonso XI exigía que estuviesen presentes los alcaldes "cada que ovieren fazer conçejo, o se ovieren de ayuntar a fazer corral en la cibdat de Ávila". 107

En definitiva, existen evidencias varias de que se celebraban reuniones abiertas e institucionalizadas de los vecinos en las ciudades, sin duda bajo ciertas modalidades —unas menos amplias, otras más generales—<sup>108</sup> pero en cualquier caso como vías de participación de un poder comunitario vecinal que aún no parece extinto en esas fechas ya tardías.

Este poder vecinal, amenazado por las tendencias que se indicaban a principios del epígrafe, resistía todavía unas décadas antes del Regimiento. Estaba siendo agredido por los más fuertes en las ciudades, atrincherados en sus organizaciones elitistas. Pero existía. Sería una tesitura histórica de esas en las que el contenido y las formas de unas determinadas instituciones se habían desacompasado. Las instituciones municipales tenían una fisonomía abierta, pero la sociedad política en que se asentaban caminaba hacia el cierre social, el elitismo participativo y el exclusivismo político, o al menos eso pretendían los más notables personajes y familias en su tránsito hacia la condición de patricios urbanos. Las reuniones abiertas de vecinos, aunque ya no fuesen todos a ellas, estaban oficialmente en vigor y aún servían para tomar decisiones. Ese comunitarismo concejil colisionaba entonces con los procesos de "empatriciamiento" y representaba sin duda un freno a la modernización que se acercaba y que iba a traducirse poco después en gobiernos urbanos dirigidos por minorías conspicuas.



<sup>107.</sup> Vid. estas referencias de Burgos, Segovia, Sepúlveda, Medina, Béjar y Ávila en Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369), GONZÁLEZ DÍEZ, E. (ed.), Burgos, 1984, doc. 190; REPRESA, A., "Notas para el estudio de la ciudad de Segovia en los siglos XII-XIV", Estudios Segovianos. 2-3, 1949, pp. 1-50 (separata), ap. 1, p. 23; GONZÁLEZ, J. C., AMO, J. I., "Una carta-puebla del siglo XIV en la Sierra de Madrid (Pedrezuela), Hispania, nº 166, 1987, pp. 485-502, texto cit. en p. 489; Colección diplomática de Sepúlveda, ed. Sáez, E., Segovia, 1956, doc. 15; Documentación medieval de los Archivos Municipales de Béjar y Candelario, (BARRIOS, A., MARTÍN EXPÓSITO, A. (ed.)), Sulamanca, 1986, doc. 37; El régimen foral vallisoletano. Una perspectiva de análisis organizativo del territorio, Valladolid, 1986 (ap. documental), GONZÁLEZ DÍEZ, E. (ed.), doc. 25, p. 152; Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila, LUIS LÓPEZ, C., SER, G. del (eds.), Ávila, 1990, 2 vols., doc. 30.

<sup>108.</sup> Como expresaba, por ejemplo, el Fuero de Alba, cfr. supra, nota 71.

<sup>109.</sup> Que por su parte buscaban organizarse de acuerdo a sus propias reglas. Parece que fue en este período en el que se fraguaron los linajes de caballeros urbanos, MONSALVO, J. M., "Parentesco y sistema concejil. Observaciones sobre la funcionalidad política de los linajes urbanos en Castilla y León (ss. XIII-XV)" *Hispania*, 185, 1993, pp. 937-970.

Hay que tener en cuenta por otra parte que, además de este ejercicio pacífico

y legal del poder comunitario vecinal, como acabamos de ver la acción colectiva asamblearia, que era la forma típica de actuar políticamente de los no privilegiados, estaba sirviendo también en este período histórico para otro tipo de movilizaciones sociales en las que parece apreciarse un cuadro esencial de enfrentamientos explícitos con puntos de vista polarizados y contrapuestos. Por un lado, los vecinos de las ciudades de forma espontánea formaban asambleas, concejos, desde los que defendían sus intereses en ciertos conflictos, 110 y lo hacían, esto es lo que nos interesa decir aquí, de la manera acostumbrada que tenían de incidir en la administración local, esto es, apelando a la solvencia y legitimidad de la tradición institucional comunitaria: al fin y al cabo, era el viejo orden reconocido y legal de las asambleas vecinales, el viejo orden que parecía estar de su parte. Pero sin embargo, había otro punto de vista, notoriamente contrapuesto, apoyado en los nuevos instrumentos de intrusión de la jurisdicción regia -alcaldes o jueces "del rey" en los concejos-, en el creciente peso de la normativa extraconcejil fruto de una monarquía crecientemente legisladora, en la actuación cada vez más profesionalizada de ciertas autoridades oficiales, como eran incluso algunas instituciones locales restringidas —alcaldías "locales" incluidas—, y en la ya arraigada costumbre de la reserva de la oficialidad para los caballeros, que además la política regia seguía alentando cada vez de un modo más general,111 hasta ser una pauta insoslayable, en suma, en todo un conjunto de elementos que respondían a otras corrientes políticas bien diferentes de la comunitaria. El mencionado punto de vista de corte elitista-patricio-burocrático-intervencionista prefería interpretar como subversivas esas asambleas de los simples vecinos que, en cambio, a éstos les parecían legítimas y naturales. El punto de vista elitista-monárquico era proclive a colocar fuera de la ley las reuniones del vecindario no regladas, no controladas, o no convocadas en los días señalados —la reunión tradicional de los domingos, por ejemplo— y bajo riguroso control de las autoridades debidamente autorizadas para hacerlo.

Por otra parte, este discurso anti-asambleario del que gustaban tanto los patricios incipientes como la monarquía controladora, por motivos diversos, llevaba inevitablemente a buscar en las conductas colectivas, imprevistas o extraordinarias, del *Común*, incluso un cierto talante violento capaz de convertir a los vecinos en paradigma de desorden público y social. Desde cierto punto de

<sup>110.</sup> Por motivos diversos, que no analizaremos aquí: enfrentamientos antiseñoriales urbanos, búsqueda de más autonomía ante injerencias de la monarquía o Iglesia, luchas de los pecheros contra caballeros y movimientos antipatricios... Remitimos a títulos de nota 96.

<sup>111.</sup> En las Cortes de Burgos de 1303 sobre cómo debían ponerse los oficiales, el rey establecía "en los logares do los hay por fuero o por previllegios de los poner, que los pongan los cavalleros, allí do fueren avenidos los cavalleros o los más dellos", Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, ed. RAH, t. I, pet. 18, p. 165.

vista, puede decirse que se trataba de una lucha ideológica y política en torno a las formas de organizarse los vecinos. En la citada Zamora la *Crónica de Fernando IV* habla de conflictos abiertos entre los caballeros y los "omes buenos del pueblo", todo ello en el contexto de las minorías de Fernando IV y las intrigas de los infantes y María de Molina, algo que también había ocurrido en Palencia por entonces, con movimientos "de todo el pueblo a una voz", ayuntamientos en algunas iglesias de la ciudad y, en general, un clima que fue característico de Castilla en la época de las regencias y las hermandades, a caballo entre los siglos XIII y XIV. 112

En Palencia precisamente la documentación de la ciudad, además de los relatos cronísticos, menciona sucesos violentos en varios momentos de ese periodo, siempre con un fondo de luchas entre los habitantes de la urbe y el señor de la misma, el obispo. Las tensiones entre el cabildo y el concejo eran seculares. Alfonso X se había visto obligado en 1256 a regular las relaciones -sobre excusados, merinos, heredades— entre las dos instituciones, ante las quejas de los del concejo, quienes entre otras cosas pidieron al rey que mandase verter en romanze el fuero municipal del obispo de 1181, ya que "el fuero era en latín y eran hoy muchas cosas dubdosas". Alfonso X accedió y, entre las medidas que adoptó, siempre en un equilibrio y respeto entre las dos instituciones, figuraba el reconocimiento de la capacidad del concejo para poner "omes buenos" para asuntos fiscales, por ejemplo, designaciones que sólo se entienden si suponemos que había una acción colectiva, y abierta, del concejo de Palencia. 113 Es tentador incluso pensar que la preferencia obligada --por su formación-- del vecindario y el concejo por el castellano frente al eclesiástico latín, que hacen patente con la exigencia de traducir el fuero, se corresponda históricamente con un cambio de ciclo donde el despertar del pueblo menudo haya exigido nuevos lenguajes, nuevos códigos culturales, en este caso también una nueva lengua donde expresar su conciencia de pertenencia a las instituciones. En esta misma ciudad de Palencia, que era en cierto modo peculiar por su condición de "ciudad episcopal", entre 1296 y 1300 hubo una revuelta antiseñorial. Aunque la mayor parte del concejo acabó al final cediendo ante el obispo, en el fragor del conflicto, una parte de la población se amotinó y formó un concejo paralelo que se reunió en la iglesia de San Miguel: "que fizieran conçejo a Sant Miguel". Como señalaba A. Esteban, que se refirió a estos sucesos en su monografía sobre Palencia, era un concejo



<sup>112.</sup> La Crónica del reinado se refiere a estos movimientos de Palencia y Zamora, Crónica de Fernando Cuarto, Crónicas de los Reyes de Castilla (ROSELL, C. (ed.)), Madrid, 1953, t. I, BAE 66, pp. 98, 114. La documentación regia da cuenta también de desórdenes en la ciudad del Duero en fechas posteriores (cfr. nota 124).

<sup>113.</sup> Silva Palentina (compuesta por D. Alonso Fernández de Madrid, arcediano del Alcor), ed. nueva de J. San Martín Payo, Palencia, Dip. Provincial, 1976, Ap. IX, esp. pp. 692-694 y 702-705.

270

"extraoficial", que se separó del propio concejo e omes buenos de la villa, el cual acabó cediendo ante el obispo. 114 Hacia 1314 hubo otro movimiento señorial en la ciudad, con ciertas violencias, y, en esta ocasión, el concejo actuó unido contra el prelado. Más movimientos de la ciudad contra el obispo, en 1326 y 1341, entre otras actuaciones, 115 revelan que en estos conflictos de intereses, con pequeños brotes violentos, además del funcionamiento litigante y legalista del concejo oficial, hubo reuniones paralelas e incontroladas de vecinos. Reuniones o ayuntamientos apartados que, por ejemplo, se prohibían en la resolución que pretendía acabar con los alborotos y desobediencia concejil de 1341: que "non fagan ayuntamientos nin fablas apartadamiente porque es presuncion que tales fablas e ayuntamientos apartados se fasen en daño de la dicha çibdat et del conceio e en deservicio del dicho señor obispo e de su iglesia". Nuevamente, se veían como peligrosas esas reuniones incontroladas de los vecinos.

Las revueltas en Valladolid entre 1320-1332, cuando el Común formó la llamada "Voz del Pueblo", que, opuesta a los linajes, incluso llegó a formar por breve tiempo un gobierno paralelo en la ciudad, 116 tuvieron como baluarte organizativo importante la capacidad de las gentes del Común de reunirse de manera asamblearia, algo que empleaban en sus concejos, pero también al conseguir organizarse al margen de la convencional reunión dominical de los domingos, la que antes vimos que solía tener efecto en las casas de los franciscanos. La carta de 3 de marzo de 1332 en la que Alfonso XI prohibía estas reuniones deja claro que no se tolerarían asambleas espontáneas e incontroladas, que al parecer se estaban produciendo: "Sepades que me fizieron entender que algunos omes de ý de la villa que fazen fazer conçejo arrebatadamiente entre semana sin seer ý los alcalles et el meryno de ý de la villa", por lo que, decía el rey, "mando que daquí adelante ninguno nin ningunos non fagan concejos rrebatados entre semana (...) salvo el día del domingo, que sea fecho a canpana rrepicada o quando yo enbiare ý mis cartas, que estén ý los alcalles et el meryno". 117 También la carta del rey inmediatamente posterior ratificaba la prohibición de que no hubiera en Valladolid "esta voz del pueblo nin ayuntamientos apartados". 118

<sup>114.</sup> ESTEBAN RECIO, A., Palencia a fines de la Edad Media. Una ciudad de señorío episcopal, Valladolid, 1989, p. 164.

<sup>115.</sup> Ibid., pp. 166-168. Asimismo, FUENTE PÉREZ, M. J., La ciudad de Palencia en el siglo XV. Aportación al estudio de las ciudades castellanas en la Baja Edad Media, Madrid, 1989. esp. pp. 70-73.

<sup>116.</sup> Vid. referencias en RUCQUOI, A., Valladolid en la Edad Media, I, cit., Sobre la entrada de oficiales de la Voz del Pueblo de 1321, Valladolid en la Edad Media, ap. I, doc. 1, y sobre la exclusión de los cargos, quedando reservada sólo a los linajes de la ciudad, carta de Alfonso XI de 4 de marzo de 1332, Ibid., ap. doc. 2.

<sup>117.</sup> Catálogo de Pergaminos de la Edad Media (1191-1393), PINO REBOLLEDO, F. (ed.), Valladolid, 1988, doc. 38.

<sup>118.</sup> RUCQUOI, A., Valladolid en la Edad Media, cit. I, ap. doc. 2.

Ya se ha mencionado que en Ávila hacia 1330 hubo desórdenes y reuniones incontroladas de vecinos, 119 mientras que poco antes en Segovia se sabe que "juntáronse grandes gentes de los pueblos" que entraron en la ciudad para expulsar al poderoso malhechor que se había apoderado de ella, enfrentándose con otros caballeros de la ciudad y causando algunos muertos. Algo semejante ocurrió en 1326 en Soria, con luchas violentas de los campesinos de la Tierra frente a un caballero llamado Garcilaso, privado del rey, y algunos hombres suyos; era una intriga política, pero no se puede olvidar que, junto a caballeros de la urbe, "fueron ayuntados en la villa de Soria muy grandes gentes", protagonizando las violencias. 120 Es un clima que resume bien la expresión de la Cronica de Alfonso el Onceno al referirse a que, más o menos en los últimos años de la minoridad de edad del monarca, o por entonces, "los que avían el poder", se nos dice, "apremiaban a los que poco podían" y por ello "en algunas villas destas atales levantábanse por esta razón algunas gentes de labradores a voz de común". Es una época de violencias y conflictos bien conocidos y característicos del período, 121 una época en la que el discurso cronístico, más allá de los conflictos mismos, contrapone abiertamente "las comunidades", identificadas con la ciudadanía, a los "ricos-hombres y caballeros". 122

Por lo que afecta a las morfologías de la acción comunitaria, la imagen que ciertas autoridades quisieron dar de las movilizaciones populares debió parecer tan inestable que la monarquía pensó que un cambio de régimen solucionaría el problema. Primero se había prohibido que la ciudadanía generase por su cuenta, con la materia prima de su cultura política propia, movimientos espontáneos, asambleas, en la línea de lo que se ha visto inmediatamente antes. Llegó un momento en que la monarquía ya no quiso conservar ni siquiera la base misma de esa cultura política ni siquiera en sus expresiones menos peligrosas. Se quiso relacionar a fortiori el orden legal de los concejos abiertos de vecinos con los movimientos subversivos. El Regimiento se presentó, ni más ni menos, y se decía expresamente en las cartas de instauración, como un intento serio de acabar con las asambleas sin control de vecinos. La mejor manera de terminar con ellas era suprimirlas, despojarlas de poder... Pero el torbellino se llevó también las reuniones que eran oficiales, las reuniones del concejo de los domingos, esas viejas



<sup>119.</sup> Cfr. supra, nota 107.

<sup>120.</sup> Crónica de Alfonso el Onceno, Crónicas de los Reyes de Castilla, I, pp. 196, 211-212, sobre los conflictos en Segovia y Soria respectivamente.

<sup>121.</sup> Crónica de Alfonso el Onceno, p. 197. Sobre este período conflictivo pueden verse los trabajos de Carlé y Valdeón citados anteriormente. De este último autor asimismo algunos de los artículos reunidos en VALDEÓN, J., El chivo expiatorio. Judíos, revueltas y vida cotidiana en la Edad Media, Valladolid, 2000 (col. arts. del autor).

<sup>122.</sup> Lo hace por ejemplo la Crónica de Alfonso el Onceno, Crónicas de los Reyes de Castilla, p. 204.

instituciones que no aportaban más que desórdenes —eso pensaba el legislador a las ciudades y que, en cambio, para los participantes en ellas, eran el fundamento mismo de una praxis política secular totalmente legal y tradicional.

La instauración del Regimiento acabó siendo, a la postre, la pieza maestra en esta historia de desalojo institucional de la comunidad urbana como sujeto político de acción directa, y esta fue su principal consecuencia, más que acabar con las libertades municipales, como a menudo se ha dicho. Tras ensayarse desde poco después de la mayoría de edad de Alfonso XI modelos de organismos reducidos, cámaras pequeñas con exclusión del común, en ciudades de Murcia y Andalucía, 123 fueron después suprimiéndose las asambleas generales de vecinos, luego ya con un carácter general, desde 1342-1345. El Regimiento quiso poner fin a una forma de hacer política, la de los concejos abiertos en las ciudades. Puede decirse resumidamente que ésta había sido una cultura de la participación directa muy arraigada, pero que la monarquía declaraba incompatible tanto con ese orden público que se describía presuntamente perturbado por los excesos y las alegrías asamblearias de los vecinos, 124 como, de un modo menos ostensible, con la estructura social de las ciudades de la época, cada vez más elitista, patricia y de polarización irreversible entre privilegiados y común.



123. Aquí era mucho más fácil, dada su estructura social y la menor tradición de asambleas políticas abiertas, implantar órganos reducidos más o menos elitistas para concentrar las funciones de gobierno: desde 1326-1327 se instituyeron en diversas ciudades del Sur estos "pre-regimientos", como son denominados por la historiografía especializada. Vid. CORIA COLINO, J. I., Intervención regia en el ámbito municipal. El concejo de Murcia (1252-1369), Murcia, 1995; GARCÍA FERNÁNDEZ, M., Andalucía en tiempos de Alfonso XI, Sevilla, 1989; "Las élites de poder en las ciudades de la Andalucía Bética", Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI). Actas del VI coloquio de Historia Medieval de Andalucía, Málaga, 1991, pp. 337-356, entre otros.

124. En las cartas de instauración del Regimiento en ciudades de la región, u otras, Alfonso XI decía, entre las causas que citaba para la reforma, que había desórdenes en las ciudades y que acudían gentes a crear disturbios en las asambleas. La frase-cliché era la siguiente: "porque en los conçejos vienen muchos omes a poner discordia e destorvo". Este argumento, idéntico, se cita, por ejemplo en las cartas de instauración del Regimiento en Zamora en 1342, en Burgos, Segovia o León en 1345, y en otras muchas, vid. referencias en LADERO QUESADA, M. F., La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos. Economía y Gobierno, Zamora, 1991, apéndice, p. 287; la de Burgos de 1345 en BONACHIA, J. A., El concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426), Valladolid, 1978, apéndice, doc. 5, Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369), GONZÁLEZ DÍEZ, E. (ed.), cit., doc. 197; para Segovia en REPRESA, A., "Notas para el estudio de la ciudad de Segovia" cit., ap. 2, p. 27; la del Regimiento de León, en Colección documental del Archivo Municipal de León (1219-1400), MARTÍN FUERTES, J. A. (ed.), cit., doc. 141. A partir de esa premisa se suprimen estas reuniones abiertas concejiles y se instaura el Regimiento, cámara restringida de alcaldes y unos pocos regidores, con vocación de estabilidad como gobiernos urbanos. ¿Era pura retórica esta referencia a que en las asambleas, legales o irregulares, se desencadenaban desórdenes? Aunque la frase estándar de las cartas de Regimiento buscase la exageración, y eso es evidente, no puede decirse que careciera de fundamento. Veamos: en Burgos en 1337 se habían quejado al rey de que en las asambleas concejiles celebradas en la Torre de la Puente, o en otros sitios, algunos solían ir armados, por lo que el rey establecía "que alguno o algunos non sean osados de boluer pelea o contienda unos contra otros. E si alguno o algunos pelea o contienda boluieren en el Conceio o en el ayuntamiento...", así como que "le corten el punno", les confisquen las armas y les lleven presos, incluso que "si alguno o algunos dieren pedrada a otro o a otros en el conçeio o en el ayuntamiento quel maten por iusticia por ello", Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369), ed. Conzález Díez, E., cit., doc. 190; en un documento de 1327 de León Alfonso XI comunicaba al concejo de la ciudad que

# La organización de la resistencia estamental en la baja edad media: la comunidad de pecheros (el ejemplo de Ávila)

El Regimiento estaba llamado a ser un punto de inflexión importante en la historia de la participación política. Acabamos de comentar lo que precedió al mismo. Las consecuencias fueron importantes. Cuando menos, la nueva institución pensamos que supuso un refuerzo de las tendencias hacia la burocratización administrativa, la estamentalización explícita y el estrechamiento institucional. De los pormenores de la reforma y sus efectos generales no nos ocuparemos aquí y ahora, 125 sino que se tendrá en cuenta tan sólo en relación con la temática que nos ocupa. En ese sentido, el Regimiento puede decirse que paradójicamente constituyó un jalón importante para la cristalización de una de las formas más características de acción política comunitaria, la que protagonizaron los pecheros. Es cierto que la reforma de Alfonso XI no marca el nacimiento de las nuevas vías de acción de este sector social, ya que desde el siglo XIII los pecheros habían ido componiendo perfiles de organización política exclusivamente de ellos mismos, al tiempo que, como simples vecinos, los no privilegiados, acentuaron su conciencia como pecheros. Pero también es cierto que, al menos en los concejos de la región, aunque no marque el principio de ello, la instauración de un organismo reducido, de puestos vitalicios y de composición social patricia, como solió ser el Regimiento en estas latitudes, fue trascendental para que los pecheros, la mayoría de la población, acabaran por desplegar todas sus posibilidades como fuerza política. como así hicieron en los últimos siglos medievales. Porque, en efecto, ocurrió que el Regimiento apartó oficialmente a los pecheros de los puestos dirigentes pero no impidió su acción política.



273

había habido disturbios en Zamora y que allí "algunos omes dela dicha çibdat de Çamora, enfformando al conçeio con algunas palabras falsas e engannosas...", habían provocado pleitos y desórdenes, Colección documental del Archivo Municipal de León (1219-1400), MARTÍN FUERTES, J. A. (ed.), cit., doc. 87; y en Ávila, donde en 1330 Alfonso XI se había visto obligado, ante graves desórdenes en la ciudad, a prohibir asambleas hechas sin permiso de alcaldes: "Et aquél o aquéllos que mandaren rrepicar la canpana para conçejo o para corral syn mandado del alcalde o de los alcaldes, que sean el cuerpo e lo que ovieren a la merçet del rrey", Documentación medieval del Asocio, LUIS, C., SER, C. del (eds.), cit., doc. 30. Podrían ponerse más ejemplos, pero parece, aun sin tener en cuenta revueltas propiamente dichas —hay que sumar a los datos citados de asambleas conflictivas, los disturbios de Palencia, Segovia y otros sitios (vid. supra) aparte de los de fuera de la región, sobre todo de villas y ciudades del Guadalquivir—, que puede defenderse la tesis de que la monarquía, en la percepción de la realidad urbana que pudo tener unas décadas o unos años antes del Regimiento bien pudo pensar que la existencia de concejos, de asambleas de vecinos en las ciudades, era un ingrediente desestabilizador por sí mismo, inadecuado para la idea de orden y estabilidad que se intentaba implantar.

125. Remito a un reciente trabajo, y a los otros títulos citados en él: MONSALVO, J. M., "Gobierno municipal, poderes urbanos y toma de decisiones en los concejos castellanos bajomedievales. Consideraciones a partir de concejos salmantinos y abulenses", en Las sociedades urbanas en la España medieval (XXIX Semana Estudios Medievales Estella, 2002), Pamplona, 2003, pp. 409-488. Asimismo íd., "La sociedad política en los concejos castellanos de la Meseta durante la época del Regimiento medieval. La distribución social del poder", en Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica (II Congreso Fundación Sánchez-Albornoz), León-Ávila, 1990, pp. 359-413.

En otros trabajos hemos abordado esta cuestión de los pecheros desde diversos ángulos. 226 Por eso, y para no extender en exceso estas páginas, me voy a limitar a mencionar aquí tan sólo un caso concreto, el de los pecheros de Ávila durante la baja edad media, en la confianza de que, aunque otras situaciones pudieran ofrecer matices sugestivos y distintos, el caso en sí es representativo de una forma de comunitarismo político genuino y nos permite completar el cuadro de los escenarios escogidos. 127

126. El primer acercamiento fue en relación con el caso concreto de Alba de Tormes, no sólo en el conocimiento de las organizaciones de los pecheros de esa villa y tierra, sino por la construcción y elaboración teórica de toda la trama del sistema concejil, El sistema político concejil, cit., del que interesan especialmente el capítulo 10°, sobre la organización de los pecheros, y el 12°, centrado en la metodología y las técnicas de investigación del sistema concejil. Abordamos el tema de las organizaciones pecheras de forma más general, ya con las principales claves interpretativas, en "La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos organizativos", Studia Historica. Historia Medieval, VII, 1989, pp. 37-93. Luego otros trabajos aportan referencias comparativas y contrastes a propósito de las organizaciones de las demás fuerzas concejiles medievales y los otros principios de acción social: "La sociedad política en los concejos castellanos de la Meseta durante la época del Regimiento medieval", cit., así como "Parentesco y sistema concejil", cit. En otro orden de cosas, en algunos trabajos sobre el mundo gremial hemos intentado relacionar la debilidad de las corporaciones y gremios en Castilla, entre otros factores, con la fuerza del Común, como expusimos en "La debilidad política y corporativa del artesanado en las ciudades castellanas de la Meseta (primeros pasos, siglos XIII-med. XIV)", en CASTILLO, S. (ed.), El trabajo a través de la Historia (Actas II congreso de la Asociación de Historia Social, Córdoba, abril 1995), Madrid, 1996, pp.101-124, y más recientemente en "Los artesanos y la política en la Castilla medieval. Hipótesis acerca de la ausencia de las corporaciones de oficio de las instituciones de gobierno urbano", en CASTILLO, S., FERNÁNDEZ, R. (coords.), Historia social y ciencias sociales, Lleida, Ed. Milenio, 2001, pp. 292-319. Hemos podido también concretar los casos de Salamanca y Ciudad Rodrigo en "La sociedad concejil de los siglos XIV y XV. Caballeros y pecheros (en Salamanca y en Ciudad Rodrigo)" en MARTÍN RODRÍGUEZ, J. L. (dir.), MÍNGUEZ, J. M. (coord. tomo), Historia de Salamanca. Tomo II. Edad Media, Salamanca, 1997, pp. 389-478. La cuestión de los pecheros es directamente abordada en otro trabajo sobre las usurpaciones en Tierra de Ávila: "Usurpaciones de comunales: conflicto social y disputa legal en Ávila y su Tierra durante la Baja Edad Media", Historia Agraria, 24, 2001, pp. 89-122. Mencionaríamos finalmente otros más recientes sobre las estructuras de gobierno urbano, toma de decisiones y culturas políticas en los concejos, donde dedicamos bastantes páginas a la cuestión de los pecheros: "Gobierno municipal, poderes urbanos", cit.; y "Aspectos de las culturas políticas de los caballeros y los pecheros en Salamanca y Ciudad Rodrigo a mediados del siglo XV. Violencias rurales y debates sobre el poder en los concejos" (en prensa), que completan las referencias de estudios personales sobre el tema.

127. Tratamos el caso abulense en algunos de los trabajos citados en nota anterior. Interesan también para el conocimiento de la historia medieval abulense, entre otros, los libros de BARRIOS GARCÍA, A., Estructuras agrarias y de poder en Castilla. El ejemplo de Ávila (1085-1320), Salamanca, 1983-1984, 2 vols., y MORENO NÚÑEZ, J. I., Ávila y su tierra en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV), Valladolid, 1992; DIAGO HERNANDO, M., "Conflictos políticos en Ávila en las décadas precomuneras", Cuadernos Abulenses, 19, 1993, pp. 69-100. Y en cuanto a la documentación, en los últimos años ha habido una gran cantidad de fuentes medievales publicadas, que nos sirven en las páginas siguientes, entre ellas, Documentación medieval de la Catedral de Ávila, BARRIOS, A. (ed.), Salamanca, 1981; Documentación medieval del Archivo Municipal de San Bartolomé de Pinares (Ávila), SER QUIJANO, G. (ed.), Ávila, 1987 (=Documentación de San Bartolomé, DEL SER, G. (ed.)); Documentación medieval del Asocio, LUIS, C., SER, G. del (eds.) cit.; Documentación del Archivo Municipal de Avila, I. (BARRIOS, A. CASADO, B. LUIS, C. DEL SER, G. (eds.)) 1256-1474), II (e. T. Sobrino) (1436-1477), III (ed. C. Luis López) (1478-1487), IV (B. Casado) (1488-1494), V (ed. G. Del Ser) (1495-1497), VI (LÓPEZ VILLALBA, J. M. (ed.)) (1498-1500), Ávila, 1988-1999, 6 vols. (= Documentación Municipal de Ávila., ed. VV.AA.); reseñas de documentos en AJO GONZÁLEZ, C. M., Historia de Ávila y su Tierra, de sus hombres y sus instituciones, por toda su geografia provincial y diocesana, vols. I, II, III, Madrid, 1962-Alcalá, 1991; Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra, MONSALVO, J. M. (ed.), Avila, 1990; Documentación medieval abulense en el RGS (Registro General del Sello). 1467-1499 (dir. J. L. Martín Rodríguez; autores: Martín Rodríguez, J. L., Luis, C. Sobrino, T., del Ser, G. Casado, B., Canales, J. A., Herráez, J. M. Hernández, J., Cabañas, M. D., Monsalvo, J. M., García, J. J.) (1995-1997), Ávila, vols. I-XV (= cit. aquí RGS Ávila, vol. correspondiente, doc. correspondiente); Documentación Medieval en Archivos Municipales



Comparemos esa citada reunión con otra, coetánea y relacionada con ella, conservada también en el mismo archivo municipal, el de ese lugar de San Bartolomé de los Pinares, que era aldea de Ávila, una de las numerosas aldeas que tenía entonces este concejo. En efecto, el quince de marzo de 1396 en esa aldea sus habitantes, agrupados como "concejo y homes buenos" del lugar, que suponemos con fundamento campesinos pecheros, se reunían "ayuntados en concordia so el portal" de la iglesia parroquial del lugar. Podría haber dicho igualmente "ayuntados en su concejo", pero en este caso sería el concejo de la aldea.

Abulenses (Aldeavieja, Avellaneda, Bonilla de la Sierra, Burgohondo, Hoyos del Espino, Madrigal de las Altas Torres, Navarredonda de Gredos, Riofrío, Santa Cruz de Pinares y El Tiemblo), DEL SER, G. (ed.), Ávila, 1998 (= Documentación Archivos Municipales Pueblos, DEL SER, G. (ed.));



<sup>128.</sup> Documentación de San Bartolomé, DEL SER, G. (ed.), doc. 24.

<sup>129.</sup> Hemos escogido esta expresión como título de esta ponencia por su carga simbólica como definición del poder comunitario pero también deliberadamente por su ambigüedad. Ese "ayuntados a concejo" arropa prácticamente todos los escenarios de poder que se han visto y, específicamente como locución, valdría tanto para la reunión del concejo de una capital concejil, aunque fuera el concejo restringido, como para una asamblea abierta de los habitantes de un lugar o aldea, o también para reflejar una reunión general de pecheros.

Acudieron a la reunión los vecinos del lugar sin restricción que sepamos y, ante el alcalde del lugar, eligieron dos personas, dos procuradores, hombres de la aldea, <sup>130</sup> para que elevaran al concejo de Ávila algunas demandas concretas a propósito de una dehesa boyal que reclamaban, precisamente la misma que dio lugar a la respuesta de mayo del concejo de Ávila a que antes se ha aludido.

Dos reuniones, por tanto, semejantes en apariencia, y coetáneas. Pero en el fondo muy diferentes. No sólo porque una de ellas solicitaba algo sin poder decidir y la otra era propiamente reunión de gobierno, es decir, porque una era la reunión del concejo de la aldea y la otra lo era del concejo de la capital concejil. Hay aquí un dibujo del señorío conceiil, evidentemente. Pero también eran reuniones diferentes, y esto es lo que nos interesa ahora, porque respondían a dos líneas de comunitarismo concejil que, a esas alturas, tenían un peso específico opuesto. En la reunión del concejo capitalino, del Regimiento de la ciudad, apenas quedaban las trazas, las huellas, de un poder comunitario en rigor va extinto, un comunitarismo fósil, el del concejo abjerto de vecinos de otros tiempos, preregimental; aunque lo pareciera, ese concejo va no era expresión de ningún poder de los vecinos actuando colectivamente. En cambio, en la reunión de la aldea, lo que percibimos es una pieza, operativa aunque incompleta, de un gran armazón de organización comunitaria viva, la de los pueblos de Ávila, la de los pecheros. Este armazón lo constituían, de forma articulada, los colectivos pecheros de cada aldea, de cada sexmo, de toda la Tierra, de las collaciones y cuadrillas del común urbano y de la estructura integrada de todos ellos. No era una estructura para gobernar, pero sí para actuar en política. Y no eran todos los "vecinos", sino sólo los que tenían un privilegio negativo, los pecheros, los que la componían. La mayor parte de la población, por supuesto.

En el caso abulense, semejante al de otros sitios probablemente, esta organización había empezado a dejar rastros documentales en la primera mitad del siglo XIII. Los sexmos de Ávila se mencionan ya desde 1223. Un documento de ese año los cita. Con independencia de cual fuera su origen, probablemente ligado a la repoblación, hay que tener en cuenta que la monarquía otorgó desde principios del Doscientos a los sexmos un importante papel como distritos de



<sup>130.</sup> Documentación de San Bartolomé, DEL SER, G. (ed.), docs. 21, 22 y 23.

<sup>131.</sup> En 1223, en la documentación del monasterio de San Clemente de Adaja se mencionan seis sexmos abulenses: Santo Tomé, San Juan, Covaleda, San Vicente, San Pedro y Santiago, es decir, todos menos el de Serrezuela, que completaría el total de siete. Este último aparece algo más tarde en la documentación, concretamente en 1315, BARRIOS GARCÍA, A., "Documentación del monasterio de San Clemente de Adaja (siglos XIII-XV)", Cuadernos Abulenses, 1, 1984, pp. 91-135, doc. 1; y Documentación Archivos Municipales Pueblos, DEL SER, G. (ed.), Documentación de Bonilla, doc. 3.

recaudación. Ya desde la carta de 1222 de Fernando III, la misma que reservaba los cargos a los caballeros, se había establecido esta función, que quizá ha pasado desapercibida: el rey exigía al concejo capitalino compartir la responsabilidad y la competencia fiscal con hombres puestos por los sexmos: "pectum autem hoc modo debet colligi: videlicet quod dominus rex eligat duos homines de uno quoque sexmo, et concilium eligat sive adelantados sive alios tot videlicet que rex eligerit et omnes isti simul faciant los pecheros iuste". <sup>132</sup> Era premonitorio: los pecheros y los sexmos tendrían en el futuro un reconocido papel en la maquinaria hacendística de la monarquía. Interpretamos que de este papel, que las importantes disposiciones posteriores de la monarquía reforzarían —en 1256—, <sup>133</sup> extraerían los pecheros parte de la energía como fuerza política. Si eran imprescindibles como contribuyentes, e incluso como cooperadores de la hacienda real, tendrían que ser oídos.

La carta de Alfonso XI de 1330<sup>134</sup> era muy explícita respecto del papel que los sexmos de Ávila y los representantes de cada uno de ellos tendrían en la recaudación: para la tasación y cobro de los pechos foreros se celebrarían juntas de gentes de los pueblos "et que sean dados para esto dos omes buenos de la villa e dos de cada sesmo que fagan con el alcalde el derramamiento sobre los sesmos e sobre cada aldea de los sesmos", debiendo derramarse luego en cada aldea lo que correspondiese a tenor del reparto efectuado conjuntamente por los alcaldes de Ávila y por los omes buenos de los sexmos. La medida regia tenía prácticamente el rango de ordenamiento regio para Ávila y su tierra y, además de avalar la representación de cada sexmo, daba oxígeno a una institución de gran importancia, el ayuntamiento o cabildo general de los pecheros, que funcionaría como institución regular. Sería anual, serviría para establecer el padrón fiscal y para la elección de los representantes de cada sexmo o sexmeros, que en Ávila eran denominados normalmente "procuradores de los sexmos". La carta regia establecía "que sean llamados a cabildo en todo el año una vez, otro día de Sant Migell de setienbre, et que en aquel día que nonbren de cada sesmo dos omes buenos que ayan este poder por todo el año. Et, por que esto sea más syn engaño e el derramamiento sea cierto, que el alcalde con los omes buenos dichos [los pecheros] que pongan quantía cierta de pecheros en cabeça en todas las aldeas de los pueblos; e esto que se parta por los sesmos e después por las aldeas. E por esta cuenta que se fagan los



<sup>132.</sup> Reinado y Diplomas de Fernando III, GONZÁLEZ, J. (ed.), II, doc. 166.

<sup>133.</sup> Documentación Municipal de Ávila., VV. AA. (eds.), doc. 1. En esta y otras cartas de Alfonso X que contenían los célebres privilegios a los caballeros villanos en 1256 se apuntaba que, para evitar fraudes en relación con los excusados de los caballeros, habría un padrón de beneficiarios y "que el nuestro padrón fizieren con sabiduría de los pecheros de los aldeanos del pueblo".

<sup>134.</sup> Documentación medieval del Asocio, LUIS, C. DEL SER, G. (ed.), cit., doc. 30.

derramamientos". Este cabildo puede recordar al concejo abierto de vecinos, pero no lo era: era la reunión del estamento no privilegiado, los omes buenos pecheros, sólo ellos. No sólo no lo era, sino que puede contraponerse al concejo restringido o regimental, el órgano de gobierno de la ciudad.

La medida era importante porque daba a los pecheros de cada sexmo —reunidos por separado en sus juntas, o con autonomía en una junta general por San Miguel— la capacidad de elegir anualmente en sus asambleas a los responsables fiscales del año. Pero el cabildo o ayuntamiento general de pecheros, como tal, bien con finalidad fiscal, bien con otras, no se instituía entonces. Sabemos por documentos de 1290 y 1305135 que va entonces tenían costumbre de reunirse. En el primero de estos documentos, de junio de 1290, se menciona una reunión para elegir procuradores en un pleito, encabezándose la misma de este modo: "Como nos, los omnes de los pueblos de Ávila e de su término, ayuntados en nuestro cabillo en Ávila, con llamamiento e con innollamiento de arrendadores, assí como es huso e costunbre de nos ayuntar, fazemos, ordenamos e establecemos nuestros personeros e conplidos procuradores...". En el caso de julio de 1305 se trata de una asamblea "para tasar e derramar" los maravedíes de servicio que correspondió a pagar según las Cortes de Medina de aquel año. En esa asamblea, celebrada en la aldea abulense de Cardeñosa, los "omes bonos de los pueblos de Ávila", de la tierra de Ávila, se juntaron en su "cabildo general, llamados e reunidos por los andadores, segunt que es uso e costumbre".

Sea como fuere, tras la carta de 1330 la costumbre de reunir anualmente cabildo general de pecheros de los pueblos de la Tierra puede considerarse ya como institución consolidada. Los pecheros encontrarían en esos intersticios del sistema fiscal estímulo para avivar una conciencia colectiva que, recordemos, tenía como referentes bien visibles y explícitos —como corresponde a la toma de conciencia en una sociedad de privilegio— la discriminación que sufrían como contribuyentes y la discriminación que les apartaba de los cargos o portiellos. 136 A



<sup>135.</sup> GAIBROIS, M., Historia del reinado de Sancho IV de Castilla. Colección Diplomática 1922-1928, 3 vols., Madrid, doc. 306, p. 193, de 1290; el de 1305 en AHN, Clero, Perg. Carpeta 26. Teniendo en cuenta esta referencia antigua, sobre todo de 1290, la institución del cabildo de pecheros necesariamente se retrotrae, cuando menos, a pleno siglo XIII, quizá más concretamente a las disposiciones citadas de Alfonso X e incluso de su antecesor.

<sup>136.</sup> No quiero ahora extendersme en los efectos de estas discriminaciones. Pero sí recordar que no eran "sólo" algo fiscal y político, respectivamente, como parecería. Tales discriminaciones tenían efectos en algo tan importante como la estructura de la propiedad y la renta: los privilegios de los caballeros —expresamente las cartas de 1256— sólo a ellos les permitían en la práctica tener dehesas; los privilegios de los caballeros no sólo suponían su porpia exención, sino la capacidad de excusar a terceros, atrayendo con ello criados, que quedaban liberados del fisco; la fiscalidad diferencial que distinguía al caballero privilegiado y al propietario pechero incidía en la acumulación patrimonial, la renta disponible y la posibilidad o no de competir en el mercado escaso de mano de obra rural, así como de fraguar algo tan importante como lo que llamamos "explotaciones agropecuarias integrales", que nos parecen estratégicas en el campo de aquella época y que fueron características de los caballeros y no de los pecheros. Exponemos un poco más ampliamente estos argumentos en "Transformaciones sociales y relaciones de poder en los concejos de frontera", cit., pp. 160-164.

estas dos grandes fuentes de discriminación habría que añadir otra más, una más sutil ligada a la consideración como categoría social inferior, percibida como representación imaginaria. La célebre *Crónica la Población de Ávila*, texto concebido en la segunda mitad del siglo XIII como apología de los dirigentes de la ciudad, no deja de ser en esto también muy explícita, al considerar a los *ruanos*, esto es, gentes de la ciudad, pecheros, hombres de la calle asociados a artesanía y pequeño comercio, como peores que los *caballeros serranos*, <sup>137</sup> un sentido elitista y de desprecio al *común* urbano que, a buen seguro, se hacía extensivo a todas las gentes de los pueblos.

Pero, en fin, estos últimos contaban, como decimos, con sus sexmeros y su cabildo ya en la primera mitad del XIV. Contaban con algo más. Pensamos que contaban también con la memoria colectiva de las antiguas asambleas abiertas de vecinos, esa vieja tradición participativa ahora ya no decisoria, pero sí adaptable, como cultura de legitimación, a sus nuevas asambleas fiscales —y de otro tipo—de los pecheros. Parece que también se habían desarrollado ya a principios de ese siglo, o algo antes, instituciones en las aldeas que podrían servir para la articulación política de éstas, que no olvidemos eran la base administrativa de la Tierra. En los primeros años del siglo XIV se detecta, además de jurados locales, la existencia de alcaldes de aldea, la lo que no deja de constituir una cierta reafirmación institucional de los lugares de la Tierra. Por supuesto las aldeas tenían una organización colectiva y asamblearia muy consistente en sí misma: "nos, el conçejo de Sant Miguell de Serrezuela, aldea de Ávila, estando ayuntados todos en nuestra iglesia a canpana repicada...", decían los de esta aldea abulense en 1315 al efectuar una venta de una heredad. 40 Y era sin duda una costumbre



<sup>137.</sup> De estos últimos, considerados una aristocracia urbana de abolengo, dice la *Crónica* que "nunca se mezclaron en casamientos con menestrales nin con ruanos nin otros omes ningunos, fueras con cavalleros fijosdalgo", *Crónica de la población de Ávila*, HERNÁNDEZ SEGURA, A. (ed.), Valencia, 1966, p. 23.

<sup>138.</sup> En el Becerro de Visitaciones del Cabildo, de 1303, se menciona un alcalde en la aldea de Riofrío y otro de Fontiveros, Documentación medieval de la Catedral de Ávila, BARRIOS, A. (ed.), pp. 241, 270.

<sup>139.</sup> En Ávila durante el siglo XIII se identificaban las alcaldías con la jurisdicción de la capital, no con los pueblos. Obsérvese incluso que, en una célebre exención que el concejo de Ávila —aunque probablemente falsa—otorgaba en 1236 al obispo en el lugar de Guadamora (Aldeanueva del Obispo), en la desembocadura del Alberche, lugar que ya tenía el obispo, —"enfranquimus et quitamus uobis et ecclesie uestre sancti saluatoris total illam aldeam uestram de guadamora que dicitur Aldea del Bispoab omni pecta et fazendera preer andaderiam et iunteriam et monetam"— se especificaba que incluso la justicia local de esta aldea, aun estando bajo control jurisdiccional por parte del obispo, al enclavarse en el entonces territorio abulense, tendría sus propios alcaldes, sí, pero para asuntos que afectaran al alfoz de Ávila estarían obligados a acudir a la justicia de Ávila, la del concejo de la capital, lo que revela que éste era quien impartía justicia en su territorio: "homines qui ibi fuerint habeant suos alcaldes qui iudicent inter eos de suos querelis, set si aliquis de illis querelam habuerit de aliguo de termino abulense uel alii habuerint querelam de illis qui fuerint de aldea illa, ueniant ad alcaldes abulenses et per illos iudicentur", texto de la concesión en GRASSOTTI, H., "¿Otra osadía abulense?", en su Miscelánea de estudios sobre instituciones castellano-leonesas, Bilbao, 1978, pp. 297-307, p. 297.

<sup>140.</sup> Documentación Archivos Municipales Pueblos, DEL SER, G. (ed.), Documentación de Bonilla, doc. 3.

generalizada. Es verdad que los alcaldes aldeanos, ni entonces ni más tarde, tendrían una jurisdicción relevante —en todo caso competencias judiciales muy secundarias y sólo en asuntos civiles de menos de 60 maravedíes—,141 pero esta vertebración institucional de las aldeas, hacia mediados del XIV limitada tan sólo a sus asambleas y alcaldes del lugar, era el primer peldaño de una organización más compleja que incluía sexmos y Tierra, con el citado cabildo general como cresta asamblearia. Y en ese sentido puede decirse que, ya incluso antes de la instauración del Regimiento, los pecheros de Ávila y sus pueblos contaban con los ingredientes esenciales para convertirse en una fuerza política con anclajes asamblearios y de representación en las aldeas, los sexmos y la Tierra.

La exclusión de los puestos de gobierno y la cancelación de los conceios abiertos que supuso luego para los pecheros la instauración del concejo cerrado no creó, pues, pero sí aceleró la capacidad de organización que va tenían los pecheros abulenses. Y, por supuesto, robusteció el sentido político comunitario de estos, que ahora tenía claramente como adversario bien visible un Regimiento patricio. Frente al sentido elitista y oligárquico de éste, una completa y escalonada red de ayuntamientos y oficiales elegidos en ámbitos topográficos y escalonados -aldeas, sexmos, collaciones y cuadrillas urbanas, procuración general de los pueblos de Ávila y su Tierra—, fue el dispositivo que utilizaron desde entonces para coordinarse y hacer política de cara al concejo urbano y de cara a las instituciones de la monarquía.



Cada concejo rural o de aldea se constituía asambleariamente v podía escoger procuradores para defender cualquier asunto ante las autoridades, 142 y no es poco lo que conseguían así o simplemente actuando directamente el concejo



<sup>141.</sup> Sabemos que en Segovia el reconocimiento a la capacidad judicial de los alcaldes de las aldeas hasta una cuantía de 60 maravedíes en pleitos civiles se produjo casi a mediados del XIV. En su estudio dice Martínez Moro que en Segovia "la justicia residió exclusivamente en la ciudad hasta 1344". En octubre de ese año Alfonso XI facultó a las aldeas de la Tierra de Segovia para que tuvieran dos alcaldes cada una, que entendieran en pleitos no superiores a 60 mrs.. MARTÍNEZ MORO, J., La Tierra en la Comunidad de Segovia, cit., pp. 48 y 120. No sabemos cuándo se instituyó en Ávila una medida como ésta, pero estuvo vigente, sin duda, en esos mismos maravedíes durante todo el siglo XV, y así lo recoge la abundante documentación. Hay que decir que incluso estaba reconocido en sus ordenanzas de mediados del XV, que penalizaban a quien trasladase a la ciudad pleitos de menos de 60 mrs., para los que se prescribía que debían resolverse en las propias aldeas, Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra, MONSALVO, J. M. (ed.), doc. 12, p. 59.

<sup>142.</sup> La representación de cara al exterior correspondía a los procuradores de la aldea, normalmente elegidos ad hoc para determinados asuntos. Por ejemplo en febrero de 1475 un tal Alfonso González es citado "en nombre e conmo procurador que se dixo del concejo de omes buenos de Zebreros", aldea de Ávila, contra varios vecinos de este pueblo que alegaban tener privilegios fiscales no probados, RGS Ávila, vol. I, doc. 11, Documentación Municipal de Ávila, VV. AA. (eds.), doc. 133. En otra ocasión, en 1475 y 1476, encontramos actuando al procurador del concejo rural de Hoyo de Pinares, en defensa de un término pastoril de uso exclusivo de la aldea frente a las pretensiones de la Comunidad o Tierra de Ávila, que lo consideraba del Asocio o mancomunado, Documentación Municipal de Ávila., VV. AA. (eds.), doc. 169. El procurador de San Bartolomé de Pinares se cita, por su parte, entre otros, en Documentación de San Bartolomé, DEL SER, G. (ed.), doc. 80. Vid. también referencias de nota 144.

rural ante el concejo capitalino u otras instancias, además de resolver pequeños litigios entre ellos, 143 al tiempo que del concejo de aldea podían partir representantes para acudir a reuniones más amplias. El sentido comunitario y asambleario de las aldeas, no para tomar decisiones terminales, pero sí para elegir a sus oficiales, o elevar quejas, demandas o propuestas, no se perdió. 144

Además cada aldea contaba con sus oficiales propios, que ya hemos mencionado. En el siglo xv los alcaldes, elegidos por los habitantes, eran las autoridades de la aldea mejor conocidas. En algunas aldeas, como Hoyo de Pinares o San Bartolomé, sabemos que eran dos<sup>145</sup> y parece haber sido la pauta también de otros sitios. Las Ordenanzas Generales de Ávila, redactadas en 1487 pero que recogían normas anteriores, dejan entrever que podía haber uno o más alcaldes en un lugar: refiriéndose a la función de apreciar los daños por entradas de ganado en cultivos, o daños semejantes, que eran competencia de cada aldea, las ordenanzas decían que el daño "que sea apreciado por los allcaldes del tal lugar o por doss onbres que el alcalde o allcaldes del tal lugar o concejo nonbraren". <sup>146</sup>



28I

<sup>143.</sup> Bien actuando a través de representantes (vid. nota anterior), como en San Bartolomé en 1384, cuyo procurador actuaba "en boz e en nonbre del conçejo e omes bonos de la dicha aldea, cuyo procurador es", o bien presentándose directamente "omes buenos del dicho conçejo de la dicha aldea de" Hoyo de Pinares en 1347, o los "omes buenos del dicho conçejo del dicho conçejo de Sanct Bartolomé", en el mismo año, estas dos localidades del sexmo de Santiago consiguieron ver reconocidos importantes términos propios de la aldea, Documentación Municipal de Ávila., VV. AA. (eds.), doc. 17, Documentación de San Bartolomé, DEL SER, G. (ed.), docs. 12 y 16. Los concejos rurales, reunidos en sus asambleas, eran también responsables de la elección de omes buenos de entre ellos para delimitar términos o para asuntos fiscales, como se comprueba en varios documentos de 1451 y 1488 referentes a El Herradón, otra aldea del sexmo de Santiago, o el citado San Bartolomé, Documentación de San Bartolomé, DEL SER, G. (ed.), docs., 32, 34, 35, 72, 73.

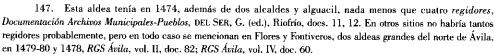
<sup>144.</sup> El "conçejo e omes buenos de la dicha aldea, estando ayuntados a la iglesia del dicho lugar a canpana rrepicada...", así empezaba una asamblea del concejo rural de San Miguel de Serrezuela, ante su alcalde, en 1403, Documentación medieval del Asocio, Luis, C., DEL SER, G. (eds.), doc. 55. En una reunión de abril de 1490 en San Bartolomé se citan los alcaldes —los dos del pueblo—, un alguacil, "e otros muchos buenos omes del dicho conçejo que estamos presentes ayuntados al dicho nuestro conçejo", Documentación de San Bartolomé, DEL SER, G. (ed.), doc. 78. En 1485, en un asunto de términos, los de la aldea de Cebreros reclamaron a los reyes por usurpaciones hechas por sus comarcanos los de El Tiemblo, otra aldea de Ávila; la reclamación la hicieron "la universidad e omes buenos pecheros del conçejo del logar de Zebreros", expresiva denominación del colectivo que constituía el concejo rural; se decía también que la queja se elevaría por acuerdo de los "omes buenos del concejo" de la aldea reunidos en su asamblea: "por su acuerdo e deliberaçión avido del dicho conçejo a canpana tañida", RGS Ávila, vol. IV, doc. 10.

<sup>145.</sup> Documentación de San Bartolomé, DEL SER, G. (ed.), docs., 32, 38, 69, 71, 73, 80. Por otra parte, como síntoma de la correspondencia de los alcaldes con las realidades y bases territoriales comunitarias, sabemos que de los dos alcaldes de San Bartolomé, en algunos años al menos, uno de ellos —lo mismo pasaba con los procuradores— era del pueblo mismo, pero el otro era de su anejo —collación, adegaña.— Navagallegos, que junto con el núcleo principal constituía la aldea como entidad administrativa (las aldeas de Ávila, sobre todo al sur y si eran grandes, solían tener una o varias collaciones o pedanías). En 1489, para defender sus intereses en un pleito de términos, "el conçejo e omes buenos de Burgo el Hondo [Burgohondo], aldea de la noble çibdad de Ávila, estando ayuntados a nuestro conçejo", bajo el moral de la plaza del pueblo [lugar emblemático de reunión del concejo de aldea] escogían como sus procuradores a dos habitantes, ninguno de los cuales era de Burgohondo mismo, sino de dos de sus adegañas, Hoyoquesero y Navaluenga, Documentación Municipal de Ávila., VV. AA. (eds.), doc. 366.

<sup>146.</sup> Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra, MONSALVO, J. M. (ed.), Ordenanzas Generales, doc. 18, ley 6; asimismo, ibid., leyes 3, 4, 32 de esas Ordenanzas.

Pero además de los alcaldes, oficiales ordinarios de las aldeas, encontramos en algunas de ellas a finales del xv regidores, quizá por mimetismo de los concejos urbanos, como se comprueba en pueblos grandes de Ávila como Flores, Fontiveros o Riofrío. 147 A pesar de las apariencias estos regidores de aldea poco tenían que ver con los de la ciudad y, a diferencia de éstos, no debe interpretarse su existencia como sinónimo de la cancelación de las estructuras comunitarias del poder en la aldea.

El ámbito siguiente a la aldea era el sexmo. Sabemos que ya antes del Regimiento en cada sexmo se escogían hombres responsables de la recaudación. que eran proclamados, por así decir, en el cabildo de San Miguel —según la carta regia de 1330— y que las juntas de cada sexmo aglutinaban la presencia de pecheros de sus aldeas, bien de modo directo o bien como compromisarios o representantes de cada aldea. Todo ello en cierto modo existía ya antes de la época del Regimiento, como hemos visto, 148 aunque este régimen consolidó la territorialidad de los sexmos y los procuradores de los sexmos, o sexmeros, como responsables de estas funciones tributarias. La regularidad en las asambleas para elegir en cada sexmo estos oficiales se mantuvo durante el siglo XV,149 pero lo más destacado quizá en la evolución experimentada en ese período es que los sexmos desplegaron una oficialidad propia, que incluía "alguaciles" de los sexmos, "escribanos públicos de los sexmos" —varios en cada uno, a menudo algunos de ellos eran los que ejercían de procuradores de estos distritos, porque los elegían—, "fieles", "andadores" y "tomados" o "tasadores". Toda esta oficialidad<sup>150</sup> era prueba de la madurez y la orientación administrativa de los sexmos, pero no olvidemos que latía debajo de la misma la potencia política del cabildo general del sexmo, que constituían los pecheros del mismo.



<sup>148.</sup> Vid. sunra.



<sup>149.</sup> Aproximadamente la situación es como la que se describe el 14 de octubre de 1490 para el sexmo de San Juan: "los omnes buenos del seísmo de San Juan (...) estando ayuntados en Cardeñosa, aldea de la dicha çibdad, a nuestro cabildo general de por San Miguell, por carta e mandamiento del señor licenciado Alvaro de Santiestevan, corregidor en la dicha çibdad, e mollidos e llamados por Alfonso Gonçález, nuestro andador, para tasar e derramar los maravedís que nos copó a pagar en los maravedís de la martiniega e salario de la justicia de la dicha çibdad de todo el año, segund que lo avemos de uso e de costumbre de nos ayuntar", eligiéndose a continuación dos vecinos de dos aldeas del sexmo como procuradores del mismo, en esa ocasión un vecino de San Juan de la Torre y otro de Cardeñosa, Documentación medieval del Asocio, LUIS, C., DEL SER, G. (eds.), doc. 184. Esta era la costumbre: reunidos los pecheros del sexmo en un cabildo general del sexmo, decidían sobre los pagos y cargas correspondientes al sexmo y elegían a sus representantes, normalmente dos por cada sexmo. La tasación fiscal y el control de las cuentas constituían la función estrella de los sexmeros

<sup>150.</sup> Documentación medieval del Asocio, LUIS, C., DEL SER, G. (eds.), doc. 66; RGS Ávila, vol. I, docs. 33, 66; RGS Ávila, vol.IV, doc. 11; RGS Ávila, vol. XIII, doc. 19; Documentación Municipal de Ávila., VV. AA. (ed.), doc. 467, p. 300.

Por su parte el común urbano, cuya organización se conoce mucho peor, se estructuraba a fines del siglo xv a través de las collaciones urbanas y las cuadrillas. Datos de 1494, 1495 y 1497 revelan que la Comunidad urbana escogía representantes para derramas fiscales. También por esos años existían "procuradores de la Comunidad de la dicha çibdad", 151 uno o dos anuales, o "procuradores que se dixeron ser de los çibdadanos e común de la çibdad de Ávila", como se dice en 1494, que venían a ser como los sexmeros urbanos o el procurador del común de otras ciudades.

Quizá esta organización urbana era más endeble que la específica de los pecheros rurales, que partía de las aldeas y continuaba en los sexmos, como hemos indicado. Hay que decir al respecto que no terminaba en ellos. Los pecheros de los pueblos contaban con una instancia superior que agrupaba toda la Tierra e incluso toda la organización de los pecheros de ésta y de la ciudad, como conjunto. Pero era la Tierra el elemento esencial de esta organización. Ya hemos dicho que desde 1290 se documentan las reuniones del cabildo general. Tras el Regimiento, como veremos inmediatamente, este tipo de asambleas generales siguieron existiendo y condensando en la cúspide lo que se puede considerar auténtico contrapoder de los pecheros.

A partir del último tercio del siglo XIV hallamos afianzada ya no sólo la elección rutinaria de sexmeros sino la de una figura diferente y más amplia, la de los procuradores de los pecheros de Ávila y su Tierra, o procuradores de los pueblos de Ávila, representantes de todo el estamento no privilegiado. El número de esta representación podía variar —entre uno y tres es lo que solemos encontrar, este último el número oficial— pero siempre investidos con la autoridad política de la institución comunitaria de la que nacían, esto es, el cabildo general, que por lo que se sabe se celebraba en la iglesia de San Gil, en los arrabales de la ciudad. En julio de 1378 se menciona al "procurador de los pecheros" luchando por cuestiones de términos. En octubre de 1385 tenemos constancia de uno de esos ayuntamientos o cabildos generales de los pecheros, reunión estable y regular: "nos los omes bonos pecheros de la cibdat de Ávila e de sus pueblos, estando avuntados a cabillo general". Se reunían en la iglesia de San Gil, "segund que antiguamente lo avemos de uso e de costunbre". El corregidor estuvo presente y en ese cabildo o ayuntamiento se escogieron los tres procuradores acostumbrados. Tales representantes deben, en todo caso, distinguirse de los antes mencionados sexmeros o procuradores de cada sexmo, ya que estos procuradores generales de los



<sup>151.</sup> Entre otros, RGS Ávila, vol. X, docs. 61, 70; RGS Ávila, vol. XI, docs. 29, 30, 31, 59, 107; Documentación Real del Archivo del Concejo Abulense (1475-1499), CASADO QUINTANILLA, B. (ed.), Ávila, 1994, docs. 110, 112; Documentación Municipal de Ávila.. VV. AA. (eds.), docs. 427, 430, 459.

pueblos eran fruto de la elección en el cabildo o asamblea general y eran los grandes portavoces de los pecheros de Ávila y su Tierra como totalidad. 152 Podían actuar los tres o, más a menudo, uno de ellos o bien se repartían el trabajo de forma variable.

Datos de 1393, 1409, 1411, 1413, 153 entre otros, parecen corroborar la regularidad de estos ayuntamientos o cabildos generales de San Gil. Por entonces aparecen ya institucionalizados con el perfil característico que tuvieron durante el siglo XV: elección de tres representantes o procuradores de los pecheros —a veces sólo uno de ellos llevaba alguna causa de modo más directo—, escogidos entre vecinos de aldeas casi siempre, no tanto de la ciudad. Se caracterizaron por la defensa de los intereses generales, "en voz e en nonbre de los omes buenos pecheros de la dicha cibdat de Ávila e su Tierra", como dice el documento de 1411. Su acción fue más política y judicial que la de los "procuradores de los sexmos" -o sea, los sexmeros, con función más administrativa y orientada a la recaudación—, aunque unos y otros, procuradores y sexmeros pueden considerarse convergentes. Hay que destacar también la presencia frecuente entre los procuradores generales —como también entre los sexmeros— de escribanos, elegidos dada su preparación técnica. También formaba parte de las reglas del juego la asistencia a esas asambleas del corregidor o justicias, pero no de regidores. La asamblea de pecheros de San Gil podía revocar los tres elegidos, como de hecho se hizo en la asamblea de 1413, o dotar a alguno de ellos con acreditaciones y poderes de los otros para actuar judicialmente en nombre de todo el colectivo. La documentación abulense no permite precisar si en la práctica las asambleas abiertas y generales de San Gil lo eran de todos los pecheros que quisieran asistir a ellas, y que decidirían allí mismo, o si acudían representantes o compromisarios elegidos en otras instancias previas, o sea, los concejos rurales o los sexmos. Quizá se dieran ambas posibilidades, con asistencia de los pecheros de los pueblos sin restricciones pero a veces sólo con el objeto de apoyar como muchedumbre la actuación de los delegados o compromisarios ya elegidos en cada ámbito previo, en cada sexmo concretamente.

Por entonces, y a lo largo del siglo xv, la acción de estos procuradores puede considerarse destacadísima en la defensa de los intereses de los pecheros. Ya antes de 1400 —por supuesto luego aún más— desarrollaron importantes iniciativas contra el excesivo número de excusados de la ciudad. Por otra parte, en 1393 habían logrado que Enrique III les permitiera a los pecheros de Ávila y su Tierra nada menos que poder disfrutar el inmenso patrimonio comunal de dicha jurisdicción, que los privilegiados querían aprovechar en exclusiva, y les vemos también





<sup>152.</sup> Documentación de San Bartolomé, DEL SER, G. (ed.), docs. 15, 17, 18 y 19.

<sup>153.</sup> Documentación medieval del Asocio, LUIS, C., DEL SER, G. (eds.), docs. 51, 61, 66 y 68.

defender con energía los comunales en 1436, 1453, así como también implicarse en la política de gastos y fiscal del concejo abulense. <sup>154</sup> No entramos aquí en ello, pero ciertamente fue muy destacable el trabajo político de los pecheros, sobre todo al utilizar un tipo de flujo muy característico del sistema concejil: allegar decisiones del poder superior aun cuando —o por eso mismo— se les quisiese bloquear su iniciativa en el Regimiento. <sup>155</sup>

A la altura del reinado de Isabel I el cabildo o avuntamiento de los pecheros en San Gil seguía funcionando<sup>156</sup> y el procurador general —o procuradores, aunque fuera uno el que llevaba todo el peso- era un personaje muy activo en la historia política abulense, reivindicando y gestionando intereses pecheros. 157 Quizá de forma paralela a la asamblea anual de San Gil, o con un itinerario organizativo específico que no se conoce en sus detalles, la Tierra había ido consiguiendo fraguar una organización muy potente por entonces. En el siglo xv se estructuraba a través de varias juntas o ayuntamientos generales y era conocida como "Universidad de la Tierra de Ávila". Al menos desde la época de Juan II y Enrique IV, existía la costumbre de que hubiese cada año tres juntas de la Tierra, que se reunían en la ciudad en presencia de la justicia de Ávila. No puede asegurarse si a estas juntas de la Tierra acudían representantes de los concejos o sexmos rurales o si acudían los pecheros de los pueblos de forma abierta y sin compromisos previos, decidiendo allí mismo la asamblea general. El problema, sin embargo, no fue el de la composición y la toma de decisiones dentro de las juntas, sino su misma existencia legal. A principios del reinado de Isabel I hubo un intento del Regimiento de reducir las tres reuniones a una sola anual, con la finalidad, según los pecheros, "de alborotar e poner cisma e escándalo en la dicha cibdad e su Tierra". En marzo de 1477 Los Reyes Católicos impidieron estos propósitos y confirmaron la costumbre de las "tres juntas generales en tres tienpos



<sup>154.</sup> Documentación medieval del Asocio, LUIS, C., DEL SER, G. (eds.), docs. 43, 45, 51, 113; Documentación Municipal de Ávila, VV. AA. (eds.), docs. 25, 27, 28, 43, 64, 66, 72, 79.

<sup>155.</sup> Vid. al respecto las consideraciones que hacemos en "Gobierno municipal, poderes urbanos y toma de decisiones", cit., esp. pp. 478 y ss.

<sup>156. &</sup>quot;Los hombres buenos pecheros de los seísmos de la tierra, ayuntados en la yglesia de San Gil, que es en los arrabales de la dicha çibdad, segund que lo avemos de uso e de costumbre, para tasar e derramar los maravedís de la tasa de por Sant Miguell e de la martiniega e salario de la justicia de la dicha çibdad e para constituyr procuradores e para las otras cosas que fueren necesarias...", se dice por ejemplo en un documento de 5 de octubre de 1476, Documentación Municipal de Ávila, VV. AA. (eds.), doc. 201; asimismo en otras reuniones, Documentación Municipal de Ávila, VV. AA. (eds.), doc. 467.

<sup>157.</sup> Particular mención merece, en este sentido, Juan González de Pajares, escribano de Sanchidrián, representante del sexmo de Santo Tomé, y entre 1476 y 1494 destacado defensor de los intereses de los pecheros de Ávila y su Tierra como su procurador, elegido en asambleas. Referencias sobre él, entre otras, en RGS Ávila, vol. II, doc. 15; RGS Ávila, vol. VI, doc. 64; RGS Ávila, vol. X, docs. 5, 17; Documentación Real del Archivo del Concejo Abulense, CASADO, B. (ed.), doc. 92; Ordenanzas medievales, cit., doc. 17; Documentación Municipal de Ávila, VV. AA. (eds.), docs. 66, 79.

del año en la dicha çibdad para entender en las cosas convenientes a los dichos pueblos e en las pagas de los pecheros e repartimientos que se fazen". <sup>158</sup> Es evidente que la "Universidad de la Tierra" había alcanzado una institucionalización muy estimable. Obsérvese que cuando en enero de 1475 la reina confirmaba los privilegios y buenos usos de Ávila, lo hacía por separado para la ciudad —"Confirmaçion. La çibdad de Ávila", esto es, sus caballeros, sus vecinos, el concejo urbano- y para la Tierra —"Los pueblos de la Tierra de Ávila. Confirmaçión de todos sus previllegios". <sup>159</sup> Y, al recibir una sentencia sobre restitución de términos usurpados en la Sierra de Iruelas, los representantes pecheros en 1481 afirmaban solemnemente que "los dichos pueblos de la Tierra son cuerpo e universydad por sý diverso del cuerpo e universydad de la dicha çibdad". <sup>160</sup> No obstante, a pesar del reconocimiento de la especificidad de la Tierra, hay que destacar la buena coordinación de los pecheros urbanos y los de los pueblos, <sup>161</sup> articulada en los procuradores de los sexmos y los procuradores generales de los pecheros de Ávila y su Tierra. <sup>162</sup>

Los representantes de los pecheros llevaron el peso de las luchas legales de estos colectivos, ante los órganos de la monarquía y ante el propio Regimiento abulense, en el que incluso consiguieron tener voz reconocida, los pero por encima

- 158. Documentación Municipal de Ávila, VV. AA.(ed.), doc. 218; RGS Ávila, vol. I, doc. 52.
- 159. RGS Ávila, vol. 1, docs. 5 y 6 respectivamente. Era un formulismo, pero que muestra el reconocimiento institucional de la Universidad de la Tierra. Se sabe por documento de febrero de 1489 que "los pueblos e Tierra desa dicha çibdad" tenían una casa, donde se alojaban los representantes de la Tierra cuando acudían a hacer alguna gestión, RGS Ávila, vol. V, doc. 45. Hacia 1494 los pueblos de Ávila disponían en la ciudad de un letrado para sus pleitos y causas, a quien por cierto los regidores ponían todo tipo de trabas, RGS Ávila, vol. X, doc. 3. A fines del siglo XV, según documentación de 1497, se sabe que la Tierra, por medio del escribano mayor de los pueblos o de los procuradores generales, custodiaba en el convento de San Francisco las escrituras, o copias autorizadas de las mismas, relativas a los temas que les interesaban, Documentación Municipal de Ávila, VV. AA. (ed.), doc. 467. Esto debió ser decisivo en la formación del Archivo del Asocio, que ha conservado muy importantes documentos abulenses.
  - 160. Documentación Municipal de Ávila, VV. AA. (ed.), doc. 291.
- 161. Aunque a veces la Tierra como tal, la "Comunidad de la Tierra de Ávila", como a veces se dice, defendía sus propios intereses: por ejemplo en 1494 protestaron los "concejos e onbres buenos e comunydad de la Tyerra" porque consideraban que se les hacía pagar más de lo que debían en comparación con los habitantes de la ciudad, RGS Ávila, vol. X, doc. 6.
- 162. Entre otras evidencia se aprecia bien la coexistencia de estos procuradores generales y los de cada sexmo en la elaboración de las Ordenanzas Generales de 1487, Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra, MONSALVO, J. M. (ed.), doc. 17. Los procuradores generales suelen estar presentes en la redacción de ordenanzas, en las Generales y en otras que se elaboraron en los años ochenta y noventa, ibid., docs. 16, 18, 21, 22, 29.
- 163. Los representantes de los pecheros solían acudir en el siglo XV a las sesiones del consistorio o Regimiento, al menos en muchas ocasiones. Esto puede comprobarse en la documentación abulense por doquier. Esta costumbre devino exigencia pechera a finales del siglo XV. Una carta regia de septiembre de 1479 sobre el funcionamiento del Regimiento establecía que estuviesen presentes "en el dicho conçejo e ayuntamiento [se refiere al Regimiento] un procurador de la dicha cibdad e dos de la Tierra e omes buenos pecheros della. Eso sí, no participarían en la adopción de decisiones: "los quales dichos procuradores non ayan de tener nin tengan voto con los regidores en el dicho regimiento e conçejo", RGS Ávila, vol. II, doc. 4. Hacia 1493 hubo intentos de justicia y regidores de reunirse a puerta cerrada en el consistorio. Esto vulneraba disposiciones regias anteriores y la costumbre de abrir las sesiones tanto a representante elegidos como incluso a otros que quisiesen asistir de oyentes. La carta regia de ese año aclaraba que, aunque sólo justicia y regidores podían tomar decisiones en el Regimiento, podrían también dos "procuradores de la ciudad", asimismo el "procurador de los



de todo, y es lo que hemos querido subrayar aquí, pudieron contar con las potentísimas estructuras organizativas de base asamblearia y representativa que hemos visto, 164 adaptadas a cada ámbito topográfico de adscripción de los pecheros —ayuntamientos de las aldeas, ayuntamientos de sexmos, ayuntamientos de la Tierra, collaciones y cuadrillas de la Comunidad urbana— y que, en todos los casos, muestran la vertebración del escenario comunitario propio de los que disponían en aquella sociedad del privilegio negativo. Las comunidades de pecheros organizados —ya no los vecinos— no tomaban decisiones terminales en el concejo, pero sí hacían política fuera y dentro del mismo.

# A modo de conclusión: una cierta "mirada" sobre los poderes medievales

Hemos tratado de resaltar en las páginas precedentes formas de organización y de poder que, cuando menos, chocan con la imagen tópica de la edad media. A una edad media de señores feudales y oligarquías cerradas hemos procurado encontrarle un contrapunto significativo: la fuerza de lo comunitario. Es algo que los estudiosos del mundo rural específicamente habían hace tiempo descubierto. Sobre todo la noción de comunidad se aplica hoy fluidamente a la convivencia campesina, el trabajo colectivo, los usos económicos del espacio, las reciprocidades consuetudinarias y la cooperación cotidiana de los aldeanos y los pequeños territorios. En estos temas la comunidad se desenvuelve actualmente, entre el medievalismo y la antropología, como una categoría de análisis vigorosa y creativa. Hay otros campos, sin embargo, donde no ocurre lo mismo. Todo lo relativo a las formas históricas de hacer política, donde la categoría apenas se emplea, requiere también, nos parece, una revisión desde esta óptica comunitaria. Esa es la "otra mirada" que se reclama aquí para entender los poderes de ese mundo medieval tradicionalmente descifrado por sus jerarquías verticales y sus arbitrariedades personales, o descrito sólo desde una legalidad jurídica y unas instituciones de gobierno deslocalizadas respecto de los sujetos colectivos que hacían cada día la política.

pueblos e Tierra", si estaba en la ciudad, y "todos los otros procuradores de la Tierra, quando querían venir". Los reyes permitieron además que, para asuntos de fiscalidad y finanzas municipales, los dos estados sociales tuviesen en el consistorio representantes directos: "se pusyesen dos personas por los dichos cavalleros e escuderos e otras dos por los del Común, que estuviesen presentes en el conçejo e ayuntamiento con la justiçia e regidores (...) syn tener voto, salvo solamente para contradecirlo" y notificarlo a los reyes si lo creían conveniente. Al final se consolidó esta presencia institucional, si bien hubo reticencias de los regidores para aceptar estas asistencias de pecheros, RGS Ávila, vol. VIII, doc. 51. Hacia 1497 los regidores no querían dejar entrar al representante general de los pecheros, pero nuevamente los reyes intervinieron, en carta de marzo de ese año, para asegurar "que tienen costunbre de mucho tienpo acá el procurador general de los dichos pueblos entrava e entra en el consystorio e regimiento desa dicha çibdad", RGS Ávila, vol. XIII, doc. 14.

164. Un esquema gráfico de esta organización de los pecheros abulenses, en todas las escalas y fórmulas participativas, puede verse en nuestro trabajo "Gobierno municipal, poderes urbanos y toma de decisiones", cit., p. 449. Reproducimos aquí el croquis.



Para llevar a cabo el propósito se han escogido tres escenarios, más que tres patrones propiamente dichos, en los que se ven plasmados los componentes comunitarios del poder. Son tres escenarios que tienen en común el encuadrarse dentro de una línea del medievalismo centrada en el estudio de los concejos. Los tres presentan ciertas afinidades, ciertas semejanzas, que permiten entrever cierto leit motiv en este trabajo. En los tres casos vemos que el soporte de la organización comunitaria ha consistido en lazos entablados horizontalmente entre sectores no conspicuos de la sociedad, solidaridades que se han traducido en vías de participación en la política local abiertas y construidas de abajo hacia arriba, cualquiera que haya sido el impacto concreto en la toma de decisiones, cuestión que en sus detalles hemos orillado aquí. Un sentido colectivo, de proyección democrática de los hombres anónimos, ha guiado en todos los casos esos edificios organizativos de asambleas y representantes. En todos los casos cuesta ver escisión alguna entre los sujetos del poder y los objetos o destinatarios del mismo. Y es precisamente ese gran acervo en virtud del cual la base social del poder lo ejercía en alguna medida ella misma el que distingue claramente estas formas políticas de las habituales entre la Iglesia, los magnates, los patricios o la corte.

Era, en todos los casos, el poder "construido desde abajo", fuera cual fuera su alcance, que no hemos querido aquí medir, o evaluar, en comparación con las otras fuentes políticas concurrentes. Hemos querido marcar que en los tres escenarios escogidos el sentido de lo comunitario ha funcionado como un importante principio político. Hay que decir, no obstante, que las diferencias de escenario y las diferencias cronológicas se imponen sobre ese fondo común de morfologías comunitarias.

El concilium altomedieval apenas refleja un uso esporádico y empírico de la capacidad de agregación colectiva de los habitantes de pequeños lugares en momentos puntuales, en una época en que puede afirmarse la profunda alteridad de las comunidades respecto del ejercicio del poder político, entonces solamente en manos de Iglesia, magnates, condes, reyes, con sus respectivos agentes, a quienes significativamente las comunidades no elegían.

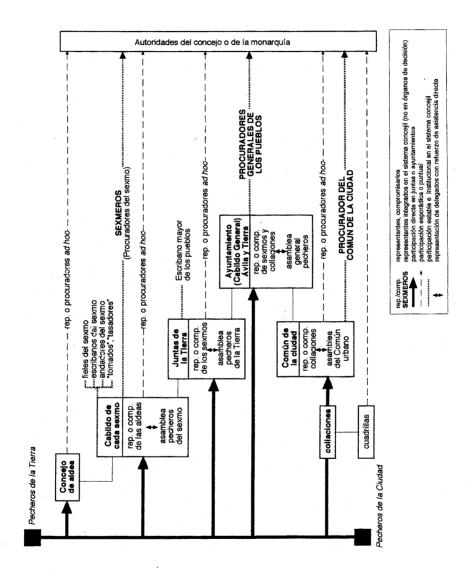
El concejo general de las capitales concejiles plenomedievales puede verse ya, en cambio, como una auténtica institución de gobierno en la que la soberanía alcanzada por los sistemas concejiles —toda una revolución en la historia de los poderes medievales— se combinó con la persistencia, incluso refuerzo, de una forma colectiva de ejercer los derechos políticos de la vecindad. Fue la época en la que los vecinos de las villas y ciudades, por el solo hecho de serlo, pudieron tomar decisiones políticas en el pleno sentido de la expresión.

Finalmente, las organizaciones de los pecheros, los ayuntamientos de los pueblos y el común urbano, que hemos ejemplificado y reducido aquí al caso abulense, reflejan otra historia diferente: la historia de cómo lograron organizarse



Figura 3

# Fórmulas de participación política de los pecheros de Ávila y su tierra (siglo xv)



## Cuadro 2

## Esquema

Organización comunitaria Parámetros		Concilium rural primitivo (siglos X-XI)	Concejo de vecinos de los sistema concejiles (siglos XI-XIII)	Organización de los pecheros (siglos XIII-XV)
	Composición	Habitantes del lugar.     Presencia unitaria	Vecinos de pleno derecho (específicamente de las capitales concejiles)	Pecheros: miembros del estamento no privilegiado
2.	Vínculo esencial	Vínculo topográfico.     Solidaridades por el lugar de residencia	Vinculo topográfico de las collaciones y barrios. Solidaridades como vecinos	Vínculo topográfico     Conciencia estamental
3.	Territorialidad	Local, a pequeña escala     No territorialidad administrativa. Usos económicos del espacio	Capitales concejiles.     Territorialidad     administrativa de     ciudad y tierra	Coincidente con     ámbitos —vertebrados     entre sí— de las diferentes colectividades     de pecheros (aldeas,     sexmos)     Patente en la estructura     organizativa
4.	Morfología organizativa	Asamblea inorgánica, esporádica, abierta a todos (o representaciones no estables o ad hoc)	Instituciones comunitarias estables     (concejo, juntas)     reconocidas en la toma de decisiones	Instituciones estables pero no gubernativas y sólo del estamento pechero.     Equilibrio entre asambleas (ayuntamientos, juntas de pecheros) y representantes elegidos (sexmeros, procuradores)
5.	Funciones: elección de autoridades	• Inexistentes	Elección de alcaldes, jueces y otros (autoridades locales con capacidad jurisdiccional)	Elección de represen- tantes sin poder decisorio (no es elec- ción de cargos de gobierno)
6.	Funciones: justicia y coerción	• Inexistentes	• Concejo de vecinos: órgano con capacidades judiciales	• Inexistentes
7.	Funciones: normativas y de gobierno local	Inexistentes (sólo gestión de recursos locales y parcialmente)	Concejo de vecinos:     órgano con capacidades     de gobierno y     normativas	• Inexistentes (apenas ciertas funciones técnicas en la gestión fiscal)
8	. Acción política	Asambleas no normalizadas. Acción eventual.     Incidencia indirecta en la toma de decisiones	Intervención directa y regular en la toma de decisiones     Vecindad como relación política sustantiva	Asambleas y representantes normalizados     Acción regular     Incidencia indirecta en la toma de decisiones (allegar flujos políticos de otras instancias)
9	. Imagen básica	Expresión empírica de las comunidades rurales	Órgano vecinal asam- bleario depositario de la soberanía local	Acento reivindicativo y organización legal del estamento no privilegiado



### JOSÉ MARÍA MONSALVO

aquellos que fueron excluidos en los últimos siglos medievales de los órganos explícitos de decisión municipal. El tipo de estructuras que crearon los no privilegiados contrasta sobremanera con las otras relaciones imperantes en los medios concejiles de la época. Contrasta con el ejercicio autoritario que llevaban a cabo los señores jurisdiccionales y los reyes en los concejos, o con los principios patricios basados en el parentesco, el clientelismo y el vasallaje, o con el corporativismo gremial, o con la orientación oligárquica y patrimonialista del poder de que hacían gala los dirigentes de las ciudades, principios todos estos que hemos ido analizando en otros trabajos sobre concejos en los últimos años. Distinguiéndose de todos ellos, el contrapoder que crearon los pecheros en las ciudades y los pueblos fue su trinchera de resistencia estamental, urbana y campesina, de gestión y reivindicativa a la vez. Esas organizaciones de los pecheros, aunque fruto de su derrota como excluidos del Regimiento, fueron de algún modo paradójica expresión triunfante de ese gran axioma que siempre aplicamos a los pecheros medievales, y que nos gusta repetir, el de haber conseguido hacer política sin estar en el gobierno. Y haberlo hecho, añadamos ahora, desde planteamientos organizativos de base comunitaria y colectiva.

